



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ ANTE EL DERECHO

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES

JAIME MORALES HERNÁNDEZ

PROFESOR GUÍA:
EDMUNDO VARGAS CARREÑO

SANTIAGO, CHILE
2022

Índice

Introducción.....	1
I Parte. El Derecho del Mar y las 200 Millas.....	2
1.1. El Derecho del Mar hasta la Declaración de Santiago de 1952.....	2
1.2 El derecho del mar desde la declaración de Santiago hasta UNCLOS II.....	8
1.3 El Derecho del Mar hasta UNCLOS III.....	13
1.4 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.....	15
1.4.1 El Mar Territorial y la Zona Contigua.....	19
1.4.2 La Zona Económica Exclusiva (ZEE).....	22
1.4.3 La Alta Mar.....	26
1.4.4 La Plataforma Continental y la Zona.....	27
II Parte. El Dominio Marítimo del Perú desde su concepción hasta el año 2008.....	29
2.1 El mar en el derecho interno y doctrina del Perú desde la independencia hasta el Decreto Supremo N.º 781 de 1947.....	29
2.2 El Decreto Supremo N.º 781 del 1 de agosto de 1947.....	34
2.3 La Declaración de Santiago de 1952.....	48
2.4 El desarrollo del Dominio Marítimo del Perú en los años de UNCLOS I y II.....	57
2.5 El desarrollo del Dominio Marítimo del Perú en los años de UNCLOS III.....	69
III Parte. El Dominio Marítimo del Perú en tiempos de CONVEMAR y su estado actual.....	82
3.1 Los años de vigencia de la Constitución de 1979.....	82
3.2 El Congreso Constituyente Democrático y la Constitución de 1993.....	83
3.3 El Dominio Marítimo del Perú en los primeros años de vigencia de la Constitución de 1993.....	86
3.4 El caso de la Delimitación Marítima en la Corte Internacional de Justicia y estado actual del Dominio Marítimo.....	90
IV Parte. Conclusiones.....	96
Bibliografía.....	98

Resumen

El presente estudio versa sobre el Dominio Marítimo del Perú abocándose a su estudio desde su concepción en 1947, dando cuenta de la evolución del mismo frente al Derecho Internacional del Mar y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a través de normas, jurisprudencia y doctrina tanto peruana como internacional, culminando con la caracterización contemporánea de la institución estudiada.

Introducción

La presente memoria de prueba versa sobre el Dominio Marítimo de Perú, idea creada en 1947 de un carácter único en el mundo en su evolución y fisonomista en el contexto del Derecho Internacional del Mar. Entender como el vecino país del norte ha creado y desarrollado sus ideas es esencial para crear visiones más acertadas de la realidad que nos rodea, un mayor estudio de las naciones circundantes en todo ámbito, es el camino a seguir para nuestro país, este trabajo en parte quiere llenar ese vacío académico, aportando desde el derecho al estudio del Perú y de las ideas jurídicas que han nacido allí.

A través de la revisión tanto de las normas jurídicas, la doctrina y la jurisprudencia peruana e internacional y siguiendo lo más posible un orden cronológico en los acontecimientos, ideas y normas se quiere relatar la historia de la institución jurídica objeto de nuestro estudio, su los cambios que esta ha sufrido en el tiempo poniendo cara a cara los acontecimientos del Perú con lo que ocurría allende sus fronteras en la conformación del Derecho del Mar. Con todo lo anterior, esperamos dar una acertada y actualizada fisonomía del Dominio Marítimo del Perú frente la actual regulación internacional de los espacios oceánicos, contenido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La presente memoria de prueba sigue el siguiente plan, en la primera parte se relata la evolución del Derecho Internacional del Mar desde sus inicios hasta la Convención de 1982 poniendo énfasis en la idea de las 200 millas, desde su creación hasta su adopción en el concierto de las naciones. En la segunda parte se estudia El Dominio Marítimo del Perú, comenzando con la regulación del mar desde la independencia de ese país hasta 1947, para después hacer un acabado estudio de la norma que crea la Institución en revisión, para pasar a reseñar los vaivenes que se produjeron en su evolución durante el resto del siglo XX confrontándolo con la derrotero seguido por el Derecho Internacional del Mar. En la tercera parte, se continua el estudio del Dominio Marítimo pero en el contexto del Derecho del Mar contemporáneo reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y también del caso que enfrentó al Perú y a Chile por la delimitación marítima en la Corte Internacional de Justicia de La Haya caracterizando el estado actual de la institución estudiada, dejando para la cuarta parte las conclusiones de nuestro estudio.

I Parte. El Derecho del Mar y las 200 Millas.

1.1. El Derecho del Mar hasta la Declaración de Santiago de 1952.

La evolución del derecho del mar, es el relato de como la humanidad ha tratado de regular un espacio que aunque mayoritario en el planeta que habitamos, nuestra especie por determinación biológica es un mero visitante en tránsito. La lucha por asir en los hechos y en el derecho la vastedad de los mares, nos ha llevado a asimilar y consecuentemente a tratar de establecer ideas e instituciones terreas al agua. Pero este medio siempre se ha presentado escurridizo, ya sea por ignorancia o voluntarismo a las prescripciones que se han intentado, muchas veces estas no han sido sino un intento de cuadrar el círculo.

La dicotomía que regirá el tema que nos ocupa se presentaba y se presenta, en lo que los antiguos discutían con *mare liberum* en oposición al *mare clausum*, lo que hoy se nos hace patente entre la libertad de alta mar y lo más cercano a la tierra en los océanos, el mar territorial.

El registro histórico nos apunta a los romanos, ya que “más allá de un registro escaso de fuentes clásicas griegas - algunas indicativas que las *polis* griegas intentaron ejercer dominio sobre áreas marítimas en la proximidad de sus costas (como Atenas en partes del Egeo) – la mayor parte de los escritos clásicos son de fuentes legales romanas”¹ En esta área el genio romano no varió en la copia de lo provechoso como base de progreso en la regulación de los mares, por lo cual “substancialmente incorporaron las costumbres y prácticas de pasados pueblos navegantes del mediterráneo, principalmente de los Rodios y su *Código Marítimo*”². En el derecho privado romano el tratamiento de los mares correspondía a una *res communis*. En el campo del derecho público los mares (aunque esta distinción sea “altamente artificial”³) eran considerados *res publica extra commercium*, “en cuanto le pertenecía al Pueblo de Roma o su Estado”⁴ por lo cual Ella “era libre de restringir

1 David J. Bederman, “The Sea”, en *The Oxford Handbook of the History of International Law*. Oxford Handbooks Online, ed. Bardo Fassbender y Anne Peters (Oxford: Oxford University Press, 2012), 362, <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780199599752.001.0001/law-9780199599752-e-16>.

* Todos los textos en idiomas extranjeros en este trabajo son traducciones libres de su autor.

2 Bederman, 361. Cursivas del Autor.

3 Bederman, 361.

4 Bederman, 362.

el tráfico y usos oceánicos para sus propios ciudadanos y propósitos estatales”⁵.

Al adentrarnos a la Edad media y principios de la Edad Moderna, junto con la conformación de los estados nacionales y la exploración de los espacios oceánicos, nace como disciplina el Derecho Internacional Público, uno de los padres fundadores de este, Alberico Gentili, constataba que “aunque las pretensiones del control del mar eran inadmisibles [...] era posible imaginar que la necesidad estatal podría obligar a ciertas formas de regulación a ser extendidas a las áreas oceánicas de los estados costeros”⁶. Dinamarca tratará de imponer su soberanía en el Mar Báltico y dentro de la aún incólume tradición católica, en el año de 1493 el Vicario de Cristo en la tierra reparte los territorios y mares entre las coronas de Castilla y Portugal con la bula *Inter caetera* con una línea imaginaria de polo a polo, repartición que será perfeccionada con el Tratado de Tordesillas. Mas allá de lo que los publicistas explicitarán en sus libros, el mar como la tierra era una cosa de la cual se podía apropiar, donar y repartir. Las naciones que por diferentes circunstancias iniciaron y concretaron sus expansiones geográficas allende los mares con retardo (principalmente Inglaterra y la República Holandesa⁷), propugnaron una visión completamente diferente, basados en la “continua influencia de las tradiciones intelectuales de la antigüedad [clásica] (incluida la primacía del derecho romano)”⁸

El terreno estaba fértil para lo que los autores han llamado “la batalla de los libros”, es ya el siglo XVII. Será la requisición de un barco holandés en las aguas cercanas a las posesiones de Portugal en las Molucas, lo que produjo el libro que iniciaría la consolidación del principio del mar libre o en términos modernos de la alta mar, su título *De mare Liberum*, su autor el portentoso Hugo Grotio. Poco más podremos glosar de esta obra señera, bástenos para los efectos de este trabajo sus ideas principales, fundamentalmente propugnaba que “siguiendo preceptos del Derecho Romano [...] que los mares son no susceptibles de ocupación y que la libertad de navegación es un derecho natural”⁹. En cuanto a los recursos del mar Grotio expone “que la pesca en principio era tan libre como la navegación, pero concedía que

5 Bederman, 362.

6 Bederman, 365.

7 Tullio Treves, “Historical Development of the Law of the Sea”, en *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, ed. Donald Rothwell et al. (New York: Oxford University Press, 2015), 3, <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-1>.

8 Bederman, “The Sea”, 365.

9 Bederman, 366.

podría haber una diferencia entre la pesca y la navegación, porque en un sentido (*quodadmodum*), *podría* argüirse que los peces pueden agotarse”¹⁰. No hay batalla sin contrincante y los asertos de Grotio encontraron oposición, así será el portugués Serafim de Freitas que en su obra de 1625 *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, retrueca que “el derecho al libre comercio y navegación, cualesquiera sus raíces en el Derecho Natural adoptadas en las fuentes clásicas de Grotio, nunca se convirtieron en parte del derecho de gentes”¹¹Hacia el final del siglo XVII, la trifulca intelectual estaba decidida, la tesis de Grotio era la vencedora, y en esa línea de pensamiento en el año 1702 Van Bynkershoek en su libro *De dominio maris dissertatio*, exponía la doctrina que el poder del soberano territorial se extendía a la nave dentro del rango de un cañón posicionado en la costa”, (la regla de la bala de cañón),¹² pero el compatriota de Grotio va más allá al argüir que ni siquiera las actividades productivas o extractivas en el mar daban título alguno de dominio o posesión sobre el mar, en cuanto estas eran inagotables¹³.

Una soberanía limitada a una franja de algunas millas desde la costa (que varió dados los avances en artillería hasta su normalización en la cantidad de 3 millas) y la libertad de los mares como la regulación por defecto de los espacios oceánicos fue la práctica durante los siglos XVIII y XIX y principio del XX¹⁴, sobre todo después del triunfo de una potencia marítima como lo fue el Reino Unido ante una potencia terrestre como Francia después de Trafagar y Waterloo. En un Chile ya independiente, el Código de Bello en su artículo 593, expresa el derecho de gentes de la época al normar que:

“El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marítima, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro millas marinas medidas de la misma manera”¹⁵

Después de la primera guerra mundial y en el marco de la Sociedad de Naciones, se llamó a

10 Treves, “Historical Development of the Law of the Sea”, 4. Cursivas del autor.

11 Bederman, “The Sea”, 368.

12 Ian Brownlie, *Principles of public international law*, 7th. ed (Oxford ; New York: Oxford University Press, 2008), 174.

13 Bederman, “The Sea”, 370.

14 Treves, “Historical Development of the Law of the Sea”, 5.

15 Código Civil de la República de Chile de 1855 en Francisco Orrego Vicuña, *Chile y el derecho del mar: legislación y acuerdos internacionales, práctica y jurisprudencia sobre mar territorial, plataforma continental, pesca y navegación* (Santiago de Chile: Andrés Bello, 1972), 9.

la Conferencia de Codificación de La Haya, que se realizó en el año 1930. La práctica estatal en este tiempo incluía en el ejercicio de soberanía en el mar territorial el paso inocente para buques de otras naciones¹⁶, junto con una “limitada excepción a la libertad de la Alta Mar [que] era reconocida en orden a combatir el contrabando”¹⁷. La Conferencia se abocó, aunque sin éxito, a tratar de homogeneizar la amplitud del mar territorial¹⁸, y la creciente conformación de lo que se llamaría en el futuro la zona contigua, habiendo llamado para incluir en este espacio oceánico intereses pesqueros¹⁹

Debemos ahora saltar hasta después de la Segunda Guerra Mundial, si el siglo XVII fue la guerra de los libros, los años entre 1945 y 1958 podemos denominarlo la “batalla de las declaraciones”. La primera andanada fue de los Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1945 a través de dos declaraciones el Presidente Harry S. Truman “marcaba un punto de inflexión hacia la aceptación de la reclamaciones de los estado ribereños más allá del límite del mar territorial”²⁰. La primera se intitula “Sobre la política de los Estados Unidos con respecto a los recursos naturales del subsuelo y el lecho del mar de la plataforma continental”, que en lo medular señala:

“Teniendo preocupación por la urgencia en conservar y en utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental bajo la alta mar pero contiguas a las costas de los Estados Unidos como pertenecientes a los Estados Unidos, sujeto a su jurisdicción y control. [...] El carácter de alta mar de las aguas sobre la plataforma continental y el derecho a su libre y expedita navegación en consecuencia no son de manera alguna afectados.”²¹

La segunda proclamación versa sobre “las pesquerías costeras en ciertas áreas del alta

16 Bederman, “The Sea”, 375.

17 Treves, “Historical Development of the Law of the Sea”, 6.

18 John Noyes, “The Territorial Sea and Contiguous Zone”, en *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, ed. Donald Rothwell et al. (New York: Oxford University Press, 2015), 93, <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-5>.

19 Francisco García Amador, “Génesis de la Zona Económica Exclusiva”, en *La zona económica exclusiva: una perspectiva latinoamericana*, Estudios internacionales / Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile (Santiago de Chile: Patmos, 1982), 17.

20 Treves, “Historical Development of the Law of the Sea”, 10.

21 Estados Unidos, “Proclamation 2667—Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental” (1945), <https://www.trumanlibrary.org/proclamations/index.php?pid=252&st=&st1=>.

mar”, los Estados Unidos se arrogaba la potestad de:

“[...] Establecer zonas de conservación en aquellas áreas contiguas a la costa de los Estados Unidos en donde hayan habido actividades pesqueras o en el futuro puedan desarrollarse y mantenerse en una escala substancial. Donde hayan habido dichas actividades o en lo sucesivo sean desarrolladas y mantenidas por sus ciudadanos solamente, los Estados Unidos considera como apropiado establecer explícitamente zonas de conservación delimitadas, en la cual las actividades pesqueras estarán sujetas a la regulación y control de los Estados Unidos.”²²

En el caso de que ciudadanos de otros países estuvieran junto a ciudadanos estadounidenses en la actividad pesquera, quedaba a las partes involucradas no solo la regulación sino también la demarcación del área de la actividad extractiva. Además, y al igual que en la primera proclamación, los derechos de todas las naciones en la alta mar quedaban sin perjuicio de todo lo anterior, a salvo.

Una cascada de reivindicaciones fue el efecto en Latinoamérica del acto del presidente Truman, para los países al sur del Río Grande las proclamaciones “fueron bienvenidas como una apertura a la extensión del control de los estados ribereños más allá de los límites del mar territorial”²³. México tomó la delantera y con fecha de 29 de octubre de 1945 hacía una declaración sobre la plataforma continental en que “se reivindica un derecho a tomar unilateralmente medidas de conservación de los recursos vivos en zonas de la alta mar, aplicables tanto a nacionales como a extranjeros”²⁴. Argentina será la próxima, aunque de efectos ya más extensos y en un espacio nuevo denominado por ellos “mar epicontinental”, las normas se materializan en el decreto N° 14.708, de 11 de octubre de 1946 que establece “pertenciente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino”²⁵

El guarismo de las 200 millas entra al ruedo con la declaración oficial del presidente Gabriel

22 Estados Unidos, “Proclamation 2668—Policy of the United States with Respect to Coastal Fisheries in Certain Areas of the High Seas” (1945), <https://www.trumanlibrary.org/proclamations/index.php?pid=253&st=&st1=>

23 Treves, “Historical Development of the Law of the Sea”, 11.

24 García Amador y F. V, “América Latina y el derecho del mar”, *Repositorio Académico - Universidad de Chile*, 1976, 14, <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/124177>.

25 Amador y V, 15.

González Videla de fecha 23 de junio del año 1947 sobre jurisdicción marítima. El origen de esta declaración, no lo encontramos en la actividad estatal, sino en la empresa ballenera “Indus” que preocupada por la actividad pesquera de flotas extranjeras buscó fundamentos en el derecho internacional para propugnar una zona de control de esa actividad económica²⁶. El precedente fue encontrado en la Declaración de Panamá de 1939 que imponía una zona de neutralidad para América de un ancho variable entre las 300 y 500 millas. Estos antecedentes fueron presentados al Presidente González Videla que realizó la declaración en que confirmaba y proclamaba la soberanía tanto del zócalo continental y de los mares adyacentes a sus costas. Y con respecto de las 200 millas establecía:

“[...]declarándose, desde luego, dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marítimas de distancia de las costas continentales chilenas[...]²⁷”

En cuanto a un posterior desarrollo normativo de la declaración ya reseñada, ninguno germinó, manteniéndose normas anteriores vigentes como el Decreto N.º 34 , de 2 de marzo de 1931, texto refundido de la ley de pesca.²⁸

El Perú hará una declaración de semblanza similar, a través del decreto supremo N.º 781 de fecha primero de Agosto del mismo año que la declaración chilena, siendo presidente constitucional del Perú José Bustamante y Rivero y Enrique García Sayán, ministro de relaciones exteriores quien refrenda la norma, nos detendremos en esta norma más adelante en este trabajo.

El frenesí reivindicacionista de nuevas potestades y espacios oceánicos continuará en Latinoamérica (Cuba, Honduras, Brasil, etc.) en los años posteriores a 1947 aunque ninguno de los cuales dejó un impacto tan duradero en el derecho del mar como la Declaración de Santiago de 1952.

26 Pilar Armanet, “Fundamentos Económicos de la Declaración del Presidente Gonzalez Videla de 23 de junio de 1947”, en *La zona económica exclusiva: una perspectiva latinoamericana*, Estudios internacionales / Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile (Santiago de Chile: Patmos, 1982), 33.

27 Amador y V, “América Latina y el derecho del mar”, 63.

28 Amador y V, 63.

1.2 El derecho del mar desde la declaración de Santiago hasta UNCLOS II

La idea de las 200 millas aún era una idea de alcance limitado. En este caso dos países y dos declaraciones, no hacen norma de alcance internacional ninguna. Será con la Declaración de Santiago de 1952 que las dos decenas de millas eleva su categoría a un alcance mayor.

Serán los intereses privados, específicamente los balleneros, los que promuevan el acercamiento de los gobiernos del Chile, Ecuador, del Perú y el de Colombia como observador (que solo se incorporaría a lo que se acordara el año 1979), para reunirse en Santiago entre los días 11 al 19 de agosto de 1952 en la Primera Conferencia para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Con fecha 18 de agosto de 1952 se aprobó por unanimidad el texto de la Declaración sobre Zona Marítima al cual haremos referencia en la segunda parte de este trabajo.

Esta norma se convirtió en ley al ser ratificada, en "Chile mediante Decreto N.º 432 de 23 de septiembre de 1954; por Ecuador por el Decreto N.º 275 de 7 de febrero de 1955."²⁹

La reacción a la acción coordinada de estos tres países no tardó en llegar, las potencias marítimas, nueva y viejas, vieron en la declaración una transgresión a sus derechos, así las cancillerías de los tres países involucrados recibieron reservas "sobre la base -como dice la nota británica de 'no reconocer en principio pretensiones sobre un límite de aguas territoriales superior a las tres millas por considerar que 'todas las áreas marítimas que se encuentran fuera de esos límites, son parte del Alta mar.. y en consecuencia no puede admitir la pretensión de ejercitar jurisdicción y control en esas áreas ...'"³⁰. La respuesta conjunta de las naciones firmantes se dio en el Acta de Lima de 1955, en que declaran:

"[...]La ausencia de una general uniformidad entre los diversos conceptos jurídicos de carácter internacional sobre el territorio marítimo, no altera ni modifica -en cambio- una norma fundamental que se encuentra en todos ellos, a saber, la competencia exclusiva de cada Estado para determinar libremente la naturaleza, las modalidades y el alcance de su

²⁹ Edmundo Vargas Carreño, *América Latina y los problemas contemporáneos del derecho del mar*, 1a. ed. mes de octubre de 1973 (Santiago de Chile: Andrés Bello, 1973), 23.

³⁰ Juan Miguel Bákula, *El dominio marítimo del Perú* (Lima: Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, 1985), 99, <http://www.acuedi.org/doc/121/el-dominio-mar%26Atilde%3Btimo-del-per%26Atilde%3B-.html>.

soberanía marítima y su obligación de asegurar a su propio pueblo las necesarias condiciones de subsistencia y para ello cuidar la conservación y protección de los recursos naturales del mar frente a sus costas.

c) Los nobles y humanitarios propósitos que se persiguen con la protección y conservación de las riquezas naturales y especialmente · las ictiológicas, no deberían, en concepto del Gobierno de (Perú, Chile, Ecuador), dar ocasión a otros Estados para hacer reservas de sus derechos con respecto a las medidas adoptadas en la aludida Declaración sobre Zona Marítima, máxime cuando se tuvo especial cuidado de reconocer que ella "no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción, establecidas por el Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través dela zona señalada para las naves de todas las naciones."³¹

No solo los terceros estados tuvieron problemas con las ideas que trajo a la palestra la Declaración de Santiago, conjugado con el poco feliz uso de palabras como soberanía y jurisdicción, trajeron problemas de interpretación sobre el tratado de 1952 a los países firmantes del mismo. En Chile, en principio la Declaración fue interpretada en el entendido de que lo que se extendía era el mar territorial, así se expresa en el mensaje en que el Presidente de la República presento para la aprobación de la misma³², además del informe del Consejo de Defensa del Estado N.º 119³³. La rectificación provino de la Cancillería y de la Contraloría General de la República, que en los informes N.º 156/ 39 del 22 de abril de 1960³⁴ y el dictamen N.º 50.227 de 10 de septiembre de 1957, por los cuales se expresa lo que va ser la postura de Chile en el futuro, unas 200 millas que constituyen una zona marítima "para fines de explotación y conservación de sus recursos"³⁵. El recorrido seguido por Ecuador es diametralmente diferente, al comienzo manteniendo su normativa interna inalterada pero, estableciendo con posterioridad, a través del decreto legislativo de 6 de marzo de 1951, un mar territorial de 12 millas. Será con una ulterior reforma a su Código Civil (cuyo texto es una adopción del Código de Bello³⁶) a través del Decreto N° 1542, de 10

31 Acta de Lima de 1955 en Bákula, 100.

32 Hugo Llanos Mansilla, *La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de Chile: (contiene un análisis de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982)*, 1a. ed (Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1991), 108.

33 Llanos Mansilla, 108–9.

34 Llanos Mansilla, 107.

35 Llanos Mansilla, 107.

36 Jorge Peirano Facio, "El código civil de Bello y su influencia en los principales códigos Latinoamericanos", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4, n° 4 (1964),

de noviembre de 1966 (Registro Oficial del 11 de noviembre de 1966)³⁷ así el artículo 609 (artículo 596 del Código Civil de Chile) del libro II, actual texto legal en Ecuador, quedó de la siguiente manera:

“Art. 609.- El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas de la Provincia Insular de Galápagos y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por decreto ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional.

El mar adyacente comprendido entre la línea de base mencionada en el párrafo anterior y la línea de más baja marea, constituye aguas interiores y es de dominio nacional.

Si por tratados internacionales que versen sobre esta materia se determinaren para la policía y protección marítima zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos tratados.

Por decreto ejecutivo se determinarán las zonas diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o al de tránsito inocente para naves extranjeras.

Son también bienes de dominio público el lecho y el subsuelo del mar adyacente.”³⁸

La interpretación que se le ha dado a Declaración de Santiago de 1952 por parte del Perú se estudiará en la segunda parte de este trabajo.

Dejando el alcance subregional, la institución en comento irrumpe en la esfera de Latinoamérica. La plétora de declaraciones y normas en que los Estados de este continente se atribuían soberanía y jurisdicción sobre espacios oceánicos comienza a uniformarse, tal vez no en la forma y contenido pero sí en la cifra de 200 millas.

En el marco de las Naciones Unidas la progresiva codificación del derecho internacional siempre ha sido de la mayor importancia, así el nuevo orden internacional después de la segunda guerra mundial, se abocó a continuar el trabajo de la Conferencia de La Haya de

<http://www.revistaatemus.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4108>.

37 Amador y V, “América Latina y el derecho del mar”, 21.

38 Ecuador., “Código Civil” (1857), [http://esilecdata.s3.amazonaws.com/Comunidad/Leyes/CODIGO%20CIVIL%20\(LIBRO%20II\)%20Reformado%20el%202022-MAY-2016.PDF](http://esilecdata.s3.amazonaws.com/Comunidad/Leyes/CODIGO%20CIVIL%20(LIBRO%20II)%20Reformado%20el%202022-MAY-2016.PDF).

1930. En la resolución 1105 de la XI Asamblea General de las Naciones Unidas, y basado en el trabajo de las Comisión de Derecho Internacional (CDI) desde su creación en 1949³⁹, llamo a todas las naciones a atender una conferencia que tendría como objetivo el “de examinar el Derecho del Mar, tomando en cuenta no solo el aspecto legal sino además los aspectos técnico, biológico, económico y político del problema, e incorporar los resultados de su trabajo en una o más convenciones internacionales o en algún otro instrumento que [La Conferencia] estime apropiado”⁴⁰

La conferencia que por sus siglas en inglés será conocida como UNCLOS I, tuvo lugar en 1958 en la ciudad de Ginebra, con la asistencia de 86 países. Dos decisiones procedimentales tendrán un efecto capital en el resultado de la conferencia, el primero, las decisiones de UNCLOS I se tomarían en una forma similar a aquellas en la Asamblea General de la ONU, así que a pesar de que el articulado podría adoptarse en los comités por mayoría simple, una mayoría de dos tercios era requerida para la aceptación en el plenario, la segunda decisión fue dividir el trabajo de la Comisión de Derecho internacional, que había presentado un articulado en un texto único, en 4 tratados y un protocolo facultativo, a saber:

- Convención sobre mar territorial y zona contigua;
- Convención sobre Alta Mar;
- Convención sobre Plataforma Continental;
- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, y
- Protocolo de firma facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias.

El viejo problema de la extensión del mar territorial plagó la conferencia, no hubo ni atisbo de acuerdo entre los países sobre un número que limitase ese espacio marítimo. Aunque la Convención sobre el mar territorial sí indica en su artículo 3 y siguientes cual es la forma de delimitación de los mismos, la línea de base con excepciones para diferentes accidentes geográficos que pueden darse en las costas. Además, la convención regula el paso inocente

39 Naciones Unidas, “Resolution 1105 (XI) of the General Assembly of the United Nations Convening the Conference” (1957), http://legal.un.org/diplomaticconferences/lawofthesea-1958/docs/english/vol_II/5_RESOLUTION_Plenary_Mtgs_vol_II_e.pdf.

40 Naciones Unidas.

entre los artículos 14 y 23, el articulado “pretendía poner énfasis en la manera en que el paso [inocente] era realizado en vez de que en factores como el objeto, la carga llevada, destinación final, etcétera”⁴¹. La extensión máxima de la zona contigua y las atribuciones de los estados en ella, fue acordada en 12 millas contadas desde la línea de base en la cual se calcula el mar territorial (artículo 24).

Con el antecedente de la Declaración de Santiago de 1952, las delegaciones de los tres países firmantes de esa norma, defendieron tanto los acuerdos alcanzados en dicha instancia y su interpretación, indicando que sus alcances no entraban en contradicciones con los derechos de los demás Estados en dichas áreas oceánicas, haciendo hincapié en la defensa de los recursos naturales como fundamento de las acciones tomadas.⁴²

En general el avance principal de UNCLOS I, fue la cristalización de las normas consuetudinarias que era la totalidad del derecho del mar antes de 1958 a la certidumbre de los textos convencionales, “la importancia de las convenciones de Ginebra es actualmente mayormente histórica, como expresión del 'derecho del mar tradicional', es decir, del derecho prevalente antes de las transformaciones en la comunidad internacional y en los usos de los mares que produjo UNCLOS III”⁴³

La conferencia al dividir el trabajo de la CDI, presentada en un texto único, en cuatro tratados y un protocolo, fue pensado como un “mecanismo para atraer la aceptación de a lo menos alguna de las convenciones por un extenso número de Estados y así evitar reservas radicales”⁴⁴, estratagema que aunque permitió un final productivo de la conferencia, derivó en números exigüos tanto de firmas como de ratificaciones de los instrumentos acordados. Tanto así que ni Chile, ni Ecuador, ni Perú, ratificaron los acuerdos alcanzados en Ginebra.

Las fallas ya reseñadas de UNCLOS I, derivaron rápidamente en la voluntad de los Estados para tratar de enmendarlos, con ese espíritu la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 1307 (XIII) del 10 de diciembre de 1958, llamo a la segunda conferencia sobre derecho del mar UNCLOS II, que tenía como objetivo “llenar los vacíos en el andamiaje legal

41 Brownlie, *Principles of public international law*, 187.

42 Edmundo Vargas Carreño, *Derecho internacional público: de acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, 1a. ed., mes de agosto de 2007 (Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2007), 30–31.

43 Treves, “Historical Development of the Law of the Sea”, 16.

44 Bederman, “The Sea”, 14.

dejado por la primera conferencia. No era la intención considerar nuevos temas o rever temas que ya concluidos en UNCLOS I”⁴⁵. La conferencia fue un fracaso, y sólo por un voto no adoptó un mar territorial de 6 millas con una zona de pesquería de otras 6 millas⁴⁶

1.3 El Derecho del Mar hasta UNCLOS III.

Dos características tendrá este periodo que terminará en un cambio radical en la ordenación de los océanos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (de aquí en adelante, indistintamente CONVEMAR o la Convención) que nacen de las limitaciones del proceso codificador de las dos conferencias, primero un “retorno al unilateralismo como un medio de hacer valer reclamaciones legales”⁴⁷ y en segundo lugar, el acelerado proceso de descolonización, mayormente en África y Asia, que trajo al ruedo de la discusión de los alcances del derecho del mar a decenas de nuevos países que “estaban exigiendo cambios en el derecho que tomen en cuenta sus intereses especiales”⁴⁸

América no fue ajeno al retorno del unilateralismo, aunque para nuestro continente más que un retorno fue la continuación del la actividad normativa llevada a cabo desde las declaraciones de presidente Truman en 1945. Pero en vista de los esfuerzos mancomunados de progresión y codificación en el marco de la ONU, también veremos intentos de unificar posiciones en reuniones regionales y subregionales.

En este escenario sin un limite convencional en la anchura del mar territorial, las 200 millas comienza a ser utilizada para las reivindicaciones de ese espacio marítimo, tres países latinoamericanos explicitarán positivamente en sus legislaciones esas pretensiones el ya mencionado Ecuador, Panamá y Brasil.

Las normas que Panamá y Brasil también promulgaron para hacer efectivas sus reivindicaciones, fueron la Ley N° 31, de 2 de febrero de 1967 (Gaceta Oficial del 14 de febrero de 1967) y el Decreto-Ley N.º 1.098, de 25 de marzo de 1970 (Diario Oficial del 30

45 James Harrison, “Evolution of the law of the sea: developments in law-making in the wake of the 1982 Law of the Sea Convention” (Edinburgo, University of Edinburgh, 2007), 25, <https://www.era.lib.ed.ac.uk/bitstream/handle/1842/3230/J:jsessionId=7A5B265603A3461BAF547C8674D4D396?sequence=1>.

46 Harrison, 25 Cita al pie 67.

47 Harrison, 26.

48 Harrison, 26.

de marzo de 1970) respectivamente.

Pero no solamente países de manera individual irán cristalizando la idea de las 200 millas en el derecho internacional sino también en el ámbito latinoamericano comenzando de manera tímida e imprecisa con la Declaraciones de Montevideo y Lima ambas de 1970, y con mayor precisión en la Conferencia Especializada de los países Caribe sobre problemas del mar, que adoptó el año de 1972 la Declaración de Santo Domingo, la cual introduce el concepto de mar patrimonial en los siguientes términos :

“1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

[...]

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de Acuerdo Internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.”⁴⁹

La idea de las 200 millas no estará circunscrita al ambiente americano, también en África encontrará acogida. Como en Latinoamérica comenzará de una forma tímida en cuanto a medidas pero no en cuanto a potestades, y con un nuevo nombre de “zona económica”. Lo anterior fue el fruto del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar hecha en Yaundé el mismo año que la Conferencia de Santo Domingo⁵⁰. El guarismo aparece entre los países africanos al año siguiente en marco de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las Cuestiones del Derecho del Mar, la cual señala:

“a) Que los Estados Africanos reconocen el derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excederán de 200 millas marinas, medidas a partir de la línea de base que delimite su mar

⁴⁹ Declaración de Santo Domingo de 1972 en Vargas Carreño, *América Latina y los problemas contemporáneos del derecho del mar*, 145.

⁵⁰ Llanos Mansilla, *La creación del nuevo derecho del mar*, 153–54.

territorial”⁵¹

Igual planteamiento ya había sido hecho por Kenia en la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos⁵²

Todo lo anterior se da en paralelo con el llamado y preparación por parte de las Naciones Unidas a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (de aquí en adelante, UNCLOS III). A través de la “resolución N.º 2.750 C (XXV), de 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General convocó a dicha conferencia para 1973 decidiendo que el término de esta sería amplia”⁵³. Realizada en once periodos de sesiones de 1973 a 1982 dividiéndose el trabajo en tres comisiones, La Conferencia adoptó la regla del consenso para alcanzar sus ambiciosos objetivos siendo esta la diferencia crucial con UNCLOS I y II. La regla fue acordada en el Acuerdo de Caballeros del 16 de noviembre de 1973 y refrendada por el Presidente de UNCLOS III en su declaración de 27 de junio de 1973.

Tanto Chile, Ecuador y Perú tuvieron activa participación en UNCLOS III, pero ni Ecuador ni Perú firmaron el Tratado resultante, solo rubricando la Acta Final de la Conferencia⁵⁴.

1.4 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

El acuerdo alcanzado en Montego Bay alteró radicalmente el ordenamiento de los mares mundiales, sus alcances son amplísimos como verdadera “constitución de los océanos” en las palabras de Tommy B. Koh ,presidente de UNCLOS III, por lo que una descripción y explicación exhaustiva de ese cuerpo normativo excede con creces el objeto de esta tesis, por lo que las próximas páginas solo constituyen aprestos mínimos para una óptima comprensión del presente trabajo, centrándonos en la descripción de los espacios marítimos desarrollados o creados en 1982.

En sus 320 artículos de la CONVEMAR nos presenta un ordenamiento de los espacios

51 Llanos Mansilla, 155.

52 Llanos Mansilla, 155.

53 Llanos Mansilla, 207.

54 Naciones Unidas, “Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, 1982, http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf.

marítimos que “es una mezcla de codificación y desarrollo progresivo del derecho”⁵⁵ pero que “no contiene reglas comprensivas y detalladas regulando los usos específicos del mar”⁵⁶ sino que “establece un marco legal en que detalladas normas para regular los varios usos del mar pueden ser desarrolladas y aplicadas”⁵⁷ en ese respecto:

“es inusual pero no única en que también contiene lo que se ha llamado 'reglas de referencia'. Estas son disposiciones de la CONVEMAR que requieren que los estados partes observen las disposiciones contenidas en otros tratados o estándares adoptados por organizaciones internacionales, sean o no partes de esos tratados o miembros de dichas organizaciones.”⁵⁸

Entre las innovaciones que el tratado presenta son la reglamentación de los estrechos utilizados para la navegación internacional (Parte III), en concordancia con los nuevos tiempos de descolonización que el mundo experimento en la segunda mitad del siglo XX, también se regulan los Estados Archipelágicos (Parte IV), el régimen de las islas y de los mares cerrados y semi cerrados (Partes VIII y IX respectivamente), además del derecho de acceso al mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito (Parte X), accidentes geográficos que se presentan en su mayoría en África y en Asia. También en concordancia con los tiempos la protección del medio ambiente y el desarrollo científico y tecnológico de los espacios marinos toma especial importancia en el sistema de 1982, en su parte XII regula la protección y preservación del medio marino, en las partes XII y XIV la investigación científica en los océanos además de como el conocimiento transformado en tecnología, obtenido de esas investigaciones será compartido entre las naciones.

Para la solución pacífica de controversias que surjan de la aplicación de la CONVEMAR, se reglamentan diferentes medios que actúan de manera subsidiaria a los acuerdos de las partes y acuerdos regionales y subregionales (arts 280 y 282) como la conciliación en el anexo V y de tribunales arbitrales (anexo VII). Además se crea un nuevo órgano jurisdiccional internacional, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, su articulado se

55 Robin Churchill, “The 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea”, en *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, ed. Donald Rothwell et al. (New York: Oxford University Press, 2015), 30, <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-2>.

56 Churchill, 29.

57 Churchill, 30.

58 Churchill, 31.

encuentra en el anexo VI del tratado complementado por el reglamento del Tribunal, teniendo su sede en la ciudad alemana de Hamburgo, cuenta con 21 miembros elegidos por los estados parte que duran en sus cargos por 9 años pudiendo ser reelegidos por los estados parte en las reuniones que se realizan bajo la autoridad del artículo 319 de la Convención, estas personas aparte de ser renombrados expertos en el Derecho del Mar, deben representar los sistemas jurídicos presentes en el mundo y los diferentes grupos geográficos representados en la Asamblea General de la las Naciones Unidas, eligiendo entre ellos un Presidente y Vicepresidente con un mandato de tres años renovables. Su competencia se extiende a todas las controversias que surjan en la aplicación e interpretación de la CONVEMAR como de otras controversias que algún Estado u otro tratado tenga a bien poner bajo esta jurisdicción internacional, además tiene una competencia consultiva como es el caso del artículo 191 de la Convención. Funciona en pleno y en sala, existiendo la sala de controversias de los fondos marinos y la salas que el tribunal decida constituir para las vistas de los diferentes casos. Sus fallos son obligatorios.

Tomando las lecciones de las Convenciones de Ginebra de 1958 en que los pocos países firmantes realizaron reservas que desnaturalizaban el trabajo e intención tanto de la Conferencia y del sistema de tratados realizado por Ella, y en vista de la diferente aproximación procedimental de UNCLOS III, la Convención de Montego Bay por regla general no admite reservas salvo las expresamente autorizadas en la CONVEMAR (art. 309), el único caso de lo anterior sería el artículo 298⁵⁹ que establece que los estados parte pueden hacer reservas sobre los métodos obligatorios de solución de controversias contenidos en la sección segunda de la parte XV, pero solo en los casos reseñados en el artículo en comento. Una excepción aparente a la regla general del art. 309, es el art. 310 en que se permite a los Estados hacer declaraciones al momento de firma, ratificación o adhesión, con el propósito principal aunque no único de armonizar el derecho interno del país declarante con el articulado de la norma internacional. En primera instancia “no está claro, ciertamente por el texto del artículo 310, que consecuencias legales, si alguna, tiene sujeta una declaración o manifestación válida. En general, no parecerían tener ninguna consecuencia legal”⁶⁰. Una posible excepción a lo anterior sería “si hubieran un gran número de declaraciones expresando la misma opinión del significado de una disposición de la

59 Churchill, 33.

60 Churchill, 34.

CONVEMAR, tanto que constituyeran una práctica subsecuente”⁶¹

Chile hizo una declaración del tipo que autoriza el art. 309 al momento de la firma de la convención el 10 de diciembre de 1982, en que se congratula de haber sido el primer país en proponer al concierto de las naciones el guarismo de las 200 millas, y al momento de la ratificación el 25 agosto de 1997, aparte de reiterar la declaración antes descrita se manifiesta principalmente sobre el tratado de paz y amistad suscrito con Argentina en 1984 y el régimen jurídico aplicable al Estrecho de Magallanes, también haciendo una reserva en el tenor del art. 298.⁶²

Ecuador firmo la acta final de UNCLOS III⁶³, pero sólo ratifico y adhirió a la convención el 24 de septiembre de 2012 haciendo patente en su declaración las normas internas, tanto constitucionales como infraconstitucionales que rigen los espacios marítimos y el caso especial del archipiélago de las Galápagos y del golfo de Guayaquil, bajo su soberanía. En lo medular expresa:

“I. El Estado Ecuatoriano, conforme al artículo 4 de la Constitución de la República que establece que 'el territorio de Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica con dimensiones naturales, sociales y culturales, el legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio incluye el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el archipiélago de las Galápagos, el suelo, la plataforma continental, el subsuelo y el continental suprayacente [*sic*], isla y espacio marítimo. Sus fronteras son aquellas establecidas en los tratados en vigor', confirma la plena validez de la Declaración de Santiago sobre zona marítima, firmado en Santiago, Chile el 18 de Agosto de 1952, por el cual Chile, Ecuador y Perú declararon '... como una norma de sus políticas marítimas internacionales, la soberanía y jurisdicción exclusiva que cada uno posee con respecto a mar adyacente a las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas desde sus costas...' en orden de '...asegurar que sus pueblos tengan las condiciones necesarias de sustento y para proveerles de los medios para su desarrollo económico...';”⁶⁴

61 Churchill, 34.

62 Naciones Unidas, “Declarations or Statements upon UNCLOS ratification”, 2013, http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm#Chile Statement made upon signature (10 December 1982) and confirmed upon ratification (25 August 1997):

63 Naciones Unidas, “Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, 37.

64 Naciones Unidas, “Declarations or Statements upon UNCLOS ratification”.

La realidad de los océanos impone la certeza de que nuevos problemas surgen con periodicidad, junto con la complejidad del tema y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Mar, en vista de lo anterior el artículo 319 impone la obligación al Secretario General de las Naciones Unidas de convocar a reuniones de los Estados partes. Estas reuniones se han realizado a lo menos con periodicidad anual desde el año 1994. Además de elegir a los miembros del Tribunal del Derecho del Mar, en éstas los Estados partes reciben la memoria del Presidente del Tribunal sobre la actuación del mismo y de sus requerimientos presupuestarios y además pueden sugerir temas para ser discutidos en la instancia multinacional (art. 6 y 7 del Reglamento de la Reunión de Estados Partes). No sólo los Estados que han adherido a la CONVEMAR pueden participar en esta cita, sino que en virtud del artículo 18 Estados que no son parte de la Convención, pero la han firmado o hayan firmado el acta final de UNCLOS III además de otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales pueden participar como observadores. Los Estados observadores “podrán participar, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, en las deliberaciones de la Reunión, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones.”⁶⁵

1.4.1 El Mar Territorial y la Zona Contigua.

Ahora es menester revisar las instituciones reguladas por la Convención, comenzando por el mar territorial. Ya para el tiempo en que se realizaron las convenciones de Ginebra de 1958 la existencia del mar territorial era parte del Derecho internacional consuetudinario, por lo cual cualquier país sea parte o no del sistema adoptado tanto en 1958 como en 1982 tendría este espacio oceánico, en ese sentido, “la convención sugiere que los estados ribereños poseen un mar territorial incluso sin proclamar uno”⁶⁶. A diferencia de UNCLOS I y II por fin se llegó a un número máximo de anchura del mar territorial, el límite quedó establecido en 12 millas (art. 3), número que “a la luz de esta práctica consistente, la Corte Internacional de Justicia y publicistas han afirmado que el máximo de 12 millas náuticas es una norma de derecho internacional consuetudinario”⁶⁷, pero no “establece una anchura mínima”⁶⁸ en consecuencia

65 Naciones Unidas, “Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes”, 2005, 10, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/217/80/PDF/N0521780.pdf?OpenElement>.

66 Noyes, “The Territorial Sea and Contiguous Zone”, 94.

67 Noyes, 94–95.

68 Noyes, 94.

la anchura máxima no es en ningún caso una distancia por defecto, y así existen países con una anchura menor a las 12 millas, como Jordania (3 millas) y el caso particularísimo de Turquía que en el Mar Egeo tiene un mar territorial de 6 millas pero en el mar Negro ese espacio marítimo tiene la anchura máxima permitida por la CONVEMAR, aunque estos casos son excepciones aparentes ya que pertenecen a países que entran en la hipótesis del artículo 15 de la convención de 1982, o sea países que posee costas que son adyacentes o se enfrentan a las costas de otros estados. El caso de Noruega es diferente, desde al menos el siglo XIX proclamó un mar territorial de 4 millas marítimas⁶⁹ guarismo que mantuvo durante todo el siglo XX como se positiviza en el caso de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega del año 1951 ventilado ante la CIJ⁷⁰, esta práctica se mantuvo incólume incluso en el sistema creado para el derecho del mar después de 1982, pero con el devenir del siglo XXI Noruega decidió expandir su mar territorial al máximo permitido, como queda establecido en la ley 77 del 27 de junio de 2003 en su artículo 2⁷¹, la expansión también incluyó a la zona contigua (artículo 4)⁷².

La delimitación de mar territorial sigue directrices similares a la convención de 1958, manteniéndose la línea de la baja marea como la línea de base para la anchura de ese espacio oceánico, siendo además la regla general. En la convención de 1982 se desarrollaron también los casos de excepción cuando es aplicable la línea recta como línea de base, para diferentes accidentes geográficos costeros (artículos 7-13), formando además con este los límites de las aguas interiores del estado que no son parte de la regulación de la CONVEMAR y quedan a este respecto sujetos a la soberanía de los países respectivos, con la sola excepción de que existe el derecho al paso inocente cuando por las reglas de delimitación ya descritas, zonas que no eran aguas interiores se convierten en ellas (art. 8.2). No toda formación geológica natural en los mares posee mar territorial y zona contigua, la existencia de esta se encuentra condicionada a que dicha isla o roca se encuentre sobre el nivel del mar en tiempos de pleamar no importando si tiene la habilidad de albergar vida humana de forma permanente o momentánea⁷³⁷⁴.

69 Treves, "Historical Development of the Law of the Sea", 5.

70 Corte Internacional de Justicia, Fisheries case, Judgment of December 18th, 1951 (Corte Internacional de Justicia 1951).

71 Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, "Boletín de Derecho del Mar Número 54", 2005, 81, http://www.un.org/Depts/los/doalos_publications/LOSBulletins/bulletinsp/bulsp54.pdf.

72 Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 51.

73 Noyes, "The Territorial Sea and Contiguous Zone", 95.

74 Noyes, 109.

La soberanía del Estado ribereño se extiende a este espacio oceánico en concordancia con el articulado de la CONVEMAR y otras normas de Derecho Internacional (Art. 2), sin embargo esta soberanía que el Estado Ribereño goza en el mar territorial se entiende en el sentido que este “no necesita especificar expresamente que sus leyes se aplican en el mar territorial, tal expresión de intención es necesaria solo con respecto a leyes 'propias al mar territorial', como aquellas relativas a la navegación”⁷⁵. Esta soberanía está limitada y la principal limitación se encuentra en la institución del paso inocente, esta se encuentra regulada entre los artículos 17 a 32 de la Convención. En los artículos 18 y 19 se describe lo que constituye paso inocente, correspondiendo al “hecho de navegar por el mar territorial”⁷⁶ cuando el buque atraviesa sin recalar en puerto alguno del estado ribereño y cuando una nave se encuentra en travesía desde y a hacia las aguas interiores del Estado (art. 18), la inocencia del paso existe “mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño”⁷⁷, y este debe ser rápido e ininterrumpido. Uno de los temas no tocados por la Convención de Ginebra fue el caso de los submarinos, este tipo de naves en el mar territorial deben navegar en la superficie enarbolando el pabellón de la nación a la que pertenecen (art. 20). El derecho de paso inocente le pertenece a cualquier tipo de naves, sin discriminación de propiedad (sean mercantiles o estatales con fines comerciales), su propulsión (como la nuclear, en este caso “algunos estados ribereños, invocando principios de derecho internacional ambiental progresivos, han prohibido tal paso [inocente] o han insistido que tales naves notifiquen antes de entrar al mar territorial (o incluso la ZEE)”⁷⁸ o los fines que ellas tengan, incluidas las naves militares, aunque para estas últimas existen regulaciones especiales (arts. 27 -32).

El estado ribereño tiene la responsabilidad de mantener la seguridad de la navegación y de la vida en el mar dentro de su mar territorial como la protección del medio ambiente, pudiendo reglamentar aspectos de la navegación dentro de ese espacio oceánico, pero cualquier reglamentación autorizada dentro del marco de la Convención de 1982 no puede implicar embarazo del derecho de paso inocente otorgado a todas las naciones (art 21-26).

75 Noyes, 96.

76 ONU, “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (1994), 28, http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/CONVEMAR_es.pdf.

77 Naciones Unidas, 29.

78 Noyes, “The Territorial Sea and Contiguous Zone”, 99.

La zona contigua, cristalizada en 1958, se mantiene en la CONVEMAR con una regulación más escueta en un solo artículo, el número 33, que autoriza al estado ribereño a:

“[...] Tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.”⁷⁹

La franja máxima para ejercer dichas potestades no puede exceder las 24 millas, contadas desde la misma línea de base con que se mide el mar territorial. A diferencia con el mar territorial, “un Estado debe explícitamente declarar una zona contigua, y si una es reivindicada, no necesita entenderse hasta la anchura máxima permitida”⁸⁰

1.4.2 La Zona Económica Exclusiva (ZEE)

La creación de esta zona oceánica es el momento culmine de la propuesta nacida en nuestro país respecto a la distancia de la extensión de las potestades que un Estado puede ejercer sobre los mares y del relato histórico que hemos expuesto, más aun su importancia no puede ser menospreciada entendiendo que:

“El establecimiento de la ZEE de 200 millas abarca alrededor de treinta y seis por ciento del área total del mar. A pesar de que estos es una proporción relativamente pequeña, la área circunscrita dentro de los límites de las 200 millas contiene sobre el noventa por ciento de todas las reservas de peces actualmente explotables, alrededor de ochenta y siete por ciento de las reservas mundiales de petróleo submarinas conocidas, y alrededor del diez por ciento de los nódulos de manganeso[...]. Además, una gran proporción de la investigación científica tiene lugar dentro de las 200 millas de la costa, y virtualmente todas

⁷⁹ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 34.

⁸⁰ Noyes, “The Territorial Sea and Contiguous Zone”, 109.

las mayores líneas de transporte marítimo pasan por las ZEE [...]”⁸¹

A diferencia de el mar territorial y la zona contigua, no toda accidente geográfico marino da derecho a un estado ribereño de proclamar una ZEE, la característica esencial es que la isla debe ser capaz de mantener la vida humana y actividades económicas (art. 121). Las declaraciones de distintos países antes, durante e incluso después de la realización de UNCLOS III, son óbice para decir que la ZEE era, al momento de la entrada en vigor de la CONVEMAR, parte del Derecho Internacional Consuetudinario⁸², incluidas las prerrogativas que los países disfrutaban en este espacio oceánico aunque “es mucho más difícil comprobar si, y en la afirmativa, estos adquieren una naturaleza consuetudinaria”⁸³. La anchura máxima de esta zona es hasta 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base que sirven para la delimitación del mar territorial (art. 57), en este punto es importante hacer notar que el tratado de 1982 habla de anchura máxima, en ese sentido es perfectamente compatible con el sistema adoptado en Mondego Bay tener una ZEE de menos de 200 millas⁸⁴, en ese mismo sentido un país también puede ejercer o reclamar menos prerrogativas que los establecidos para la ZEE, “la mayoría de los autores considera estas zonas limitadas son legítimas, siguiendo el adagio latino *in maiore stat minus*”⁸⁶. Los países que presentan ZEE menores al máximo permitido son Estados que están restringidos por la geografía, aunque existen naciones que no ejercen todas las potestades que la ZEE entrega al estado ribereño, un ejemplo es el Reino Unido, que antes de adherir a la CONVEMAR en el año 1997, había proclamado una Zona de Pesca Exclusiva (*Exclusive Fishing Zone*) y que aun mantiene ejerciendo los derechos que la plataforma continental entrega a los Estados con el límite máximo de 200 millas en la mayoría de las costas de las Islas Británicas⁸⁷.

La naturaleza jurídica de la ZEE ha sido un problema difícil para los publicistas del Derecho Internacional, la creación de esta zona marítima rompió la dicotomía mar territorial-alta mar, que como ya hemos visto es casi tan antigua como el Derecho internacional mismo. La

81 Robin Rolf Churchill y Alan Lowe, *The Law of the Sea*, Second Edition (Great Britain: Manchester University Press, 1988), 134.

82 Donald Rothwell y Tim Stephens, *The international Law of the Sea* (Reino Unido: Hart Publishing, 2010), 84.

83 Gemma Andreone, “The Exclusive Economic Zone”, en *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, ed. Donald Rothwell et al. (New York: Oxford University Press, 2015), 163, <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-8>.

84 Churchill y Lowe, *The Law of the Sea*, 135.

85 Rothwell y Stephens, *The international Law of the Sea*, 85.

86 Andreone, “The Exclusive Economic Zone”, 163.

87 Rothwell y Stephens, *The international Law of the Sea*, 85.

solución ha sido describir la naturaleza de esta zona como *sui generis*, que:

“A diferencia del mar territorial en que los Estados ribereños tengan un derecho pleno e *ipso jure* a la soberanía, y en contraste a la alta mar no es una zona, en que los estados ribereños posean libertades irrestrictas. Es una amalgama, o zona 'multifuncional' en que los estados ribereños disfrutan derechos soberanos en relación a los recursos económicos y además jurisdicción no solamente en relaciones con estos derechos pero también en ciertas otras materias incluyendo la protección medio ambiental”⁸⁸

Este carácter intermedio es reforzado por el artículo 59 de la CONVEMAR, por el cual cualquier conflicto en la adjudicación de derechos no positivizados deben ser solucionados tomando en consideración en conjunto la equidad y los intereses de las partes como de la Comunidad internacional, así “[...]no hay una presunción en favor ya sea del estado ribereño o cualquier otros Estado o Estados: cada caso, según surja, deberá ser decidido en su merito[...]”⁸⁹.

Es menester describir las potestades que la ZEE entrega al Estado ribereño. En primer lugar tenemos los derecho soberanos, estos se ejercen tanto sobre los recursos vivos como no vivos (en los cuales se solapa con los derechos de la plataforma continental) contenidos en este espacio oceánico, como lo establece el artículo 56 (1) letra a de la CONVEMAR, que reza:

“1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;”⁹⁰

En cuanto los derecho jurisdiccionales, el estado ribereño los goza sobre, las islas

88 Rothwell y Stephens, 84.

89 Churchill y Lowe, *The Law of the Sea*, 144.

90 Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 44.

artificiales, la investigación científica y la protección y preservación del medio marítimo (art. 56 (1) letra b), además en el siguiente literal la CONVEMAR se refiere a otros deberes y derechos contenidos en la Convención, “que incluyen aquellos derechos jurisdiccionales y de coacción en relación a materias aduaneras, tributarias, migratorias y sanitarias, previstas bajo el régimen de la zona contigua que se solapa con los primeras 12 millas náuticas de la ZEE”⁹¹

Aunque la latitud del Estado ribereño es amplia, ni los derechos soberanos ni menos los derechos jurisdiccionales entregan potestades absolutas. El contrapunto lo encontramos en el artículo 56 (2) del mismo tratado en que se establece que, “el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.”

En concordancia con esta posición intermedia de la ZEE, los demás estados también tienen derechos y obligaciones en esta zona marítima, el artículo 58 del la CONVEMAR haciendo referencia a la regulación de la alta mar de la misma Convención hace extensivo los artículos 88 a 115 y específicamente el artículo 87 que entrega a todos los Estados incluidos los sin litoral las siguiente libertades:

- Navegación y Sobrevuelo,
- Tendido de cables y tuberías submarinas, y;
- Otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.

En contrapartida, las libertades que gozan todos los Estados en la ZEE tienen como cortapisa, el debido respeto a las leyes y regulaciones que el Estado ribereño puede promulgar en el marco de la CONVEMAR (art. 58 (3)).

No hay que dejar de mencionar la protección al medio ambiente que la ordenación de esta zona exige, tanto a Estados ribereños como a los terceros Estados. No solo en el principio general contenido en el artículos 61 y 62 que demanda una explotación racional y sustentable de los recursos vivos encontrados en la ZEE y además con regulaciones especiales para las especies que se encuentran en la ZEE pero además tienen su hábitat en

⁹¹ Rothwell y Stephens, *The international Law of the Sea*, 90.

la ZEE de otro Estado o allende de esta zona oceánica (art. 63), las especies altamente migratorias (art. 64), los mamíferos marinos (art. 65), de los seres vivos que viven su vida adulta en el océano pero que se reproducen en agua dulce (especies anádromas, art. 66), de los seres vivientes que su hábitat natural son los cuerpos de agua dulce pero se aparean en los océanos (poblaciones catádromas, art. 67) y de las especies sedentarias (art. 68).

1.4.3 La Alta Mar

Más allá de las 200 millas nos encontramos con este espacio marítimo, ya regulado en la Convenciones de Ginebra de 1958, en que ningún Estado puede reclamar soberanía y de usos pacíficos, en que el lenguaje cambia de derechos y obligaciones a libertades y prohibiciones. En esta zona oceánica todos los Estados disfrutaban de la libertad de pesca, investigación científica, de construcción de isla artificiales, además de las de sobrevuelo, navegación y tendido de cables y tuberías submarinos (art. 87), éstas últimas ya reconocidas para los Estados en la ZEE. Las libertades enunciadas no son taxativas⁹².

Como ha sido desde antiguo, la falta de soberanía del algún Estado en la alta mar no implica carta blanca, en ese sentido el “orden público, por lo tanto, ha sido perseguido a través del principio de 'la jurisdicción del Estado del pabellón sobre la nave' en la alta mar”⁹³, principio reglado en los artículos 90 al 99. Entre las prohibiciones se encuentran el transporte de esclavos (art. 99), el tráfico de estupefacientes (art. 108), transmisiones no autorizadas (art. 109) y la piratería (arts. 100 a 107), con el consecuente deber de todos los Estados de cooperar en la represión de dichas actividades, contando la comunidad de naciones con las herramientas del derecho de visita (art. 110) y de persecución (art.111), para cumplir con dichos objetivos.

Siguiendo con el principio inserto en la CONVEMAR que los mares son patrimonio de la humanidad, también regula la pesca en esta zona oceánica aunque las normas se presentan más laxas que en otras zonas marítimas, siendo un marco general para una reglamentación

92 Douglas Guilfoyle, “The High Seas”, en *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, ed. Donald Rothwell et al. (New York: Oxford University Press, 2015), 206, <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-10>.

93 Guilfoyle, 209.

mas minuciosa por parte de los Estados a través de acuerdos futuros⁹⁴.

1.4.4 La Plataforma Continental y la Zona

El lecho y el subsuelo marino han tomado una importancia económica mayor con el correr del tiempo dado los progresos tecnológicos que permiten la extracción de recursos (en estos momentos mayoritariamente hidrocarburos) de las profundidades oceánicas, esta importancia solo aumentará en el futuro en que la escasez por sobreexplotación de los recursos en la superficie terrestre junto con el mejoramiento de las técnicas de exploración e explotación harán de estas simas marítimas lugares menos vedados a la actividad humana.

La plataforma continental, “la área relativamente poco profunda del lecho marino adyacente a la costa donde lo que es conocido como la margen continental gradualmente se inclina desde la tierra hacia el mar”⁹⁵ es reglamentada en la parte VI de la CONVEMAR. La extensión de la plataforma comprende toda la extensión de este accidente geográfico o hasta las 200 millas marinas calculada desde las líneas de bases con que se calcula la anchura del mar territorial, “independiente si la margen continental se extiende tan lejos [...] claramente diferenciando la plataforma legal de la plataforma continental física”⁹⁶, las formas de calcular el limite exterior y además de la obligación de los Estados de presentarlos ante un organismo creado con la CONVEMAR, la Comisión de Limites de la Plataforma Continental (regulado en el anexo II del tratado) se encuentran en el artículo 76. La plataforma continental es un derecho inherente de los Estados, que no debe ser reclamada (a diferencia de la ZEE)⁹⁷⁹⁸, en ese sentido “si bien un Estado ribereño puede tener una plataforma continental sin una ZEE, no puede tener una ZEE sin una plataforma continental”⁹⁹. Hay que destacar que la existencia de la plataforma no incide en nada en la naturaleza de la columna de agua sobre ella (art. 78). En esta zona “un Estado ribereño tiene derecho soberanos exclusivos con miras a la exploración y explotación de los recursos naturales de su plataforma continental adyacente. Estos recursos naturales son minerales y

94 Guilfoyle, 207.

95 Rothwell y Stephens, *The international Law of the Sea*, 98.

96 Rothwell y Stephens, 110.

97 Rothwell y Stephens, 109.

98 Ted McDorman, “The Continental Shelf”, en *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, ed. ° Donald et al. (New York: Oxford University Press, 2015), 184–85, <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-9>.

99 McDorman, 199.

otros recursos no vivos de la plataforma y especies sedentarias”¹⁰⁰

Mas allá de la plataforma continental, y siendo una de las innovaciones de la CONVEMAR el lecho y subsuelo de los mares se constituyen en otro espacio oceánico. La denominada “zona” reglamentada en la parte XI de la Convención de Mondego Bay, es en un patrimonio común de la humanidad en que ni los Estados ni persona natural o jurídica puede ejercer soberanía ni actuación de aprovechamiento de los recursos que se encuentran allí, para la explotación y reparto entre todas las naciones de la riquezas se crea la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con un organismo dentro de esta Autoridad encargada de la explotación regulada en el anexo IV de la CONVEMAR. Para complementar las reglas contenidas que regulan la zona, la comunidad de naciones acuerda el Acuerdo Relativo a la parte XI también llamado el acuerdo de 1994, este Acuerdo “satisfizo muchas de las preocupaciones que los estados occidentales abrigaban en relación al régimen de patrimonio común [de la humanidad], de este modo permitiéndoles ratificar la CONVEMAR sin preocuparse de que menoscabaría sus industria minera”¹⁰¹

100 McDorman, 186.

101 Rothwell y Stephens, *The international Law of the Sea*, 121.

II Parte. El Dominio Marítimo del Perú desde su concepción hasta el año 2008

2.1 El mar en el derecho interno y doctrina del Perú desde la independencia hasta el Decreto Supremo N.º 781 de 1947.

Desde la declaración de la su independencia en 1821 por José de San Martín el comandante de la Expedición libertadora, el Perú se aboco de manera gradual al proceso de crear normas autóctonas que remplazasen a las coloniales, el mar no estuvo ajeno a ese proceso.

Las primeras menciones al territorio los encontramos en las dos primeras constituciones, de 1823 y 1826, que en sus artículos 6¹⁰² y 5¹⁰³ respectivamente, expresan que se fijaran las fronteras con acuerdo de los Estados limítrofes. Pero nada dicen sobre el ordenamiento del mar o sobre la soberanía que la naciente república ejercería sobre ella

La pesca fue una preocupación del naciente gobierno del Perú así aun luchando contra las tropas realistas, el gobierno de territorio liberado del Imperio Español comenzaba sus tareas normativas. A través de un decreto de fecha 18 de marzo de 1822, la actividad pesquera vino a ser regulada por la primera vez, obligándose a las personas que quisiesen entrar a ese rubro económico, la autorización previa de la autoridad competente. Más importante aun para efectos de este trabajo, es la parte considerativa del decreto que reza que “El fomento de la pesca en todas las costas é [sic] isla adyacentes del Estado [...]”¹⁰⁴ lo que no da la primera idea sobre el espacio donde se quiere ejercer soberanía con respecto a accidentes geográficos en o cercanos a los océanos. La libertad de ejercer la pesca fue coartada de manera radical en el año 1833 con el decreto de fecha 6 de septiembre, por el cual se prohibía la actividad pesquera a los extranjeros en las costas y islas adyacentes del Perú ya que se había constatado que la pesca “[...] se está practicando por algunos buques extranjeros, invadiendo la propiedad, y privando por la fuerza á [sic] los naturales del país

102 Perú, “Constitucion- de la República del Perú de 1823”, accedido 13 de noviembre de 2017, <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1823.pdf>.

103 Perú, “Constitución de la República del Perú de 1826” (1826), <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1826.pdf>.

104 Perú, “Decreto de 18 de Marzo de 1822” (1822), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1822096.pdf>.

que se emplean en ella”¹⁰⁵, manteniendo el sistema de permisos para los peruanos. Aunque no existe algún guarismo que entregue certezas sobre los límites de las potestades otorgadas en el artículo 4 del decreto en estudio se establece que los buques peruanos que se encuentren en las “inmediaciones de las costas é [sic] islas adyacentes”¹⁰⁶ podrán ser detenidos si no se encuentran con los documentos que acrediten el permiso de pesca. El Decreto de 8 de Agosto de 1840 continúa el régimen de permiso para los nacionales y mantiene la prohibición de pesca para extranjeros, pero por primera vez se nos presenta un límite claro sobre hasta donde se ejercen las potestades que se establecen en esa norma, el artículo 3 establece:

“Art. 3. A todo buque no Peruano le es prohibido pescar en las costas é islas pertenecientes al Estado, y el que se encontrare pescando á una distancia de una legua [equivalente a 5555,55 metros]¹⁰⁷ fuera de puntas de los lugares prohibidos, incurrirá en la pena de comiso [...]”¹⁰⁸(sic)

Entrando en la segunda mitad del siglo XIX, y en concordancia con el proceso codificador de los países tributarios del sistema continental, el primer Código Civil del Perú de 1852, regula la pesca como una forma de ocupación, manteniéndose la prohibición al extranjero para ejercerla (art. 483)¹⁰⁹, pero no contiene norma alguna sobre la naturaleza jurídica del mar o la alta mar. Además, dada la importancia de la codificación civil en la educación y cultura jurídica de un país y el significado de las palabras que son utilizadas en otras normas, es que es importante la definición de la palabra dominio, en el Código de 1852, así el artículo 460 dice que “ La propiedad ó (sic) dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas”¹¹⁰

En el plano del Derecho Internacional, El Perú adhirió a los Principios de Derecho Marítimo de la Declaración de París de 1856, que versaba sobre la prohibición del corso y otras

¹⁰⁵ Perú, “Decreto de 6 de Septiembre de 1833” (1833), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1833026.pdf>.

¹⁰⁶ Perú.

¹⁰⁷ RAE- ASALE y RAE, “legua | Diccionario de la lengua española”, «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, 2020, <https://dle.rae.es/legua>.

¹⁰⁸ Perú, “Decreto de 8 de Agosto de 1840” (1840), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1840059.pdf> La negrita es nuestra.

¹⁰⁹ Perú, “Codigo Civil (1852)”, Pub. L. No. Sin número (1851), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1851098.pdf>.

¹¹⁰ Perú.

obligaciones de naciones beligerantes en el mar, aunque no existían disposiciones sobre algún espacio marítimo específico. Tampoco existen en los varios tratados de amistad, navegación y comercio que el Perú celebra en ese siglo. Encontramos un límite para el mar territorial, el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que fue ratificado por el Perú a través de la Resolución Legislativa de 4 de noviembre del mismo año, esta norma internacional en su artículo 12 establece:

“Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.”¹¹¹

Como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el Perú en el siglo XIX no dispuso de ninguna norma interna que regulara los espacios marítimos que le pertenecían de una manera fehaciente o completa, a excepción de una potestad de policía de una legua desde la costa y la mención al mar territorial, con efecto limitado a la aplicación del derecho penal. En este contexto la regulación por defecto fue el Derecho Internacional Público de la época, el cual fue descrito en la primera parte de este trabajo.

Comenzando el siglo XX ni el Código de Aguas ni el reglamento del mismo, normas del año 1902, menciona las aguas del mar. Desde 1904 el Perú comienza a numerar sus leyes, junto con esa innovación legislativa las primeras tres décadas del siglo pasado no presentan desarrollos legales en cuanto la regulación de los espacios marítimos, pero sí en normas de jerarquía infralegal como en una Resolución Suprema de mayo de 1916¹¹² en que se prohíbe que los pescadores se acerquen a menos de una milla a las islas guaneras, prohibición que será aumentada a dos millas por un Decreto Supremo de junio de 1922 en su artículo 13¹¹³, también por un Decreto Supremo de junio de 1923 se establece que el “mar territorial es de uso exclusivo de los peruanos”¹¹⁴, otra norma infralegal importante de la segunda década del siglo XX es la Resolución Suprema del 9 de octubre de 1928 que creó la Policía

111 Perú, “Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889” (1889),

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf.

112 Hugo Luna Demutti, “Legislación Pesquera”, *Derecho (Órgano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú)* 10 y 11 (1951 de 1950): 149,

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13287>.

113 Luna Demutti, 149.

114 Luna Demutti, 155.

Pesquera del Litoral¹¹⁵, teniendo esta el:

“derecho de inspección de las embarcaciones pesqueras a su entrada y salida de los puertos y el alta mar, extendiendo de esta manera el ejercicio de la jurisdicción nacional a las zonas del mar libre, pero dentro del concepto de que la inspección ha de ejercerse sobre embarcaciones de matrícula nacional”¹¹⁶

En el año 1936 el Perú se entrega un nuevo Código Civil, en su articulado sí tenemos mención expresa al mar, estableciendo que:

“art. 822.- Son del Estado:

(...)

2.- El mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia; “¹¹⁷

Este cuerpo normativo no contiene ninguna definición de dominio, limitándose a describir los atributos del derecho real en su artículo 850, “El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley.”¹¹⁸

¿Que entendía el legislador civil del Perú cuando habla de mar territorial en el Código Civil de 1936?, la evidencia normativa aunque infralegal nos da luces al respecto en cuanto

“el reglamento sobre visitas y permanencia de buques y aeronaves de guerra extranjeras de 14 de noviembre de 1934, fija las aguas territoriales del Perú en tres millas de las costas e islas contadas a partir del límite de las más bajas mareas”¹¹⁹, siendo este “el primer acto administrativo expreso, en el sentido de fijar en tres millas la anchura del mar

115 Augusto Leguía Salcedo, “Mensaje del Presidente del Perú, Augusto Bernardino Leguía Salcedo, ante el Congreso Nacional, el 28 de Julio de 1930”, 17, <http://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/congreso/files/mensajes/1921-1940/files/mensaje-1930-1.pdf>.

116 Alberto Ulloa Sotomayor, *Derecho Internacional Público*, Segunda, vol. II (Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1938), 365.

117 Perú, *Código civil, promulgado por decreto supremo de 30 de agosto de 1936 en uso de la autorización contenida en la Ley No. 8.305*. (Lima, Perú: Librería e Imprenta Gil, 1936).

118 Perú.

119 Ulloa Sotomayor, *Derecho Internacional Público*, 1938, II:315. El mismo autor pone la fecha del decreto en comentario el 13 de noviembre de 1934 en la página 320 de esta misma obra.

territorial”¹²⁰

El criterio de las tres millas se mantendrá en el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante que en su artículo 4 establece que “El mar territorial se extiende hasta 3 millas de la costa e islas contadas a partir de las más bajas mareas.”¹²¹

Todo lo anterior no guarda discrepancia con el estado del derecho internacional del mar de la época, en ese sentido el profesor Ulloa define mar territorial como “ la zona marítima que sigue los contornos de las costas de un Estado y en que este ejerce soberanía”¹²², y en cuanto a la distancia de este mar territorial y “en la primera edición de su citada obra, en 1926, se limita a anotar que: ‘El Perú ha considerado generalmente las tres millas como medida de su mar territorial’.”¹²³

En cuanto a los derechos que un Estado tiene en dicha franja oceánica, el profesor Ulloa decía:

“Según algunos autores, es un derecho de plena soberanía y de propiedad; el ribereño domina, posee y ocupa la zona litoral; según otros es un derecho limitado de soberanía que no lleva consigo propiedad. No existe diferencia practica entre uno y otro concepto de mar territorial”¹²⁴

El criterio de las 3 millas se mantendrá en el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional del año 1940, el artículo 49 de este decreto dice:

"El mar territorial del Perú se extiende hasta tres millas de la costa e islas, contadas a partir de las más bajas mareas. En las bahías, ensenadas y golfos, el mar territorial es el comprendido entre la línea de la costa y la tangente externa a dos circunferencias trazadas desde los puntos extremos con un radio de tres millas"

120 Bákula, *El dominio marítimo del Perú*, 236.

121 Luna Demutti, “Legislación Pesquera”, 155.

122 Ulloa Sotomayor, *Derecho Internacional Público*, 1938, II:311.

123 Juan Miguel Bákula, *El dominio marítimo del Perú* (Lima: Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, 1985), 235, <http://www.acuedi.org/doc/121/el-dominio-mar%26Atilde%3Btimo-del-per%26Atilde%3B-.html>; Citando a Alberto Ulloa Sotomayor, *Derecho Internacional Público*, vol. I (Lima, Perú: Talleres Gráficos San Marti y Cia, 1926). p. 187

124 Ulloa Sotomayor, *Derecho Internacional Público*, 1938, II:311.

Resumiendo la regulación del mar en el Perú al advenimiento del año 1947 esta dentro de los límites que tanto la costumbre de la época y las diferentes posiciones doctrinarias que existían, entregaban a los países para la regulación de los espacios marítimos de cada uno, así el Perú al año 1947 tiene un mar territorial de 3 millas que para efectos penales es de 5 millas, con un espacio de una legua para efectos de policía.

2.2 El Decreto Supremo N.º 781 del 1 de agosto de 1947

En el marco de las numerosas declaraciones unilaterales que después de la segunda guerra mundial afloraron en el mundo y especialmente en América, y de un gobierno con alta rotativa ministerial a raíz de la oposición en el parlamento dominado por el APRA¹²⁵, es que emerge el concepto de dominio marítimo del Perú. Consiente de ese momento histórico y de la declaración chilena de 23 de junio de 1947 la cual:

“suscitó una viva conmoción, en medio de la tensa situación política que vivía el Gobierno. La posibilidad de que tal acto chileno fuera utilizado para inculpar al régimen de incuria o de incomunicación; la inmediata reacción de los industriales peruanos que reclamaban una acción similar; y la auténtica novedad de lo inesperado, crearon un clima de agitación y de urgencia.”¹²⁶

El presidente constitucional del Perú José Luis Bustamante y Rivero con el voto consultivo de su tercer Consejo de Ministros y “a propuesta”¹²⁷ del Ministro de Relaciones Exteriores de ese momento Enrique García Sayán quien lo refrenda, en 7 considerandos y 4 artículos establece los derechos que se arroga el Perú en dos espacios geográficos, en primer lugar la plataforma submarina o zócalo continental (plataforma continental) y el mar epicontinental (el mar sobre la plataforma continental) y en segundo lugar el mar adyacente a sus costas continentales y de las islas guaneras.

Comienza el decreto en su parte considerativa con la realidad geológica de la plataforma continental en cuanto esta es la prolongación de masa continental en el océano y además de

125 Raúl Palacios Rodríguez, *Historia de la República del Perú [1822-1933]*, ed. Héctor López Martínez, vol. 18 (Lima, Perú: Producciones Cantabria S.A.C., 2014), 34–38.

126 Bákula, *El dominio marítimo del Perú*, 244.

127 Bákula, 242.

la necesidad de proteger las riquezas que en esa prolongación continental hubieren. Es en el tercer considerando en que se comienza a hablar del mar tanto epicontinental como del adyacente a sus costas:

“Que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúan explotándose o se exploten en lo futuro, en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia;”¹²⁸

En su cuarto considerando la norma se refiere a la necesidad de regular la pesca en las islas guaneras, en el siguiente considerando el Perú justifica en el relación al derecho internacional el acto que esta realizando, así:

“Que el derecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que los cubren y sobre las del mar adyacente a ellas, en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional...”¹²⁹

Terminando este considerando con las declaraciones que al respecto ya habían hecho otros países, empezando por las declaraciones hechas por el presidente Truman. En el sexto considerando encontramos el fundamento de derecho interno para la norma que se crea, basado en el artículo 37 del la Carta Magna a la sazón vigente, la Constitución de 1933.

El último considerando expone de manera de corolario los derechos que se atribuye el Perú en los espacios geográficos mencionados la facultad de demarcación que se ejercerá, de esta manera:

128 Perú, “Decreto Supremo N° 781”, Pub. L. No. 781 (1947), 1,
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2008/seguimiento-demanda-peruana/documentos/DECRETOSUPREMO781.pdf>.

129 Perú, 1.

“Que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitados la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas;”¹³⁰

Ya en su parte dispositiva el decreto en su artículo primero declara la soberanía del Perú en la plataforma continental adyacente a sus costas. En su artículo segundo se hace la declaración concerniente a las aguas adyacentes:

“La soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.”¹³¹

La norma continua en su artículo siguiente haciendo mención de los derechos que arroga el gobierno del Perú en base a las declaraciones hechas anteriormente, pudiendo establecer la demarcación de zonas de control y protección, demarcación nunca fija y siempre condicionada al cambio en circunstancias tanto científicos como políticos futuros, este artículo tercero prosigue haciendo la primera demarcación de la zona de control y protección incluyendo la forma de calculo de la misma, así:

“(...) y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. (...)”¹³²

Termina este artículo realizando la demarcación de las zona de control y protección con respecto a las islas. El cuarto y último artículo se remite a dar por salvaguardado la libertad de navegación de naves de todas las naciones en esta nueva zona de soberanía y jurisdicción declarada.

130 Perú, 1.

131 Perú, 2.

132 Perú, 2.

El decreto fue publicado en el diario oficial del Perú El Peruano y el diario El Comercio el día 11 de agosto de 1947¹³³ y también es anotada dentro de la sección de legislación de la revista de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional¹³⁴. La reacción internacional más inmediata al decreto la encontramos en las observaciones y reservas del Reino Unido y de los Estados Unidos, esta última de fecha 2 de julio de 1948, comunicaba “que los derechos declarados ‘excederían los límites generalmente aceptados para las aguas territoriales’”¹³⁵. El efecto del decreto o controversia sobre su contenido es tanto en los hechos como en la doctrina más tardía, debiendo “pasar muchos años antes de que mereciera un comentario editorial”¹³⁶. Será después de dejar la presidencia mediante un golpe de estado en 1948 del general Odría, que tanto Bustamante y Rivero como García Sayán comienzan a fundamentar e interpretar el decreto de 1947 recién en los años cincuenta, irguiéndose cada uno como el principal defensor de las dos tesis que hasta el día de hoy pugnan por darle el verdadero sentido y alcance a esa norma, nacen la tesis soberanista y la tesis zonista.

La tesis soberanista defendida por el ex presidente Bustamante y también -entre otros- por el jurisconsulto Andrés Aramburú Menchaca. El postulado esgrimido se reduce al siguiente punto, la soberanía declarada en el decreto supremo 781 hace de la zona demarcada un mar territorial. Será Aramburú Menchaca que exponga esta idea en un texto académico en la Revista Peruana de Derecho Internacional en 1952, la premisa de su trabajo es “que el Estado ejerce en sus territorio y aguas territoriales derechos de dominio”¹³⁷. Continúa diciendo que en vista de la multiplicidad de proclamaciones unilaterales que en ese periodo se habían hecho “cabe afirmar que ha surgido una nueva regla de Derecho Internacional”¹³⁸, consistiendo esta nueva regla en la expansión del mar territorial más allá de las 3 millas tradicionales, se hace notar la diferencias de lenguaje entre la proclamación peruana en donde se utiliza la palabra soberanía y las proclamaciones de los Estados Unidos en las cuales se usan las palabras control y jurisdicción, aunque comenta que “los tratadistas y expertos han hecho notar que en este caso esas expresiones pueden considerarse como

133 Secretariat of the International Law Commission, “Memorandum on the Regime of the High Seas A/CN.4/32”, *Yearbook of the International Law Commission* II (1950): 92.

134 Sociedad Peruana de Derecho Internacional, “Legislación”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* VII, n° 25–26 (1947): 301–2.

135 Enrique García Sayán, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú: defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones* (Lima: s.n, 1955), 5.

136 Bákula, *El dominio marítimo del Perú*, 246.

137 Andrés Aramburú Menchaca, “Carácter y alcance de los derechos declarados y ejercidos sobre el Mar y Zócalo Continental”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* XII, n° 41 (1952): 153.

138 Aramburú Menchaca, 154.

sinónimos”¹³⁹. Con un marcado lenguaje proveniente del Derecho Civil -que es común a todo el artículo- al afrontar la justificación de los derechos de los países ribereños sobre las aguas sobre la plataforma continental Aramburú Menchaca indica que “que el agua y el aire son elementos accesorios sujetos a la suerte de los principal”¹⁴⁰, siendo lo principal la plataforma continental. También propone el mejor sistema de demarcación para las nuevas zona de soberanía que se proclaman por los diferentes países, desestimando la técnica de la isobárica de algunas proclamaciones latinoamericanas, siendo el sistema usado por el Perú el de “la línea paralela a sus costas”. Se esbozan razones de la unidad que estos espacios tienen apuntando que “al reconocer que el fondo no es ni ‘res communis’ ni ‘res nullius, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha tenido en cuenta principalmente la unidad económica del territorio...No vemos razón para que, sin salir de este criterio no se comprenda también las aguas que cubren tales espacio”¹⁴¹, también se esgrimen razones económicas basadas principalmente en la actividad pesquera, en ese sentido señala que “[...] la técnica moderna agota las pesquerías y lo que era derecho de uso se ha trocado en usufructo ilegítimo”¹⁴²

Ahora es el turno de examinar el primer comentario¹⁴³ hecho por uno de los firmantes del decreto 781, Bustamante y Rivero cuando corría el año de 1955. Entre las razones esgrimidas para la expedición del texto normativo, se hace mucho hincapié en lo que será una constante de aquí en adelante, la declaración que es de toda justicia en el contexto en cual se promulgó (y en cada instante histórico hasta el día hoy), ya que “llega el momento en que la voz de la necesidad se hace presente así sea por boca de los débiles para iniciar de abajo a arriba el ya tardío advenimiento de lo justo”¹⁴⁴, aún más no es solamente injusto, sino que “resulta antijurídico y anómalo que intereses particulares foráneos pretendan convertir en objeto de lucro para provecho suyo riquezas naturalmente incorporar al patrimonio de un habilidad extraño”¹⁴⁵ También se arguye invocando la unidad que constituye

139 Aramburú Menchaca, 154.

140 Aramburú Menchaca, 154.

141 Aramburú Menchaca, 155–56.

142 Aramburú Menchaca, 157.

143 José Luis Bustamante Gubbins, “Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana.” (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990), 73.

144 José Luis Bustamante Y Rivero, Las Nuevas Concepciones Jurídicas del mar territorial (Exposición de motivos del Decreto Supremo expedido por el Gobierno del Perú el 1° de agosto de 1947) (Lima, Perú, 1955), 13. Citado en José Luis Bustamante Gubbins, “Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana.” (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990), 2.

145 José Luis Bustamante y Rivero, 21. Citado en José Luis Bustamante Gubbins, “Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana.” (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990), 47

no sólo el mar, sino además el mar con la tierra, "hay un hábitat marítimo inseparable del terrestre; y de esta unidad resulta el hábitat nacional"¹⁴⁶. Un punto interesante de este primer escrito sobre el decreto 781 es que Bustamante y Rivero se da el trabajo de definir lo que él considera en 1955 la soberanía, para el ex presidente soberanía es el "sistema de autonomías nacionales articulado por la unidad del origen y del destino humano, noble señorío que no acepta la sumisión a otros poderes pero sí el sometimiento a los principios"¹⁴⁷. Entonces, ¿qué es para Bustamante y Rivero lo que se declaró en el decreto 781 de ocho años atrás?, esta es la respuesta en el año 1955:

"A la luz de estas ideas, la proclamación de la soberanía peruana sobre las aguas del nuevo mar territorial o faja costera de 200 millas en el decreto de 1947, no implica un propósito de aprobación absoluta de esa zona ni la creación de un dominio exclusivo y excluyente sobre ella"¹⁴⁸

Ahora es el turno de la aparición de la tesis zonista, que en su esencia describe la zona de soberanía proclamada en 1947 no como mar territorial sino como algo diferente y nuevo, como se verá la descripción exacta del espacio oceánico variará como variará el desarrollo del derecho del mar en los últimos 70 años. El principal defensor de esta tesis será el ex ministro de Relaciones Exteriores y quien refrenda el decreto, Enrique García Sayán. La primera descripción de la zona 200 millas es hecha por García Sayán en ocasión de la tercera conferencia de la *International Bar Association* de 1950 hecha en Londres, donde presenta un artículo intitulado "*The character and scope of rights asserted by certain states in the Western Hemisphere over coastal waters and appurtenant subsoil*"¹⁴⁹, pero que en palabras del propio Sayán fue "necesariamente esquemático"¹⁵⁰, será en "Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú, defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones", que el ex canciller habrá una defensa más extensa de lo que para él era el verdadero sentido y alcance lo dispuesto en el decreto 781 de 1947, comienza como la

146 José Luis Bustamante y Rivero, 16. Citado en José Luis Bustamante Gubbins, "Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana." (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990), 46

147 José Luis Bustamante y Rivero, 6. Citado en José Luis Bustamante Gubbins, "Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana." (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990), 57.

148 José Luis Bustamante y Rivero, 6. Citado en José Luis Bustamante Gubbins, "Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana." (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990), 75.

149 García Sayan, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, 14. Nota al pie número 11.

150 García Sayan, 14. En la nota al pie numero 11.

mayoría de los autores reconociendo el momento histórico del decreto o sea las variadas declaraciones unilaterales de diferentes países estableciendo diferentes reclamos de soberanía comenzando por la declaración del presidente Truman. Los argumentos esgrimidos en este punto por García Sayán nos son diferentes a los reseñados para la tesis soberanista, así:

“Obedece, en efecto, a la presión de imperiosas necesidades vitales de las poblaciones de los estados ribereños, a los que es menester reconocer, tanto por extensión de principios ya admitidos cuanto por las razones de justicia y equidad, un título natural y preeminente, derivado de su contigüidad geográfica, para aprovechar los recursos quirúrgicos u otros existentes en la zona marítima adyacente su litoral, por lo menos en la medida necesaria para satisfacer las necesidades alimenticias e industriales de su población o para compensar las deficiencias del primer orden”¹⁵¹

Como vemos son los elementos geográficos, económicos y de justicia que son los pilares de la argumentación a favor de las 200 millas. García Sayán hace hincapié en no hacer una argumentación meramente teórica y de derecho, sino un técnica y cuantitativa, así por ejemplo cuando habla de la necesidad de protección de los recursos pesqueros para la alimentación del pueblo peruano hace extensivas alusiones a datos entregados por la FAO¹⁵², también podemos observar esta característica cuando usa el argumento geográfico y biológico, la Corriente de Humboldt es una “unidad del complejo biológico”¹⁵³ que es el concepto que usa como base de la declaración peruana y que en razón de

“los datos técnicos y científicos hicieron ver que para conservar el equilibrio dinámico de las especies ictiológicas comercializables existentes en estos sistemas, era menester proyectar la mesa de control y preservación hasta una distancia aproximada de 200 millas”¹⁵⁴

En cuanto a los argumentos para fundamentar el decreto estos se radica en un derecho de conservación, ya no del Estado en su arista integridad territorial, lo que protegía el mar territorial si no el derecho de conservación tanto de las riquezas naturales y la conservación

151 García Sayan, 10.

152 García Sayan, 10–12. En nota al pie 8.

153 García Sayan, 11.

154 García Sayan, 12.

de las personas como usufructuarios de las riquezas que se encuentran en sus espacios geográficos, este derecho para García Sayán son derechos preexistente a su formal reivindicación por el Estado ribereño frente a la comunidad internacional¹⁵⁵, pero a diferencia de la tesis soberanista

“Los derechos reclamados en las proclamaciones bajo distintas denominaciones (soberanía, jurisdicción, control), no son absolutos ni irrestricto, pues guardan todos respeto al principio de libre navegación y tienden al ejercicio de una competencia preeminente del Estado costero que no excluye la posibilidad de que, con su licencia, concurren también otros estados a la utilización de los recursos existentes en sus mares adyacentes”¹⁵⁶

Ya habiendo revisado las primeras defensas de las tesis que entrarán en contienda por largos años, es de nota que estos primeros escritos tardaron varios años en salir a la luz, esta defensa asincrónica del decreto se ha justificado en el caso de ex-Presidente Bustamante y Rivero en las vicisitudes de su vida después de ser derrocado en 1948 ya que, “fue exiliado sin permitírsele retornar al país hasta comienzos de 1956”¹⁵⁷. Es el mismo García Sayán que al comenzar la obra ya comentada da una explicación a esta tardanza, así:

“La trascendencia para los intereses nacionales de la situación creada por las recientes transgresiones de nuestras aguas jurisdiccionales por naves pesqueras extranjeras (affaire Onassis, en noviembre-diciembre de 1954 y casos de los ‘tuna-clippers’ norteamericanos en enero y febrero de 1955), me lleva a escribir estas notas en el deseo de cooperar con ellas a un mejor conocimiento de la génesis y justificación del acto gubernativo por el cual se extendió hasta 200 millas la soberanía marítima del Perú”¹⁵⁸

Cualquiera sea el motivo de la tardanza, el mero hecho de esta hace de los comentarios anteriores fuentes que deben ser tomadas con un poco distancia, o al menos la misma distancia que media entre 1947 y 1954, a eso hay agregar la disparidad de opiniones que genera el acto normativo, en consecuencia para tener la visión aproximada más certera de lo

155 García Sayan, 17.

156 García Sayan, 41.

157 Bustamante Gubbins, “Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana.”, 73.

158 García Sayan, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, 1.

que pensaban tanto Bustamante y García Sayán al momento de promulgación del decreto, es que debemos investigar el significado de las ideas y palabras usadas en la norma del año de 1947. Ya hemos hecho referencia al derecho del mar y especialmente a la extensión del mar territorial en los años precedentes al decreto, ahora es el turno de escudriñar el significado tanto en el ámbito peruano como internacional de las palabras jurisdicción, soberanía y control, en los años anteriores a la promulgación del decreto.

En cuanto se refiere al concepto de soberanía primero analizaremos lo que se pensaba en el ámbito peruano. A finales del siglo XIX Ramón Ribeyro publica un curso de Derecho Internacional, influenciado por el resultado de la guerra del pacífico es un autor profundamente lusnaturalista “y, con esta fé, Ribeyro se entrega, místico de lo justo, al esfuerzo de adecuar una realidad histórica, contingente, a las disposiciones irrefragables de una ley divina”¹⁵⁹ y es en esa corriente que el autor enmarca su definición de soberanía, siendo esta “el poder supremo que tiene una nación para determinar la forma de una organización política, fijar límites al ejercicio de la libertad individual, y regularizar la marcha de la sociedad con relación a la unidad y al de está”¹⁶⁰. El ejercicio de esta soberanía es total:

“se aparta, acertadamente, de todo criterio cuantitativo de la soberanía, siendo así un precedente de la doctrina aceptada hoy por la Cátedra de San Marcos. No hay naciones semi-soberanas: tertium non datur. Aquellas cuya soberanía no será plenamente, ‘todas las que dependen de otros estados para el ejercicio de ciertos derechos inherentes de la soberanía’ no son, ni pueden ser, lógicamente, soberanas por que en esa denominación se encierra una verdadera antinomia, demasiado obvia. Sin embargo, el triste desarrollo de la actividad internacional crea este régimen especial, resultado de intervenciones extranjeras atentatorias de la independencia de países débiles ”¹⁶¹

A diferencia de Ribeyro, Víctor Manuel Maúrtua no deja una obra sistemática sobre el Derecho Internacional y por lo tanto “omite las directivas doctrinarias que pudieron guiarlo en sus concepciones”¹⁶², sin embargo, con este autor no solamente entramos al siglo XX sino

159 Luis Casalino Lancho et al., “Concepto de Estado y Soberanía en los Tratadistas Peruanos”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* II, nº 4 (junio de 1942): 262.

160 Casalino Lancho et al., 264.

161 Casalino Lancho et al., 265.

162 Casalino Lancho et al., 267.

también cubrimos los años formativos tanto de Bustamante y García Sayán. Para este autor soberanía es el “poder supremo interior y es independencia exterior”¹⁶³ y como cara exterior de la soberanía, la independencia consiste en “el deber de no negar su concurso (el del Estado) a todas las obras de coordinación.”¹⁶⁴.

Con el publicista Alberto Ulloa, no solo describimos los tiempos más próximos al decreto 1947, sino también en él tenemos un hombre más cercano en términos generacionales a los autores del decreto de Dominio Marítimo. Para este autor la soberanía:

“se traduce en dos aspectos: interno y externo. En virtud del primero de ellos, que representa la autonomía del Estado, éste goza del derecho de imperio y de la facultad de la jurisdicción. Y es el segundo la independencia o sea la posibilidad de poder rechazar toda intervención en sus relaciones con otros estados y proceder sin ningún sometimiento a poder extraño”¹⁶⁵.

Como se puede apreciar, la caracterización de la soberanía con dos caras, es similar a la usada por Maúrtua. Pero Ulloa se aleja de Ribeyro, admitiendo la existencia de Estados semi-soberanos. Y para saber si un Estado es soberano o no “es necesario apreciar debidamente el origen de la limitación de la soberanía del estado”¹⁶⁶. De todo lo anterior este autor colige que:

“partiendo del principio de que en el verdadero fundamento del Derecho Internacional se encuentra la conciliación entre los intereses preferentemente económicos de las sociedades y los superiores sentimientos morales de la convivencia humana, mal puede concebirse a la soberanía como una categoría jurídica absoluta”¹⁶⁷

Volcando el foco al Derecho Internacional, encontramos una definición de soberanía en el laudo del caso de las Islas de Las Palmas, el árbitro Max Huber dijo que:

“soberanía en las relaciones entre estados significa dependencia. Independencia con

163 Casalino Lancho et al., 270.

164 Casalino Lancho et al., 270.

165 Casalino Lancho et al., 275–76.

166 Casalino Lancho et al., 274.

167 Casalino Lancho et al., 275.

respecto a una posición del globo es el derecho a ejercitar en este, excluyendo a otros estados, la función de un Estado”¹⁶⁸

Para entender lo que la palabra soberanía significaba en el ámbito del Derecho Internacional del mar, podremos el foco en la Conferencia de la Haya de 1930. Ya en el Comité preparatorio de dicha conferencia celebrado en 1929, el significado de soberanía se presentaba como un tema difícil y así se atestigua en el hecho de que todos los países (entre los cuales no se encontraba el Perú), que contestaron a los puntos que sometió el Comité a discusión, aunque hubo unanimidad en que el derecho que se ejerce en el mar territorial era un derecho de soberanía pero

“las únicas reservas expresadas aparecen ser debido al deseo de no pronunciarse sobre el aspecto teórico de la cuestión de terminología, o a ansiedad de dejar testimonio del hecho que, en ejercicio de dicha soberanía, el Estado ribereño debe respetar las restricciones que surgen del derecho internacional”¹⁶⁹

En la conferencia de 1930, el Perú solo asistió a la sesión plenaria y no al segundo comité en donde se trató el tema del mar territorial¹⁷⁰. Ni el Comité ni los países participantes dieron una definición de soberanía, si expresaron una idea unánime de que “la soberbia que el Estado ejerce sobre esta franja no difiere en la especie de la autoridad ejercida sobre su dominio terrestre”¹⁷¹. El profesor Gidel, representante de Francia en el segundo comité, definió la soberanía en términos que “representa el conjunto de las competencias ejercidas sobre la base del derecho internacional”¹⁷². El borrador que el Comité entregó al plenario de la conferencia sobre el mar territorial mantuvo en su artículo primero la palabra soberanía dado que es “un término el cual mejor que cualquier otro describe la naturaleza jurídica de este poder”¹⁷³. Pero este uso de la palabra soberanía nos impide indicar la superación en la

168 Naciones Unidas, “Reports of International Arbitral Awards Island of Palmas case (Netherlands, USA)”, 2006, 838, https://legal.un.org/riaa/cases/vol_II/829-871.pdf.

169 League of Nations, “Bases of Discussion for the Conference Drawn up by the Preparatory Committee C.74. M.39. 1929 V” (Series of League of Nations Publications, 5 de mayo de 1929), 17, https://biblio-archiv.unog.ch/Dateien/CouncilMSD/C-74-M-39-1929-V_BI.pdf.

170 H. B. Jacobini, “La contribución latinoamericana al derecho de las naciones y al ‘derecho internacionalamericano’”, *Foro Internacional* 22, n° 3(87) (marzo de 1982): 309–10.

171 League of Nations, “Acts of the Conference for the Codification of International Law C. 351. M. 145. 1930. V.” (Series of League of Nations Publications, 19 de agosto de 1930), 123, https://biblio-archiv.unog.ch/Dateien/CouncilMSD/C-351-M-145-1930-V_EN.pdf.

172 Bákula, *El dominio marítimo del Perú*, 193 Citado de Sodedé des Nations. Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, La Haya, t930 “Actes de la Conference”, Vol. 111, p. 43.

173 League of Nations, “Acts of the Conference for the Codification of International Law C. 351. M. 145. 1930.

conferencia, del problema terminológico que conllevaba el derecho del mar en los años anteriores al decreto de 1947, en este sentido:

“la palabra ‘soberanía’ fue usada, ciertamente, pero no con más contenido que habría tenido el uso de la palabra ‘autoridad’ o incluso la palabra ‘jurisdicción.’ Así más allá de indicar la victoria de una teoría jurídica, puede decirse que en efecto soberanía fue usada sólo por falta de un término mejor”¹⁷⁴

En cuanto a la palabra jurisdicción, los autores peruanos son más escuetos. Maúrtua dice que la jurisdicción es “una consecuencia lógica de la organización interna”¹⁷⁵, o sea fluye de la misma soberanía, de la cara interna de esta, del poder supremo interior. Ulloa se refiere en términos similares al concepto de jurisdicción, como ya hemos dicho al referirnos a la caracterización de la soberanía para este autor la jurisdicción se basa en la soberanía del Estado.

En cuanto a la palabra jurisdicción en el derecho internacional, un tema de suyo complejo y que en este trabajo no entraremos en detalle por no ser objeto del mismo, bástenos hacer referencia al clásico caso Lotus, que:

“resume las reglas de derecho internacional fundamentales concernientes a la jurisdicción estatal: primero la jurisdicción es *permisiva*, ya que, dentro de su territorio, un Estado puede ejercer libremente su jurisdicción sujetos sólo a ciertas reglas de derecho internacional, y segundo, la jurisdicción es *prohibitiva*, porque fuera de su territorio un Estado puede ejercer su jurisdicción a no ser que el derecho internacional le prohíba de hacerlo”¹⁷⁶

La misma Corte Permanente de Justicia dejaba patente la relación entre soberanía y jurisdicción en el caso del estatus legal de la Groenlandia Oriental al decir que “la legislación es una de las formas más obvias del ejercicio del poder soberano”¹⁷⁷. Con este orden de

V.”, 126.

174 Jesse S. Reeves, “The Codification of the Law of Territorial Waters”, *The American Journal of International Law* 24, n° 3 (julio de 1930): 489–90.

175 Casalino Lancho et al., “Concepto de Estado y Soberanía en los Tratadistas Peruanos”, 269.

176 Allen Stephen et al., “Introduction: Defining State Jurisdiction and Jurisdiction in International Law”, en *The Oxford Handbook of Jurisdiction in International Law* (Oxford University Press, 2019), 7, <https://www-oxfordhandbooks-com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198786146.001.0001/law-9780198786146-chapter-1>. Las cursivas son del original.

177 Corte Permanente de Justicia Internacional, *Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v Norway)* (1933)

cosas jurisdicción en términos de Derecho Internacional es, “la capacidad (como también los límites de la misma) de un Estado o u otra autoridad regulatoria para ejercer poder legal – creando, haciendo cumplir y juzgando un orden jurídico- sobre personas, cosas, y lugares”

En cuanto a la palabra control, también usada en el decreto 1947, es interesante mostrar lo que se dijo de este vocablo en la conferencia de La Haya de 1930, cuando se discutía sobre la posibilidad de una zona contigua al mar territorial, “otros estados declararon que estaban listos a aceptar, si fuese necesario, una zona contigua para el ejercicio de derechos de aduana, pero se negaron a reconocer la posesión por el Estado ribereño de cualquier derecho de *control* en vista de prevenir injerencias con la *seguridad* de ese Estado”¹⁷⁸, esto nos muestra la fuerte relación entre control y seguridad, teniendo esta última palabra una ligazón especial, inclusive esencial con el mar territorial.

Entonces, ¿cuál es el verdadero sentido de las palabras usadas en el decreto de 1947? creemos que la interpretación que más se acerca al alcance de las ideas en la fecha de promulgación de la norma que se estudia, es que la soberanía declarada es un mar territorial extendido, o sea una soberanía completa pero limitada por el derecho internacional, por lo tanto, la interpretación más exacta de la voluntad manifestada en esta norma calza más con lo que después sería llamada la tesis territorialista, que con la tesis zonista de García Sayán. Tanto los tratadistas peruanos como los internacionales tienden a coincidir con el significado de soberanía hacia 1947, además al declarar que se ejercerá el control en la zona, nos hace pensar con mayor fuerza en que la tesis territorialista es la interpretación correcta, es más cuando García Sayán se refiere a la seguridad como concepto esencial del mar territorial, él lo extiende a la seguridad en cuanto conservación, ya sea de los recursos minerales o biológicos (sean estos para la alimentación o no del pueblo peruano), lo que hace es pensar en términos de mar territorial, habla en términos de seguridad solamente imponiendo un nuevo objetivo de seguridad para hacerla más llevadera con su tesis, pero a fin de cuentas se trata siempre de la seguridad del Estado o de sus nacionales. En cuanto a la jurisdicción, nos encontramos con la única posibilidad en que la interpretación de García Sayán puede ser más cercana a la realidad de 1947, siguiendo al caso Lotus, podríamos decir que a la época del decreto no había ninguna norma o regla de derecho internacional que prohibiese a

Series A/B, No. 53. (Corte Permanente de Justicia Internacional 1933).
178 League of Nations, “Acts of the Conference for the Codification of International Law C. 351. M. 145. 1930. V.”, 124. Las cursivas son del texto citado.

un país ejercitar la jurisdicción en la alta mar, una *res communis*, es más se puede decir que existía una posibilidad de que ejercer dicha jurisdicción en alta mar en el caso de la piratería, puede argumentarse que se expandía la jurisdicción nacional para la protección de los recursos que le pertenecía a toda la humanidad, pero creemos que interpretar por analogía la extraterritorialidad de la persecución a la piratería en la alta mar no se basa ningún fundamento sólido, y además implicaría aceptar el estatus de alta mar en la zona en que el decreto expandía la soberanía del Perú, lo que contradice totalmente a la tesis de García Sayán en cuanto es inadmisibles ejercer soberanía en una *res communis*, y además contradice el objeto de la dictación del decreto el cual fue, siguiendo a García Sayán, la protección de los recursos en una zona geográfica no para la humanidad sino para un país, el país costero en este caso Perú.

En cuanto a la defensa tardía tanto de Bustamante y García Sayán del decreto de 1947, más allá de las vicisitudes personales la vida de cada uno de ellos, creemos que las razones verdaderas de esta defensa asincrónica, se deben simplemente que éstas aparecen en un momento tanto en lo político como en el derecho, más propicio a sus respectivas ideas, más allá de la plétora de declaraciones unilaterales que en ese mismo periodo se proclamaban, las cuales tenían diferencias sustantivas. Lo que nos hace pensar en lo anterior, es en primer lugar el debate producido en la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas que tuvo su primera sesión el mismo año 1949 y que desde ese comienzo tiene al derecho del mar como uno de sus objetivos más importantes de codificación, en segundo lugar tenemos el caso de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega ventilado en la Corte Internacional de Justicia en el año 1951, que incluyó en su razonamiento las necesidades económicas de los pueblos costeros de Noruega en la decisión del caso, y en tercer lugar, no se puede olvidar la Declaración de Santiago en 1952, que refuerza de manera subcontinental y aspiraciones unilaterales tanto de Chile y Perú.

Encontrar el verdadero sentido y alcance del decreto de 1947 se hace complejo ya que se suman varios niveles de incertidumbre que ya han sido estudiados, la confusión terminológica acompañaba al derecho del mar al parecer desde siempre y las explicaciones contradictorias y no inmediatas de las personas que firmaron la norma en estudio, pero aún así creemos que la aproximación que se ha empleado es la más objetiva posible con las limitaciones tanto del tiempo y la distancia, lo único que podría cambiar la balanza en cuanto

a la exactitud de la posición tomada es la existencia de la fuente directa más importante en este caso, a saber, las actas del Consejo de Ministros de la presidencia de Bustamante y Rivero, hasta hace poco tiempo estas no eran públicas pero recientemente se ha liberado el acceso a ellas. De la lectura de las actas del Consejo de Ministros en el periodo que media entre la declaración del presidente González Videla y agosto de 1947, no se encuentra ninguna discusión entre el ministro García Sayán y el presidente Bustamante sobre la adopción, motivación, texto, significado o repercusión de lo que sería el decreto supremo 781, por lo demás entre julio y agosto de ese año el ministro García Sayán estuvo muy poco tiempo en el Perú, ya sea de viaje en Estados Unidos o de de viaje en Brasil, dejando al Ministerio de Relaciones Exteriores a cargo del Ministro de Hacienda Luis Echeopar García, que las actas muestran que tampoco se refirió al decreto que se estudia, más sorprendente aún es el hecho que no hay ningún voto en el Consejo de Ministros sobre el decreto¹⁷⁹. Sólo nos falta una pieza del puzzle, la sesión del 30 de junio en que no estuvo el ministro García Sayán pero sí el ministro Echeopar, la sesión tuvo una parte confidencial¹⁸⁰, tal vez allí se discutió sobre el decreto supremo, pero son especulaciones vanas, hasta donde llegan nuestro conocimiento todo lo anteriormente escrito se mantiene.

2.3 La Declaración de Santiago de 1952

La declaración hecha en el Decreto Supremo 781 tendrá su primera encarnación legal siendo Presidente el General Odría, con la Ley del Petróleo número 11780 de fecha 11 de marzo de 1952, esta ley establece en su artículo 14 lo siguiente:

“para los fines de esta ley, el territorio de la República queda dividido en las siguientes cuatro zonas:

(...)

4).- Zona Zócalo Continental.-Es la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada para fuera a una distancia constante

179 Cf. Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 21 de mayo de 1947 al 6 de setiembre de 1947”, 1947, 34–180,
http://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JOSE%20LUIS%20BUSTAMANTE%20Y%20RIVERO_TOMO%205.pdf.

180 Consejo de Ministros de la República del Perú, 104.

de 200 millas de la línea de baja marea y del litoral continental”¹⁸¹

Unos meses después, entre el 11 y 19 de agosto del mismo año se desarrollará en Santiago la Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, el representante del Perú fue Alberto Ulloa, quien participó también en la comisión jurídica de la conferencia. En esta Comisión, al estudiarse el proyecto de declaración sobre zócalo continental y las aguas que lo cubre, el delegado de Ecuador Jorge Fernández declaró:

“la inconveniencia de incluir la palabra ‘zócalo en la denominación de la delegación, agregando que podría denominarse ‘Proyecto de Declaración de Zona Marítima’, para evitar cualquier eventual discusión que podría producirse como consecuencia de definiciones preestablecidas o por derechos que otras naciones consideren adquiridos a base de tales definiciones”¹⁸²

Lo anterior fue aprobado por el delegado Ulloa que agregó:

“que creía oportuno que el suelo del mar a cualquier profundidad que se encontrara, quedara comprendido dentro de la jurisdicción de los respectivos países, como consecuencia de su declaración de soberanía sobre las aguas que lo cubren y no consignar como se hace en el proyecto en primer término la soberanía sobre el zócalo o suelo y como consecuencia de lo anterior, proclamar soberanía sobre las aguas que lo cubren”¹⁸³

Esto fue aprobado por el Comité que puso a cargo al mismo Ulloa junto con un delegado chileno para darle una nueva redacción al proyecto de declaración. Este nuevo proyecto de declaración contenía pocas diferencias con el original, pero entre sus cambios aparecen agregadas las palabras “la soberanía y jurisdicción exclusivas”¹⁸⁴, además en la misma sesión del comité, el delegado chileno expresó que “La soberanía nacional queda limitada

181 República del Perú, “Ley del Petróleo”, Pub. L. No. 11780 (1952), 2,
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/11780.pdf>.

182 Comisión Permanente del Pacífico Sur, “Actas de la Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, agosto de 1952, 10,
http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/I_CONFERENCIA_SANTIAGO.pdf.

183 Comisión Permanente del Pacífico Sur, 10–11.

184 Comisión Permanente del Pacífico Sur, 12.

para disminuir la zona de jurisdicción que contiene la declaración”¹⁸⁵, el delegado peruano expresó su conformidad con lo dicho por el chileno.

Los productos finales de la conferencia fueron: la Declaración conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur, el Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur y la Declaración sobre Zona Marítima. Esta última también llamada la Declaración de Santiago de 1952, aprobado por el Perú en la Resolución Suprema N.º 179 de 1953¹⁸⁶, sigue en sus considerandos la misma línea de basarse en la protección de los recursos naturales de los países firmantes, en razón de asegurar el desarrollo económico y subsistencia de sus nacionales, para el objeto este trabajo los puntos relevantes de esta declaración son los numerales I, II y V que dicen lo siguiente:

“I) Los factores geológicos y biológicos que condiciona la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítima en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas a que cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas

(...)

V) La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente o inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las

¹⁸⁵ Comisión Permanente del Pacífico Sur, 14.

¹⁸⁶ Bustamante Gubbins, “Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana.”, 89.

naciones”¹⁸⁷

De las actas de la conferencia y las palabras de la Declaración de Santiago 1952 podemos apreciar la continuidad casi completa ante todo en las palabras como las intenciones con respecto al Perú y el Decreto Supremo 781 de 1947, esta continuidad se acrecienta dado que en la sección anterior hemos explicado lo que el delegado del Perú Alberto Ulloa pensaba sobre soberanía y jurisdicción en el mar. También estimamos que los términos en que está escrita la declaración abona a nuestra opinión de que el dominio marítimo del Perú creado en 1947 sigue en 1952 bajo la égida de la tesis territorialista, sobre todo nos lleva en esa línea el artículo II de la declaración que nos indica que el problema no es el mar territorial en sí mismo, sino la extensión del mar territorial o la zona contigua, y cuando el representante de Ecuador en el Comité jurídico dice que no se debe quedar enclaustrado por la definiciones del tiempo en que se discutía proponiendo el nombre de zona marítima para el espacio geográfico objeto de la declaración, es una medida de cautela y expectativa con un cambio futuro, un cambio en la definición de lo que es y de las prerrogativas que se tienen en el mar territorial. En lo que sí podemos notar una diferencia es en el título que se arguye para tener propiedad sobre las aguas en que se declara la soberanía y jurisdicción, en 1947 el título se derivaba de la conexión entre la plataforma continental y el territorio del Perú, por accesión se tenía propiedad sobre el mar sobre esa plataforma, en 1952 no es la continuación geográfica entre el Estado ribereño y el zócalo continental la que otorga el título, sino que las aguas de esta zona marítima que se proclamaba acceden directamente al territorio del Estado, al igual que el mar territorial.

No pasaría mucho tiempo para que lo acordado en la conferencia de Santiago de 1952 fuera puesto a prueba, el 4 de agosto de 1954 parte de Alemania una flota ballenera del naviero greco-argentino Aristóteles Onassis¹⁸⁸, a raíz de esta incursión se llamo a la segunda reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur la que se realizó Santiago entre el 4 y el 8 de octubre, de esta reunión sólo haremos notar lo que dijo el delegado del Perú comandante de la Marina de Guerra del Perú Luis Llosa, cuando se discutía la recomendación de respuesta a

187 Comisión Permanente del Pacífico Sur, “Declaración de Santiago de 1952”, 18 de agosto de 1952, <http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/legal/declaraciones/1.Declaraci%C3%B3n%20de%20Santiago%201952.pdf>.

188 García Sayan, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, 51.

las protestas por diferentes países a la Declaración de Santiago en 1952, al referirse la zona marítima que se debía defender diplomáticamente el delegado del Perú habla de “dar respuesta a aquellos países que han presentado protestas derivadas de las declaraciones de soberanía sobre el mar jurisdiccional de 200 millas”¹⁸⁹. Los barcos hicieron ingreso a la zona del Pacífico Sur, siendo 5 de ellos apresados por la Marina de Guerra del Perú entre el 15 y el 16 de noviembre, para ser posteriormente conducidos hacia el puerto de Paita¹⁹⁰. La reacción a esta serie de eventos la podemos apreciar dentro del gobierno del Perú en las actas del Consejo de Ministros, en la sesión ordinaria del Consejo del día 19 de noviembre se consigna:

“El señor Presidente de la República, en una amplia exposición su ocupó de las medidas adoptadas por el Gobierno frente la insólita actitud del industrial greco-argentino Aristóteles Sócrates Onassis, al dedicarse la caza de ballenas dentro de las 200 millas de nuestro mar territorial. El Consejo, luego de tomar amplio conocimiento del caso, aprobó las disposiciones dictadas por el Sr. Presidente de la República.”¹⁹¹

El 26 de noviembre el Capitán de Puerto de Paita dictó un fallo de relevancia para la comprensión del significado de la zona marítima en la cual el Perú se arrogaba el ejercicio de la soberanía. El tercer considerando de la sentencia nos señala la posición donde fueron avistados y capturados los buques de la flota Onassis, a 110 y 126 millas del litoral peruano¹⁹², mientras el considerando quinto nos dice dónde jurídicamente estaban pescando los barcos “que está igualmente demostrado que los barcos apresados y los que fugaron actuaron dentro del mar territorial peruano”¹⁹³, también refiriéndose al espacio marítimo como aguas territoriales en el considerando 10º de la sentencia que se comenta. Aparte del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional para el sentenciador el derecho aplicable al caso es tanto el Decreto Supremo del primero agosto de 1947 como la Declaración sobre Zona Marítima de 1952, habiendo entre estas dos normas una relación de

189 Comisión Permanente del Pacífico Sur, “Actas de la segunda reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, 8 de octubre de 1954, 10, http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/ACTA_II_REUNION_ORD.pdf.

190 García Sayan, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, 51.

191 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 13 de agosto de 1954 al 6 de mayo de 1955”, 58, accedido 5 de mayo de 2020, http://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_MANUEL%20ODRIA%20AMORETTI_TOMO%208.pdf.

192 García Sayan, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, 54.

193 García Sayan, 54.

armonía¹⁹⁴ y así es consignado en el considerando séptimo. Hallados culpables los capitanes de los barcos apresados fueron multados solidariamente en la suma de 3 millones de dólares.

Del fallo reseñado se discutió en el Consejo de Ministros de fecha 2 de diciembre en los siguientes términos:

“El señor Presidente de la República en una amplia exposición, dio cuentas al Consejo de Ministros de todos los pasos y medidas que se venía tomando con relación a la captura de los barcos de propiedad del armador griego Sócrates A. Onassis, dedicadas a la pesca de ballenas dentro de los límites de nuestro mar territorial”¹⁹⁵

Aún con los barcos de la flota Onassis anclados forzosamente en el puerto de Paita, se realizó entre el 1 y 4 de diciembre en Lima la Segunda Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. En la Comisión I de la Conferencia en su primera sesión se discutió el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 millas, el delegado del Perú decía lo siguiente sobre el artículo I:

“el señor comandante LLOSA expone que sobre este artículo la delegación del Perú desea hacer una modificación no ya de redacción sino de fondo. Sustituir la frase mar territorial por la zona marítima. Expone largamente el delegado del Perú las personas que lo llevan a proponer este cambio, pues esta seguro de que el término Zona Marítima encontrará menor resistencia en el campo internacional que el de mar territorial”¹⁹⁶

Los delegados de Chile y Ecuador asintieron al cambio propuesto por el delegado Llosa, pero considerando que mar territorial y zona marítima eran lo mismo y que el cambio conceptual ayudaría en distintos foros internacionales. La delegación del Perú no rebatió esos argumentos, aprobándose el artículo I en esos términos.

194 García Sayan, 55.

195 Consejo de Ministros de la República del Perú, 63–64.

196 Comisión Permanente del Pacífico Sur, “Actas de la Segunda Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, 4 de diciembre de 1954, 2, http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/II_CONFERENCIA_LIMA.pdf.

Después de terminada la conferencia, el día 13 de diciembre es pagada la multa que había sido impuesta por el Capitán de Puerto de Paita¹⁹⁷, pudiendo subsecuentemente los barcos continuar su periplo. Lo anterior fue discutido en el Consejo de Ministros realizado el 17 de diciembre, en que se da por finalizado el incidente señalándose:

“Los señores ministros felicitaron al señor Presidente de la República por las adecuadas y decididas medidas que había adoptado a fin de culminar favorablemente en su actitud de hacerlas respetar la soberanía de 200 millas del mar territorial peruano, lo que ha dado, indudablemente, prestigio internacional al Perú.”¹⁹⁸

Todo el esfuerzo subregional de la Conferencias de Santiago y Lima de los años anteriores reciben la sanción del Perú en la Resolución Legislativa 12305¹⁹⁹ donde se aprueban todos y cada uno de los acuerdos y convenciones suscritos, convirtiéndolos en ley peruana.

El caso Onassis, las reuniones regionales en el marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y las actas del Consejo de Ministros, nos hacen ver con claridad lo que los autores del decreto de 1947 no nos muestran, obligándonos a haber tenido que escudriñar el verdadero sentido y alcance a través de medios indirectos, el dominio marítimo declarado el Decreto Supremo 781, la Zona Marítima de 1952 y el mar territorial son una y una misma cosa, y más importante aún es el hecho que el mismo Presidente de la República del Perú el que hace esa conexión, dotándola de todo el poder que conlleva la jefatura del Estado, aún más todas las actas citadas fueron aprobadas sin observaciones por todos los ministros, incluyendo al de Relaciones Exteriores, David Aguilar Cornejo. Además tenemos en la sentencia del Capitán de Puerto de Paita el ejercicio de la soberanía en sus aspectos más importantes como son la jurisdicción, el uso legítimo de la fuerza y el poder de castigar. Los anteriores son los aspectos internos de la soberanía, el Perú va más allá de sus fronteras, buscando la cooperación de países limítrofes para defender en el ámbito internacional los derechos proclamados. Todo lo anterior es el ejercicio pleno de la soberanía de un país.

197 García Sayan, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, 52.

198 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 13 de agosto de 1954 al 6 de mayo de 1955”, 71

199 Perú, “Resolución legislativa Aprobando los Acuerdos y Convenios suscritos en la Primera y Segunda Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, entre el Perú, Chile y Ecuador.”, Pub. L. No. 12305 (1955), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/12305.pdf>.

Comenzando el año de 1955 el Perú dicta la Resolución Suprema número 23 que establece la forma de calcular el límite de lo que se denomina en la norma zona marítima peruana de 200 millas de la siguiente manera:

“SE RESUELVE

1° La indicada zona esta limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta de 200 millas náuticas.

2° De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú.”²⁰⁰

Mientras se definía con mayor exactitud los límites de la soberanía marítima del Perú, entre enero y febrero de 1955 una nueva incursión de buques pesqueros -ahora estadounidenses- de los denominados *Tuna Clippers* en aguas en que el Perú proclamaba su soberanía, se saldó de la misma manera que con los barcos *Onassis*, los barcos *Tony Bay* y *Western Clipper* pertenecientes a la *Trans-Pacific Fishing and Packing Co.* hicieron una recalada forzada en el puerto de El Callao, comprobada su pesca sin autorización fueron multados por sentencia de 23 de enero de 1955 con la suma de cinco millones de dólares, provocando una nota de protesta del gobierno de los EE. UU.²⁰¹, la respuesta de la nota de protesta fue objeto de debate en el Consejo de Ministros de fecha 11 de febrero:

“El señor Ministro de Relaciones Exteriores dio lectura a la nota de respuesta a la Embajada de los Estados Unidos en relación con la multa impuesta a dos barcos pesqueros norteamericanos por actividades de pesca ilícita dentro de la zona del mar territorial. El Consejo luego de tomar conocimiento de dicho documento lo aprobó en todas sus partes”²⁰²

Otras incursiones de *Tuna Clippers* acontecieron durante el año 1955 en el extremo norte del

200 Perú, “Resolución Suprema La zona marítima peruana de 200 millas”, Pub. L. No. 23 (1955),

https://lyd.org/wp-content/uploads/woocommerce_uploads/2016/04/libro-completo-con-sello-de-agua-2.pdf.

201 García Sayan, *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*, 35.

202 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 13 de agosto de 1954 al 6 de mayo de 1955”, 120, accedido 5 de mayo de 2020,

http://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_MANUEL%20ODRIA%20AMORETTI_TOMO%208.pdf

Perú, aunque con consecuencias menos gravosas para los barcos involucrados.

En cuanto a la doctrina en los años posteriores a la Declaración de Santiago vemos la primera reseña en el marco de las presentaciones que se dieron en la III reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, siendo enviado como delegado por el Gobierno del Perú y en un curso de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional del La Habana, el Profesor Ulloa, en las dos intervenciones -muy similares entre sí- aun presenta una ambigüedad en el termino usado para designar el área marítima en que se ha declarado soberanía, el profesor peruano la llama indistintamente zona contigua, Zona Marítima Contigua²⁰³, en cuanto al uso del termino mar territorial para estos mismos propósitos decía:

“Podría mantenerse el nombre, por razones de tipo administrativo, de tipo fiscal, quizá por no destruir una institución que tanto ha vivido y de la que tanto se ha esperado; pero el concepto antiguo del mar territorial es hoy uno de esos despojos que se pueden encontrar en las playas, una enseña inservible, si es que no se ha de relacionar, si es que no se ha de vitalizar, incorporándolo a la nueva concepción del Derecho Internacional”²⁰⁴

En ese nuevo Derecho Internacional el profesor Ulloa pone énfasis en el ser humano y sus derechos inherentes, como sujeto principal de esta rama de estudio, además pone de relieve la realidad, la justicia y la conservación como principios fundantes del nuevo derecho, y específicamente del nuevo Derecho del Mar, pero este nuevo derecho va unido a viejos conceptos como la vecindad y la accesoriedad, siendo esta ultima “la vecindad expresada en términos jurídicos. El derecho preferente de los Estados vecinos, reposa en la naturaleza de las cosas, diría en la razón natural”²⁰⁵, estos conceptos son importantes en el sentido que de ellos y la existencia de la plataforma continental los países ribereños tienen el derecho para proclamar su soberanía en las aguas hasta las 200 millas, pero la realidad geográfica se opone a basar dichas proclamaciones en la plataforma continental para países como Perú que aunque la tienen esta es de pequeñas dimensiones. Hasta este momento Ulloa no

203 Alberto Ulloa, “IIIa. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de México. Discursos del Representante del Perú, doctor Alberto Ulloa”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* XVI, n° 49 (junio de 1956), <https://es.scribd.com/doc/271675344/RPDI-N-49>; Alberto Ulloa Sotomayor, “El régimen jurídico del mar”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* XVII, n° 51 (1957): 5. *Passim*.

204 Ulloa Sotomayor, “IIIa. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de México. Discursos del Representante del Perú, doctor Alberto Ulloa”, 79.

205 Ulloa Sotomayor, 83.

adiciona nada nuevo a los conceptos que ya hemos hecho referencia entre las dos tesis que se confrontan en la esencia del Dominio Marítimo del Perú, pero al enfrentarse a la realidad geográfica de la Plataforma Continental en el Pacífico Sur, Ulloa innova al esgrimir un concepto del nuevo Derecho Internacional, el concepto de la compensación expresando que:

“Tales diferencias conducen, necesariamente en virtud de principios morales y jurídicos y por la más elemental equidad, a crear una compensación que coloque a los países desprovistos de Plataforma en la misma condición de los países dotados de ella, para extender su jurisdicción en el mar.”²⁰⁶

Y dentro de esa misma compensación entra el concepto de la Zona Marítima proclamada, ya que en vista de la incertidumbre que genera delimitar una área con un accidente geográfico natural, esta nueva zona de soberanía viene a solucionar de manera cierta cualquier duda sobre los límites de dicha extensión marítima, haciendo más factible la compensación ya descrita²⁰⁷. Compensación es una parte fundamental de la Declaración de Santiago de 1952, en cuanto:

“El concepto de compensación no es el único fundamento de la Declaración de Santiago de 1952, formulada por Perú, Chile y Ecuador, pero sí es uno de sus fundamentos más sólidos en relación con los otros Estados. No creemos que este fundamento deba ser desconocido”²⁰⁸

2.4 El desarrollo del Dominio Marítimo del Perú en los años de UNCLOS I y II

La realización de UNCLOS I en 1958 será la primera oportunidad para contrastar en un foro internacional multilateral el Dominio Marítimo del Perú configurado de manera conjunta por el Decreto Supremo 781 y la Declaración de Santiago. En los documentos preparatorios para la Conferencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la sazón también Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Cisneros Sánchez, se refiere a la delimitación del mar territorial contenida en el borrador elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, declarando que:

²⁰⁶ Ulloa Sotomayor, “El régimen jurídico del mar”, 39–40.

²⁰⁷ Ulloa Sotomayor, 46.

²⁰⁸ Ulloa Sotomayor, 70.

“En este respecto, el Gobierno del Perú favorece la regla establecida en la ‘Declaración de Ciudad de México sobre los Principios que gobiernan el Régimen del Mar’ y cree que en conformidad con la presente realidad y con el reconocimiento que ‘la practica no es uniforme’, uno debe reconocer que cada Estado es competente para establecer sus aguas territoriales dentro de limites razonables, tomando en el factor geográfico, geológico y biológico, como también las necesidades económicas de su población y su seguridad y defensa”²⁰⁹

La delegación peruana estaba presidida por el profesor Ulloa (delegado a la Conferencia de Santiago de 1952 y a la Conferencia Interamericana de Juristas de México), además la componía Enrique García Sayán (Ministro de Relaciones Exteriores que refrendó el Decreto Supremo 781), Contralmirante Luis Edgardo Llosa (Delegado en la Conferencia de Santiago de 1952 y de Lima de 1954), Edwin Letts y el Profesor Andrés Aramburú Menchaca, entre otros.

Ulloa se dirigió al primer comité de la Conferencia abocado al tema del mar territorial y la zona contigua en su quinta reunión, la alocución del jefe de la delegación peruana no varia mucho de lo expuesto por él mismo en la Conferencia Interamericana de Juristas de México o el cursillo de Derecho internacional en La Habana, los conceptos de nuevo Derecho Internacional con foco en el ser humano, conservación, plataforma continental e igualdad, se repiten, además el Perú toma la posición de no tener una regla única con respecto a la extensión del mar territorial, “donde haya una situación especial, un régimen especial debe idearse”²¹⁰

En concordancia con lo anterior el Perú presenta una propuesta a la Conferencia sobre el artículo 3 del proyecto de convención en debate por el cual:

“Cada Estado es competente para determinar su mar territorial dentro de limites razonables, tomando en consideración factores geográficos, geológicos y biológicos, como

²⁰⁹ Naciones Unidas, “United Nations Conference on the Law of the Sea Volume I: Preparatory Document”, 1958, 97–98, https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_1.pdf&lang=E.

²¹⁰ Naciones Unidas, “United Nations Conference on the Law of the Sea Summary Records of the 1st to 5th Meetings of the First Committee A/CONF.13/C.1/SR.1-5”, 1958, 7, https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_3/sr_1_5.pdf&lang=E.

también las necesidades de su población y su seguridad y defensa”²¹¹

Las doscientas millas proclamadas por el Perú tanto en el Decreto Supremo 781 como en la Declaración de Santiago de 1952, serían sin lugar a dudas miradas con el prisma de la propuesta peruana, vemos reflejado en una conferencia internacional que más allá de los problemas semánticos y conceptuales del Derecho Internacional del Mar, de los nuevos o viejos paradigmas del Derecho Internacional y de las razones esgrimidas para defenderla, la existencia de ese espacio marítimo, las 200 millas peruanas tienen un significado inequívoco para los mismo proponentes peruanos. Esta idea es reforzada por otras exposiciones de la delegación peruana, como la de García Sayán ante el Segundo Comité de la Conferencia (régimen de la alta mar). En su discurso encontramos ideas muy similares a los que se pueden encontrar en el libro de su autoría “Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú” de 1954, poniendo énfasis en los recursos pesqueros y guaneros del Perú con la importancia que tienen ellos para la alimentación de las comunidades costeras como consecuencia del contexto geográfico, todo con los consiguientes datos de estadísticos para comprobar el aserto, aunque el ex ministro peruano es uno de los defensores de la teoría zonista del Dominio Marítimo del Perú en el contexto de esta conferencia y en vista de la intención de la delegación peruana al proponer la enmienda al proyecto de convención sus palabras toman otro significado que lo acercan al teoría soberanista:

“La noción de soberanía se refiere al ejercicio de ciertos de los poderes y prerrogativas que constituyen el concepto tradicional de soberanía marítima, como la Comisión de Derecho Internacional misma ha reconocido”²¹²

Como sabemos la Conferencia de 1958 tuvo resultados limitados y el Perú ni firmó ni ratificó las Convenciones que fueron el producto de esta cumbre internacional.

En la conferencia UNCLOS II realizada dos años después el profesor Ulloa fue nuevamente

211 Naciones Unidas, “United Nations Conference on the Law of the Sea Annexes A/CONF.13/C.1/L.128-L.158”, 1958, 247, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_3/a_conf13_c1_l128_158.pdf.

212 Naciones Unidas, “United Nations Conference on the Law of the Sea Official records Volume IV: Second Committee (High Seas: General Regime) A/CONF.13/40”, 1958, 18, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_4.pdf.

jefe de la delegación del Perú, los argumentos esgrimidos en sus alocuciones son los mismos que en UNCLOS I y en los años anteriores²¹³, solo me detendré en las referencias directas al Decreto Supremo 781, en que este:

“Dentro de los conceptos que los ‘Principios de México’ han fundamentado, amparado y cubierto, el Perú señalo hace más de 12 años, la medida de su mar jurisdiccional, estimando las necesidades e intereses humanos y legítimos de su población. El Decreto Supremo de 1947 es la base o norma de derecho publico interno de nuestros actos legales y administrativos. No podremos considerar su modificación, que el mismo Decreto prevé eventualmente, mientras no se nos ofrezca una solución compensatoria plenamente aceptable que cubra nuestros derecho y necesidades”²¹⁴

En el mismo sentido se refiere García Sayán, también nuevamente delegado del Perú, así:

“Conocidos son los actos de Derecho Público e Internacional que norman nuestra posición en materia de jurisdicción o soberanía marítima, desde hace mas de doce años en el primer caso y desde cerca de ocho en el segundo. Me refiero al decreto peruano de 1947 y a la Declaración y Convenios subsiguientes entre los países del Pacifico Sur.”²¹⁵

Después del fracaso de UNCLOS II, tenemos que hacer referencia a la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú de 1961 N°13508, esta ley secreta²¹⁶ fue promulgada por el gobierno del presidente constitucional Manuel Prado Ugarteche, en su artículo 44 dispone que entre las atribuciones de la Dirección General de Capitanías y Marina Mercante están “ejercer el control de los terrenos ribereños y del mar territorial hasta las 200 millas”²¹⁷. La inclusión del mar territorial se debe al senador Alfonso Montesinos y Montesinos y fue aprobada unánimemente por ambas cámaras del Congreso del Perú²¹⁸. Esta ley es de

213 Naciones Unidas, “Second United Nations Conference on the Law of the Sea Volume II: Committee of the Whole Verbatim Records of the General Debate A/CONF.19/91”, 1962, 109–23, https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1960_los/docs/english/vol_2.pdf&lang=E.

214 Naciones Unidas, 118–19.

215 Enrique García Sayan, “Discurso del doctor Enrique García Sayán, Delegado del Perú, en la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* XX, n° 57–58 (1960): 99.

216 Perú, “Ley Orgánica del Marina de Guerra del Perú”, Pub. L. No. 13508 (S) (1961), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/13508.pdf>.

217 Bákula, *El dominio marítimo del Perú*, 254.

218 Andrés Aramburú Menchaca, *Historia de las 200 Millas de mar territorial* (Piura: Universidad de Piura, 1973), 66; Juan Miguel Bákula, *El dominio marítimo del Perú* (Lima: Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, 1985), 254–55, <http://www.acuedi.org/doc/121/el-dominio-mar%26Atilde%3Btimo-del-per%26Atilde%3B-.html>.

capital importancia, es la primera norma de cualquier jerarquía normativa que sin lugar a dudas establece que las 200 millas son de mar territorial. Aquí la doctrina peruana se divide en cuanto a la siguiente pregunta ¿la ley 13508 deroga el Decreto Supremo 781 de 1947? Bákula, opinando que no existe tal derogación, arguye que el decreto será usado después (específicamente en el Gobierno de la Fuerza Armada, que será tratado en la siguiente sección de este trabajo) como base de normas de rango legal sobre el Dominio Marítimo del Perú, no habría una derogación tácita del Decreto Supremo por una norma superior ni menos una derogación por desuso de la norma de 1947, además agrega su carácter de secreta y de orden interno, meramente para uso de la Marina de Guerra del Perú le restaría toda fuerza en plano internacional como declaración de voluntad del Perú en cuanto la anchura de su mar territorial.²¹⁹Aramburú Menchaca en la trinchera contraria razona en cuanto la característica de reservada de la ley en comentario que:

“El hecho de que una ley tenga carácter de reservado, lo que con frecuencia ocurre en el Perú cuando se trata de legislación referente a nuestros Institutos Armados, no influye ni en su fuerza como ley ni determina el ámbito de su aplicación”²²⁰

Y va más allá diciendo que el Decreto Supremo 781 no estaría vigente ya que “este decreto esta superado por normas que prevalecen por su jerarquía y por ser posteriores”²²¹

En nuestra opinión, los argumentos de Bákula se presentan como los más débiles, en el esfuerzo por salvar el Decreto Supremo 781 de una posible derogación tácita se llega al absurdo de ignorar la propia esencia del ordenamiento jurídico al hacer prevalecer una norma de rango inferior como un Decreto Supremo a una norma de rango superior como es la Ley. La opinión de Aramburú Menchaca sería la correcta si la norma de 1947 es interpretada de forma tal de que el Dominio Marítimo del Perú sea cualquier otra cosa que mar territorial o sea la tesis zonista, entonces nos encontramos con la paradoja que para salvar al Decreto 781 del cementerio jurídico de la derogación debemos concluir que la zona reglamentada por dicha norma debe ser mar territorial, somos de esa opinión como ya lo hemos expresado antes, tomando un camino algo diferente entre Bákula y Aramburú

²¹⁹ Bákula, *El dominio marítimo del Perú*, 254–56.

²²⁰ Andrés Aramburú Menchaca, *Historia de las 200 Millas de mar territorial* (Piura: Universidad de Piura, 1973), 66.

²²¹ Andrés Aramburú Menchaca, *Historia de las 200 Millas de mar territorial* (Piura: Universidad de Piura, 1973), 73.

Menchaca, concluyendo que la ley 13508 (S) no deroga el Decreto Supremo de 1947. Con todo, la controversia sobre la posible derogación del Decreto Supremo 781 nos pone de manifiesto el valor más que jurídico que tiene esa norma para algunos autores, es sin duda un caso excepcional en que un mero decreto tenga tal peso que subvierte el funcionamiento de la teoría del ordenamiento jurídico, entre nosotros tal nivel de afección solo se encuentra en el Código Civil.

Después de un par de años de gobierno militar, en 1963 asume como presidente constitucional el arquitecto Fernando Belaúnde Terry, en el periodo de su gobierno se debe mencionar la Ley General de Aeronáutica Civil del Perú, en la cual en su parte de disposiciones generales establece el ámbito territorial de vigencia de la ley:

“artículo 2°.- La República del Perú ejerce soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las doscientas millas”²²²

Esta ley presenta la particularidad de que aunque fue aprobada por Congreso y en la usanza peruana comunicada al poder ejecutivo en abril del año 1965, la norma no fue promulgada por el presidente que dejó correr el plazo constitucional de 10 días que la Constitución de 1933 le otorgaba, siendo el Presidente del Congreso el encargado de promulgarla.

El gobierno del Presidente Belaúnde Terry terminara con un golpe de estado el 3 de octubre de 1968, comenzando el denominado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas.

Poco después de acaecido el golpe de estado se presenta un nuevo incidente con un barco *tuna clipper* estadounidense, el 14 de febrero de 1969 la nave “San Juan fue presuntamente baleada por un buque de la Armada del Perú”²²³, este hecho fue discutido en el Consejo de Ministros del 18 de Febrero, en la cual el general Edgardo Mercado Jarrín, Ministro de Relaciones Exteriores, las calificaba de “un acto de provocación, toda vez que nuestros barcos no tienen ametralladoras de calibre de 30 mm y 50 mm”²²⁴. En la siguiente reunión

²²² Perú, “Ley de Aeronáutica Civil”, Pub. L. No. 15720 (1965), 1, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/15720.pdf>.

²²³ David C. Loring, “The United States-Peruvian ‘Fisheries’ Dispute”, *Stanford Law Review* 23, n° 3 (febrero de 1971): 433.

²²⁴ Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 3 de octubre de 1968 al

del Consejo el mismo Mercado Jarrín leyó el informe del Ministerio de Marina sobre el incidente y dijo que los disparos:

“fueron de amedrentamiento y al aire. Expreso después que iba a rechazar la Nota y el pago que pretenden, por cuanto en todo caso los disparos se hicieron en ejercicio de la soberanía”²²⁵

El Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada comienza una efervescencia normativa que también tocará a los temas marítimos, solo en el año 1969 se promulgaron cuatro decretos-leyes, siendo el primero el que crea el Cuerpo de Capitanías y Guarda-Costas (*sic*) como Cuerpo Auxiliar de Marina de Guerra, en el considerando segundo:

“Que, consecuentemente, el Ministerio de Marina, en cumplimiento de su misión constitucional y del mandato de su propia ley Orgánica N.º 13508 (S), tiene la potestad y responsabilidad de fiscalizar el tráfico acuático, sobre las aguas de dominio nacional”²²⁶

Agrega en el artículo primero de este Decreto-Ley que los guardacostas como una de sus funciones entre otras:

“el control u protección de los recursos y riquezas naturales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 781, de 01 de Agosto de 1947, en la Declaración sobre Zona Marítima y en los Convenios Internacionales suscritos para esos fines”²²⁷

Es muy particular que el mismo texto normativo una la ley 13508 (S) con el Decreto Supremo 781 y la Declaración sobre Zona Marítima, no parece que haya contradicción alguna entre todas ellas, o al menos no parece haberlo para el Gobierno de la Fuerza Armada del Perú, que como toda dictadura tiene el poder casi omnímodo para la creación de cualquier norma, sin congreso, sin partidos políticos, perfectamente podrían haber derogado la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú o al menos la mención al mar territorial del artículo 44, no lo

11 de marzo de 1969”, 1969 de 1968, 175,
https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JUAN%20VELASCO%20ALVARADO_TOMO%201.pdf.

225 Consejo de Ministros de la República del Perú, 181.

226 Perú, “Crean el Cuerpo de Capitanías y Guarda-Costas como Cuerpo Auxiliar de Marina de Guerra”, Pub. L. No. 17824 (1969), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/17824.pdf>.

227 Perú.

hicieron, debemos concluir por lo tanto que los espacios marítimos regulados tanto en el Decreto Supremo 781 como la Declaración sobre Zona Marítima, son mar territorial.

La segunda norma que dice relación con el tema de este trabajo es el Decreto-Ley 17999 que convierte al Instituto del Mar del Perú en un organismo descentralizado, en su artículo primero establece dentro que su función es:

“planear, dirigir, ejecutar y coordinar las investigaciones científicas destinadas a lograr el máximo aprovechamiento del mar y sus recursos de los recursos subyacentes en el fondo del mar territorial”²²⁸

En la tercera norma que se debe comentar, el Decreto-Ley 18026 que crea el Ministerio de Pesquería, en su considerando quinto establece:

“Que consciente de la magnitud e importancia de la reserva alimentaria que contienen las aguas jurisdiccionales, vinculadas indisolublemente al porvenir y desarrollo socio-económico del país, se ha proclamado su soberanía hasta una distancia de doscientas millas marinas conformando así una cuarta región natural;”²²⁹

Es importante destacar del trecho citado, no solo que lo que el Perú pretende en la zona marítima de 200 de millas es sin otro adjetivo soberanía, inclusive el considerando del Decreto-Ley va más allá, al considerar al mar como una cuarta zona geográfica lo iguala al territorio terrestre del Perú en el cual se usa la división en zonas geográficas que son la costa, la sierra y la selva, la intención del legislador es por tanto muy clara, mar es territorio.

La cuarta norma promulgada en el año 1969 que haremos mención es la Ley General de Aguas que reemplaza a la norma de 1902. El Decreto-Ley 17752 establece en su artículo primero el régimen de propiedad de las aguas en el Perú, así “las aguas sin excepción alguna, son propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible”²³⁰, siendo el

228 Perú, “Decreto Ley Instituto del Mar es organismo público descentralizado del sector pesquero”, Pub. L. No. 18204 (1970), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18204.pdf>.

229 Perú, “Crea el Ministerio de Pesquería”, Pub. L. No. 18026 (1969), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18026.pdf>.

230 Perú, “Ley General de Aguas, establece su uso justificado y racional incluye las producidas, nevado, glaciales, precipitaciones, etc”, Pub. L. No. 17752 (1969), 1, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/17752.pdf>.

artículo cuarto de la norma que establece cuales son aguas objeto de regulación:

“Art. 4°- Las disposiciones de la presente Ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales; en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativo son:

a) Las del mar que se extiende hasta las 200 millas;”²³¹

Como en el Decreto-Ley que crea el Ministerio de Pesquería, el legislador peruano une mar, 200 millas y territorio, pero ahora no lo hace sólo en los meros considerados de una norma, lo hace en el mismo texto de la ley. Se podría argüir que en los artículos que se han citado no hay mención alguna a qué es el mar que se regula, aunque las leyes y decretos-leyes que se han hecho mención desde el año 1961 parecerían suficientes para responder a dichas interrogantes, esa cuota de escepticismo es subsanable por la misma Ley General de Aguas que en el capítulo V “De otros usos” establece:

“Art. 55°- Podrán otorgarse usos de agua o tramos de ríos y demás cauces naturales así como áreas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales o del mar territorial, para destinarse al cultivo o crianza de especies de la flora o fauna acuáticas, preferentemente para las actividades comprendidas en los planes estatales de promoción. Todos estos usos se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos, la flotación o navegación.”²³²

De la sola lectura del artículo 55 aparece de manifiesto qué es el mar de 200 millas que el artículo 4 literal a) establece como una de las aguas en que se aplicará este Decreto-Ley. También al estipular el artículo 55 que los usos de agua no interfieran con la navegación, hace al Decreto Supremo 781 perfectamente compatible con la Ley General de Aguas, como se recordará el artículo cuarto del Decreto deja indemne el derecho de libre navegación, una característica esencial de esa norma para la doctrina peruana.

Otras normas anteriores a UNCLOS III fueron los Decretos-Leyes 18810 Ley General de Pesquería, 18880 Ley General de Minería y 20165 Ley General de Aduanas, siendo la

²³¹ Perú, 1.
²³² Perú, 13.

primera de estas la que se refiere a la zona marítima de las 200 millas con el más ambiguo epíteto de mar jurisdiccional, en los considerandos primero y cuarto, pero con una lenguaje peculiar al fin del cuarto considerando en donde se lee, “para la explotación de las riquezas hidrobiológicas de nuestro mar jurisdiccional de 200 millas y de otros mares, traduciéndose en una ‘Marcha hacia el Oeste’”²³³, extraño forma para describir la actividad pesquera, obviamente reminiscente del destino manifiesto estadounidense en que las carretas son reemplazadas por botes pesqueros peruanos en la conquista del mar. La denominación de aguas jurisdiccionales también se encuentra en el artículo primero y treinta y un de la norma de rango legal en comento que establece la obligación de matrícula y registro de naves extranjeras en “las aguas de jurisdicción nacional”²³⁴. La ley General de Minería hace referencia al mar en su artículo primero en cuanto el Decreto-Ley es aplicable “al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional , así como del mar, el margen continental y de los fondos marinos y sus respectivos subsuelos hasta una distancia de 200 millas marítimas de la costa” ²³⁵. Para terminar el estudio de las normas anteriores al comienzo de UNCLOS III debemos revisar la Ley General de Aduanas debemos mencionar el artículo primero en el cual se definen varios conceptos entre ellos se encuentran el “Territorio aduanero.- Demarcación dentro de la cual es aplicable la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el espacio acuático y aéreo”²³⁶, considerando todo lo que ya se ha dicho sobre la legislación peruana en esta época, ese espacio acuático son las 200 millas marítimas, esto parece ser confirmado por el artículo 52 de esta misma norma, en cuanto establece que:

“Las mercancías que fueran halladas en aguas jurisdiccionales del Estado o sobre su territorio, se considerarán como procedentes de naufragios o accidentes y se entregarán a la aduana más cercana del lugar del hallazgo.”²³⁷

Ya hemos mencionado la palabra soberanía en esta sección ¿qué significa para el Perú esta palabra en este momento? La respuesta la encontramos en la conferencia que el General

233 Perú, “Ley General de Pesquería”, Pub. L. No. 18810 (1971), 1,
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18810.pdf>.

234 Perú, 6.

235 Perú, “Ley General de Minería”, Pub. L. No. 18880 (1971), 1,
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18880.pdf>.

236 Perú, “Decreto Ley Ley General de Aduanas”, Pub. L. No. 20165 (1972), 2,
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/20165.pdf>.

237 Perú, 5.

Mercado Jarrín dio para el Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú, en ella expresa que:

“La Soberanía debe ser entendida en toda su plenitud que no admite condiciones ni modalidades. La soberanía es indivisible y no puede enajenarse, pero ello no significa que como todo concepto jurídico no deba adaptarse a la realidad social, la soberanía en los tiempos que vivimos ha de ser ejercida en concordancia con las necesidades de convivencia internacional”²³⁸

Aquí Mercado Jarrín se aleja de la soberanía modal de Ulloa, aunque en todo su discurso ante los diplomáticos se aprecian las mismas categorías usadas tanto por Ulloa como García Sayán para apuntalar el concepto de las 200 millas, a saber, nuevo derecho internacional basado en las personas y en la justicia; unidad y realidad geográfica del medio físico, biológico, y humano; compensación por la poca plataforma continental, defensa entendida como defensa de los recursos marítimos para el aprovechamiento del pueblo ribereño²³⁹. En la unidad de la soberanía y en vista de las normas que se han consignado en esta parte del trabajo que realizamos, nos da más señales del sentido y alcance del Dominio Marítimo del Perú.

Entrando en la tierra derecha de lo que iba ser UNCLOS III se celebró en el Perú los 25 años del Decreto Supremo 781, muchos fueron los homenajes que se hicieron al ex presidente Bustamante y al ex ministro García Sayán, nos referiremos brevemente al discurso del Ministro de Relaciones Exteriores General Miguel Ángel de la Flor Valle, refiriéndose a Bustamante y Rivero como el autor de la norma y no a García Sayán²⁴⁰ y también da cuenta del estado de situación de la tesis peruana al decir que:

238 Edgardo Mercado Jarrín, “Conferencia pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, General de División Edgardo Mercado Jarrín, el lunes 11 de mayo de 1970, en el Palacio de Torre Tagle, en Lima, iniciando el ciclo de conferencias destinadas a proporcionar información directa al cuerpo diplomático en el Perú, sobre la naturaleza, filosofía, alcances y principales reformas llevadas a cabo por la revolución peruana”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* XXVIII, n° 69 (1970 de 1969): 100–101.

239 Mercado Jarrín, “Conferencia pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, General de División Edgardo Mercado Jarrín, el lunes 11 de mayo de 1970, en el Palacio de Torre Tagle, en Lima, iniciando el ciclo de conferencias destinadas a proporcionar información directa al cuerpo diplomático en el Perú, sobre la naturaleza, filosofía, alcances y principales reformas llevadas a cabo por la revolución peruana”. *passim*.

240 Miguel Ángel De la Flor del Valle, “Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, General Miguel Ángel De la Flor Valle, en la ceremonia de conmemoración del XXV Aniversario del D.S. 781 de 1947, sobre soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas”, *Revista Peruana de Derecho Internacional* XXIX, n° 70 (1972 de 1971): 51–52.

“Estamos en un periodo de nuestra historia en el que se están obteniendo en forma efectiva las mayores realizaciones en lo relativo al derecho marítimo nacional de las 200 millas. De un lado, se ha logrado una efectiva posesión del dominio de nuestro mar mediante la creciente explotación de los recursos, y la permanente investigación científica de las condiciones del mar como medio biológico”²⁴¹

Para despedir este momento de la historia nos reencontramos con las palabras de Bustamante y Ribero en el prólogo al primer tomo del La Historia Marítima del Perú, después de su periplo afuera del Perú y como ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, no hay ya ninguna ambigüedad en sus palabras en cuanto a la naturaleza jurídica del Dominio Marítimo expresado Decreto Supremo por él promulgado en 1947:

“Queda en claro, en suma que existe establecido un general consenso en el sentido que los Estados gozan de un derecho de apropiación sobre los complejos biológicos de sus respectivos mares territoriales en la integridad del espacio vital que abarca cada uno, así como sobre las riquezas del suelo y del subsuelo. Y esto implica el dominio sobre el mar mismo en que tales recursos vivos tienen su emplazamiento, porque ese mar no es otra cosa que el medio o hábitat que aquellos ocupan y que garantiza su vida y reproducción”²⁴²

No habíamos tenido ocasión de saber la opinión del ex Presidente sobre la Declaración de Santiago de 1952. Para Bustamante y Ribero la Declaración reiteran “en lo substancial los principios y el régimen marítimo establecidos en el Decreto peruano de 1947”²⁴³, que el concepto de exclusividad usada en la Declaración significa “pleno y sin ingerencia (*sic*) ajena, características que entrañan todos los atributos de un dominio integral”²⁴⁴ y por lo tanto “cabe concluir que la zona creada de 200 millas tuvo en la mente de los Estados signatarios la calidad de mar territorial”²⁴⁵. No hay reglas fijas para medir este mar territorial, siguiendo firme con la idea de la unidad del complejo marítimo en el mar adyacente al Perú al ser esta “la que yo estimo base primordial de la tesis jurídica del mar territorial peruano de

241 De la Flor del Valle, 53.

242 Georg Petersen Gaulke y Ramón Mugica Martínez, *Historia Marítima Del Peru: El Mar: Gran Personaje*, vol. 1 (Lima, Perú: Instituto de Estudios Marítimo-Historicos del Perú, 1972), XXXIII–XXXIV, <https://patrimoniocumentalnaval.mil.pe/verarchivo.php>.

243 Petersen Gaulke y Mugica Martínez, 1: XLI.

244 Petersen Gaulke y Mugica Martínez, 1: XLI.

245 Petersen Gaulke y Mugica Martínez, 1: XLI.

las 200 millas”²⁴⁶, Bustamante y Ribero deja “ a la seriedad y responsabilidad de cada Estado la investigación de su propio caso y la fijación soberana de la línea externa del mar territorial de su pertenencia”²⁴⁷, siendo el libro que prologa constituya

“sobretudo en su parte científica uno de los mejores alegatos que al Perú le sea dado llevar a Ginebra para sostener y reclamar el reconocimiento de su tesis marítima de las 200 millas ante la Conferencia mundial convocada por las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”²⁴⁸.

2.5 El desarrollo del Dominio Marítimo del Perú en los años de UNCLOS III

El período en que se realizó UNCLOS III (1973-1982) coincide con grandes cambios en el Perú con la dictadura militar en el denominado Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada en sus dos periodos, primero con el general Juan Velasco Alvarado y después (golpe de estado mediante, el tacnazo) finalizado por el general Francisco Morales Bermúdez, para retomar la senda democrática con una nueva constitución realizada por medio de una Asamblea Constituyente en 1978 y el segundo gobierno democrático del defenestrado Belaúnde Terry (1980-1985)

Ya desde la primera ronda de negociaciones de UNCLOS III en 1974, la posición del Perú queda expresada por el delegado Bákula, el objetivo de la Conferencia es de “reemplazar el actual derecho del mar”²⁴⁹, en cuanto al tema de la naturaleza jurídica de los espacios marítimos se expresa que:

“La posición de su gobierno era que la zona dentro del límite máximo de 200 millas debería quedar sujeto a la soberanía del Estado ribereño en orden a garantizar la protección de sus legítimos intereses [...] Era claro que de las explicaciones que había dado que los países que favorecían un mar patrimonial o una zona económica exclusiva hasta un ancho de 200 millas, tenían la misma visión básica como la suya y estaban defendido los mismos

²⁴⁶ Petersen Gaulke y Mugica Martínez, 1:LII.

²⁴⁷ Petersen Gaulke y Mugica Martínez, 1:XXX.

²⁴⁸ Petersen Gaulke y Mugica Martínez, 1:LXXXVII.

²⁴⁹ Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Summary Records of Plenary Meetings 37th plenary meeting A/CONF.62/ SR.37”, 2009, 156, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr37.pdf.

intereses”²⁵⁰

Pocos días después de estas palabras el mismo Bákula expresa que la delegación peruana adhiere al proyecto de articulado propuesto por Ecuador porque “correspondía a los derechos proclamados por su propio país”²⁵¹, el artículo 1.1 de la propuesta ecuatoriana disponía que la soberanía del Estado ribereño se extendía “a una zona adyacente descrita como mar territorial”²⁵²

En contraste tenemos lo dicho por el delegado peruano Alfonso Arias Schreiber en cuanto “su delegación había puesto mucho interés en la propuesta presentada por 17 países africanos sobre la zona económica exclusiva [...] Aunque su delegación había tomado una posición diferente”²⁵³, la diferencia con la propuesta ecuatoriana es evidente al leer el artículo primero de la propuesta africana que reza:

“El estado ribereño tiene el derecho a establecer más allá de su mar territorial una zona económica exclusiva que no excederá de 200 millas náuticas de las líneas de base usadas para medir el mar territorial”²⁵⁴

Ya en este trabajo se ha hablado varias veces de jurisdicción, este concepto ha sido más escurridizo que los demás que se han estudiado, pero podemos ver con más claridad sobre el alcance que para el Perú tiene la palabra jurisdicción, será nuevamente el delegado Bákula que nos clarifique al decir:

“En su punto de vista, se debe hacer una distinción entre las que el Estado ejerce

250 Naciones Unidas, 157.

251 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Summary records of meetings of the Second Committee 5th meeting A/CONF.62/C.2/SR.5”, 2009, 110,
https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr5.pdf.

252 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Ecuador: draft articles on the territorial sea A/CONF.62/C.2/L.10”, 2009, 189,
https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_3/a_conf62_c2_l10.pdf.

253 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Summary records of meetings of the Second Committee 45th meeting A/CONF.62/C.2/SR.45”, 2009, 299,
https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr5.pdf.

254 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Gambia, Ghana, Ivory Coast, Kenya, Lesotho, Liberia, Libyan Arab Republic, Madagascar, Mali, Mauritania, Morocco, Senegal, Sierra Leone, Sudan, Tunisia, United Republic of Cameroon, United Republic of Tanzania and Zaire: draft articles on the exclusive economic zone A/CONF.62/C.2/L.82”, 2009, 140,
https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_3/a_conf62_c2_l82.pdf.

jurisdicción y aquellas fuera de la jurisdicción estatal. Los órganos estatales deben tener competencia para dirimir contenciosos sobre los asuntos que surja dentro del área de jurisdicción estatal: eso fue consistente con la necesidad de balancear el poder jurisdiccional del Estado con sus obligaciones y acuerdos internacionales [...] La Conferencia debe, por lo tanto, concentrarse en desarrollar un sistema satisfactorio para el arreglo controversias relativas al espacio oceánico internacional”²⁵⁵

Lo que queda de manifiesto en las palabras anteriores -que son de abril 1976- es que en la concepción peruana de la zona de 200 millas, el Estado tiene jurisdicción total para resolver las contiendas que se susciten en dicha extensión oceánica, esta jurisdicción es excluyente dejando a un futuro tribunal internacional que nazca de la Conferencia, campo de acción en el mar internacional fuera de la jurisdicción del Estado ribereño.

Para 1976 la primera etapa del Gobierno de la Fuerza Armada había finalizado, durante 1972 a 1975 la actividad legislativa en este periodo al tema atingente es nula, pero podemos escrudifiar el pensamiento en el núcleo fundamental del Estado Peruano a través de las actas del Consejo de Ministro cuál era el pensamiento existente sobre las 200 millas, sin las ambigüedades propias de la diplomacia. En la reunión del 4 de diciembre de 1973 se reseñaba que “Continuando el señor Presidente se refirió a la necesidad de dar un Decreto-Ley que ratifique al concepto de mar territorial que es la tesis peruana. Se acordó”²⁵⁶, ninguna posterior acción se llevo a cabo, dos años después se reitera la directriz presidencial, sin que tampoco hubiera ninguna acción posterior al respecto, en el Consejo de Ministros de 10 de junio se anotaba que:

“Acto Seguido el Señor Presidente se refirió a la necesidad de plasmar en un D. L. el respaldo de las 200 millas a fin de que no pueda ser cambiada fácilmente ya que ahora el documento legal sustentatorio es un simple D.S. .- El Ministro de Relaciones Exteriores ofreció enviarlo la próxima semana.”²⁵⁷

255 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 61st Plenary meeting A/CONF.62/SR.61”, 2009, 33, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_5/a_conf62_sr61.pdf.

256 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 18 de setiembre de 1973 al 5 de febrero de 1974”, 1974 de 1973, 98, https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JUAN%20VELASCO%20ALVARADO_TOMO%2016.pdf.

257 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 17 de mayo de 1975 al 30 de setiembre de 1975”, 1975, 28,

Por último podemos exponer que en plano de la relaciones internacionales, el gobierno de Velasco Alvarado pone de manifiesto su posición con respecto a las 200 millas, en la visita del Presidente de México Echeverría al Perú el año 1974 se señala “que hay alguna diferencia en lo referente a las 200 millas que él estima que debe ser patrimonial y no territorial como nosotros”²⁵⁸

El contrapunto del nuevo gobierno del General Morales Bermúdez lo podemos constatar para agosto de 1976 en la quinta ronda de UNCLOS III la zona económica exclusiva terminará plasmada en CONVEMAR, en las palabras del jefe de la delegación peruana Arias Schreiber, sobre el acuerdo del grupo de Estados costeros sobre la zona económica exclusiva, en que esta zona:

“debería ser considerada como una zona *sui generis* que no era una parte del mar territorial ni tampoco de la alta mar. Esto era importante, ya que excluía la posibilidad de hacer a la zona económica exclusiva una zona internacional en contra de la voluntad de la mayoría de los países.”²⁵⁹

Un mes después de esta palabras del diplomático peruano, el Consejo de Ministros al referirse a UNCLOS III dirá que “se orienta a aceptar la tesis del Perú, pero sin usar su propia denominación”²⁶⁰. Este viraje se ve reflejado también en las normas internas, el Decreto-Ley 22178 que declara de interés nacional la minería aurífera estipula entre sus definiciones una que con sus palabras nos lleva al lenguaje del Decreto Supremo 781 de 1947:

“Art. 4°- Para los efectos del presente Decreto-Ley, se dan las siguientes definiciones:

https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FRANCISCO%20MORALES%20BERMUDEZ_TOMO%2020.pdf.

258 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 4 de junio de 1974 al 12 de noviembre de 1974”, 1974, 64, https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JUAN%20VELASCO%20ALVARADO_TOMO%2018.pdf.

259 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 21st meeting of the General Committee A/CONF.62/BUR/SR.21”, 2009, 30, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_6/a_conf62_bur_sr21.pdf.

260 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 5 de setiembre de 1976 al 30 de noviembre de 1976”, 1976, 21, https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FRANCISCO%20MORALES%20BERMUDEZ_TOMO%2025.pdf.

[...]

h) Zona Marítima de 200 millas

Zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de baja marea del litoral continental.”²⁶¹

Cuando llegamos a la séptima ronda en 1978, la zona económica exclusiva es una realidad, reconocida por los participantes del Conferencia, el Perú reconoce esto al proponer el orden las secciones de lo que sería el producto normativo de UNCLOS III incluyendo una sección para la ZEE²⁶², pero no se trata solamente de la denominación de las zonas en que se dividirán los mares sino también del contenido mismo de lo que en el futuro será la CONVEMAR, así también los expresa Arias Schreiber en la misma ronda, al decir que

“Aun si el texto del artículos sustantivos de la convención no son conocidos en su totalidad todavía, es conocido suficiente sobre el probable contenido de la convención para permitir la discusión sobre el preámbulo y los artículos finales”²⁶³

En el plano el interno el presidente Morales Bermúdez comienza el proceso de salida de los militares del poder llamando a elecciones a una Asamblea Constituyente la que comienza sus actividades el 28 de julio de 1978. A lo primero que debemos poner atención dentro de las actividades de la Asamblea es a el reglamento de la misma, en el artículo 4 se expresa que:

“La Asamblea Constituyente, funcionará regularmente en el Palacio Legislativo y, si el Plenario lo acuerdo, podrá sesionar en cualquier lugar del territorio de la República, el cual comprende las 200 millas de sus mar territorial” ²⁶⁴

261 Perú, “Decreto Ley Gobierno declara de interés nacional la minería metálica aurífera”, Pub. L. No. 22178 (1978), 2, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/22178.pdf>.

262 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Peru: proposal regarding the order of sections in the convention on the law of the sea A/CONF.62/L.27”, 2009, 182, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_9/a_conf62_l27.pdf.

263 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 95th Plenary meeting A/CONF.62/SR.95”, 2009, 28, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_9/a_conf62_sr95.pdf.

264 Perú, “Reglamento de la Asamblea Constituyente” (1978), 4, <http://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/reglamento/reglamento1978.pdf>.

En los momentos en que el debate se decantaba un lenguaje más cercano a las negociaciones que se realizaban en UNCLOS III, aparece de nuevo el mar territorial. Este mar territorial se nos presenta en una norma jurídica sin ambigüedades como lo que es, el constituyente estaba completamente consciente del sentido y alcance de la norma en comento, así el Presidente de la Comisión de Reglamento Luis Sánchez nos dice sobre la mención del mar territorial de 200 millas en este artículo, que:

“De esta suerte, desde este reglamento que es Ley de la República, la Asamblea afirma y confirma la teoría peruana de las 200 millas y la incorpora de jure a un texto Constitucional”²⁶⁵

Las 200 millas de mar territorial se yergue en el pináculo del ordenamiento jurídico con una norma emanada del poder soberano por antonomasia, el poder constituyente.

Después del reglamento de funcionamiento, la Asamblea se abocó a escribir el texto constitucional, el mar y su reglamentación en la que sería la nueva Carta Magna estuvo presente tempranamente, en la sesión de la Comisión Principal del 5 de octubre de 1978 el Embajador Bákula fue invitado a dar su parecer experto sobre el tema, advierte primero que lo hace como “simple ciudadano”²⁶⁶ sin ostentar cargo alguno, pero sus palabras son importantes ya que en una posterior reunión del Consejo de Ministros se indica que Bákula “ha defendido nuestra posición sobre el mar y en especial, sobre el concepto de ‘zona económica’”²⁶⁷. La presentación de Bákula parte de la base de que “una expresión que defina la extensión del mar adyacente al territorio peruano, como mar territorial sería perjudicial al interés peruano”²⁶⁸, y la zona económica que se está configurando en UNCLOS III, “no es de mar territorial [...] y en esta creación están satisfechos todos los intereses fundamentales del Perú”²⁶⁹ todo en vista de enorme apoyo que el concepto de zona

265 Perú, *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente Tomo I* (Lima, Perú: Diario de los Debates, 1979), 51, <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/AsamConst/TomoCompletoAsamblea/Tomol.pdf>.

266 Perú, *Diario de los Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente Tomo I* (Lima, Perú: Diario de los Debates, 1979), 47, <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/Comiprin/TomoCompleto/Tomol.pdf>.

267 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 24 de noviembre de 1978 al 13 de febrero de 1979”, 1979 de 1978, 87, https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FRANCISCO%20MORALES%20BERMUDEZ_TOMO%2035.pdf.

268 Perú, *Diario de los Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente Tomo I*, 51.

269 Perú, 51.

economía tenía a la sazón en el concierto de las naciones reunido en la Conferencia. Reconociendo el estado de situación, Bákula advierte que “una posición de mar territorial a outrance nos colocaría fuera del orden internacional”²⁷⁰ y “frente a un grave problema de incapacidad para actuar en el momento en que se va a adoptar decisiones universales”²⁷¹ . En esta alocución del Embajador se enfrasca en una discusión con el ahora constituyente Aramburú Menchaca, que mantiene su postura territorialista a ultranza, mostrando la dialéctica de la discusión sobre el Dominio Marítimo que existe en el Perú. También dentro de la exposición del Embajador emerge una arista de la discusión que hasta el momento hemos soslayado, la arista política del problema, el constituyente Enrique Chirinos Soto refiriéndose a la adopción de una zona económica exclusiva por el mar territorial dice que:

“Yo creo, [...] que con esto estaríamos también en una retirada terminología. Pasaríamos de mar territorial a zona económica exclusiva. No sé si la opinión pública del Perú está preparada para recibirla. Me refiero a la opinión vulgar y no a la de los especialistas”²⁷²

Esta parte no debe ser olvidada y debe tenerse en cuenta en la aquilatación completa del problema. En la última parte de la presentación los constituyentes le piden al Embajador Bákula una fórmula de compromiso para redactar la nueva constitución que suponga hipotecar la posición del Perú en el futuro de UNCLOS III, el ponente dice:

“Quizá, podríamos volver a repetir la fórmula flexible que es la que hasta este momento nos ha servido para salir adelante en todo este largo proceso que es algo así como que ‘corresponde al Estado la soberanía y la jurisdicción hasta las doscientas millas en su mar adyacente’ y que la reglamentación la hará el Estado posteriormente. Y, con esto, estamos sin discusión alguna, próximos a un acuerdo, ya que una fórmula de este tipo no puede ser objetada por nadie.

Claro, me dirán ‘es mar territorial’, de acuerdo, ‘es zona económica’, también; y así no estaríamos definiendo en concreto ninguna institución; pero sí defendiendo el interés del Perú y su prestigio”²⁷³

270 Perú, 52.

271 Perú, 60.

272 Perú, 62.

273 Perú, 65–66.

La Constituyente siguió la discusión del texto de la Carta Magna sobre el Dominio Marítimo, en la siguiente sesión de la Comisión Principal, Aramburú Menchaca hará una lata defensa de su postura²⁷⁴, aunque es justo decir que no era el único que en la Asamblea tenía ideas territorialistas, como lo expone la Comisión de Recursos Naturales al presentar su informe al pleno.²⁷⁵

Dos ex presidentes también intervendrán en el debate, Bustamante y Rivero defendiendo en un tenor similar su postura territorialista, nos deja en su carta a la Asamblea una propuesta de artículo sobre el tema que reza:

“La Constitución confirma, dentro de la categoría de Leyes Constitucionales, el Decreto Supremo N°781, del 1° de agosto de 1947, del Gobierno del Perú y el articulado de la Declaración de Santiago que suscribieron el Perú, Chile y el Ecuador el 18 de agosto de 1952, sobre los nuevos principios del Derecho del Mar.

En consecuencia, la soberanía plena y la consiguiente jurisdicción propias del mar territorial según la doctrina jurídica peruana, se ejercen por el Estado sobre la pertinente área marítima ribereña del territorio nacional hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas desde la costa. En dicha área, los barcos de todas las banderas, sean de superficie o submarinos, gozarán del derecho de libre navegación con ‘paso inocente’, según las reglas del Derecho Internacional sobre el particular”²⁷⁶

El contraste lo tenemos con el ex presidente Belaúnde Terry quien en su mensaje a la Asamblea expresa en términos más ambiguos que:

“Como el Perú tiene definitivamente delimitadas sus fronteras terrestres se requiere precisar que el territorio de la República incluye también el mar adyacente a sus costas en una extensión de doscientas millas”²⁷⁷

274 Perú, 71–81.

275 Perú, *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente Tomo III* (Lima, Perú, 1979), 102–3, <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/AsamConst/TomoCompletoAsamblea/TomoIII.pdf>.

276 Perú, 290–91.

277 Perú, 297.

La Cancillería del Perú tendrá la oportunidad de entrar al ruedo constitucional en la sesión del 7 de diciembre de 1978 de la Comisión Principal, en la persona del embajador Hubert Wieland Zamora se expondrá la posición del gobierno. La alocución parte presentando un proyecto de artículo que dice:

“El Perú o el Estado ejerce el derecho de soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas, y sobre el lecho, subsuelo, derecho al mar hasta la nueva perspectiva.

El régimen aplicable al mar territorial y al ejercicio de los derecho de soberanía y jurisdicción referidos en párrafo primero de este artículo, está sujeto a las leyes y reglamentos sobre la materia y a los convenios internacionales ratificados por la República”²⁷⁸

Explicado el proyecto de artículo presentado a la Constituyente, Wieland nos dice que recoge “lo principal de la posición del Perú”²⁷⁹ y “ no se llega a precisar que ese mar es mar territorial ”²⁸⁰. A reglón seguido da la justificación para un texto como el presentado, en cuanto se ha llegado a un consenso entre las naciones con respecto a una zona económica exclusiva de 200 millas y un mar territorial de 12²⁸¹, al no adherir a este consenso internacional el Perú se excluiría tanto de la Convención como del Derecho Internacional²⁸², teniendo la consecuencia de verse privado “de todo lo que constituye el futuro de la explotación de los fondos marinos”²⁸³.

La respuesta a las objeciones puestas por el Embajador Wienland serán hechas por el constituyente Ruiz Eldredge, sobre el punto de que el Perú quedaría en una posición incomoda con respecto a las negociaciones que en ese tiempo se desarrollaban en UNCLOS III, el constituyente retruca “que el Derecho Internacional y sus practicas autorizan las reservas”²⁸⁴, y aún más en está misma línea:

278 Perú, *Diario de los Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente Tomo I*, 202.

279 Perú, 202.

280 Perú, 202.

281 Perú, 202.

282 Perú, 204.

283 Perú, 202.

284 Perú, *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente Tomo VI* (Lima, Perú: Diario de los Debates, 1979), 331, <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/AsamConst/TomoCompletoAsamblea/TomoVI.pdf>.

“Una Declaración que formulen nuestros negociadores o una inteligente interpretación de la cual se deje constancia, no impide la suscripción del tratado”²⁸⁵

Además recalca la arista de la seguridad que es connatural al mar territorial y que el nuevo derecho del mar falla en integrar en opinión de este constituyente, que además lo une con otra aspiración de la República Peruana (al que se dará hincapié en la última parte del debate constituyente), al notar:

“que es necesario afirmar el concepto de mar territorial por aquello de las competencias de seguridad, por la connotación que puede tener en nuestros derechos en la Antártica”²⁸⁶

Más allá de la discusión en la asamblea, la Constitución del 1979 dará lugar al Dominio Marítimo en su capítulo III intitulado del territorio, con el siguiente tenor:

“Artículo 98.-El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su labor y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.”²⁸⁷

Como se puede apreciar, no hay una remisión explícita al mar territorial, una posición ambigua y cautelosa, razonable en el contexto del debate internacional que en paralelo ocurría a la Asamblea peruana, fue la vencedora. El Dominio Marítimo podía tomar cualquier forma, como la arcilla, podía ser moldeada a voluntad en espera de eventos futuros. Lo único fijo era la distancia, las sacrosantas 200 millas quedaban puestas en piedra. Pero esta ambigüedad estaba más dirigida al interior del Perú que afuera de sus confines, como se ha relatado, las delegaciones peruanas a UNCLOS III, Torre-Tagle y por extensión el Gobierno del general Morales y los constituyentes que no podían si no estar en los flujos de

285 Perú, 331.

286 Perú, 330.

287 Perú, “Constitución Política del Perú 1979” (1980), 18,

<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79texto/Constitucion1979-Completo.pdf>.

información más completos de esos tiempos, sabían y entendían que la discusión internacional estaba encaminada hacia la Zona Económica Exclusiva, en vez de la cautela mostrada, otro camino perfectamente plausible era de allanarse al consenso que emergía de las naciones, de ser país señero -otra vez como en 1947- y de ser los primeros en tomar la senda de la Zona Económica Exclusiva, ser los primeros dos veces, sin embargo, se tomaron otros caminos.

Tornando nuevamente a la senda del derecho internacional del mar, las negociaciones en la comunidad de las naciones no son fáciles y menos lo fue UNCLOS III, las posiciones de algunos países todavía eran poco flexibles, para el año 1979 Arias Schreiber hace la advertencia que “si ciertas delegaciones insistían en sus posiciones extremas, otras delegaciones se verían obligadas a regresar a su postura inicial, en particular sobre el límite de 200 millas para el mar territorial”²⁸⁸, esto dichos no solo grafican la frustración en el seno de UNCLOS III, pero más importante para nuestro trabajo demuestran una vez más la posición primigenia del Perú en la Conferencia sobre su dominio marítimo era un mar territorial de 200 millas, también nos deja claro que esa tesis ha sido abandonada de manera explícita.

Al cambiar la década y entrando en los últimos años de UNCLOS III, hay una nueva dirección en la posición peruana en la Conferencia, hay más cautela y más ambigüedad, la propuesta de la ZEE estaba triunfando pero el Perú se “reservaba su posición final en la esperanza que las características de la zona económica exclusiva sean definidas”²⁸⁹, encontramos la razón de este cambio de parecer en el último párrafo de esta declaración del Perú a la Conferencia, en que posición final del Perú sobre el texto de la Convención que se negociaba “debía ser tomada por el nuevo gobierno”²⁹⁰. Al alcanzar la onceava -y última - ronda el Perú vota a favor de proyecto de Convención pero estableciendo el siguiente alcance:

“Por otro lado, el articulado del proyecto de convención sobre el mar territorial y la

288 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 58th meeting of the Second Committee 58th meeting of the Second Committee A/CONF.62/C.2/SR.58”, 2009, 64, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_11/a_conf62_c2_sr58.pdf.

289 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Statement by the delegation of Peru dated 4 April 1980 A/CONF.62/WS/6”, 2009, 107, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_13/a_conf62_ws_6.pdf.

290 Naciones Unidas, 109.

zona económica exclusiva y sus relaciones con el espacio aéreo afectan las normas jurídicas y constitucionales del Perú, y por consiguiente desea manifestar que ha votado en favor del proyecto de convención *ad referendum* y con la condición de que el conflicto que involucra dichas normas pueda ser resuelta en concordancia con los procedimientos establecidos en la constitución de Perú”²⁹¹

Tocaba ratificar el tratado al nuevo presidente Belaúnde Terry. La negativa de este a hacerlo pareciera contradictoria ya que en su comunicación con la Asamblea Constituyente se había mostrado ambiguo sobre el tema de las 200 millas, perfectamente podrá haber concluido su adhesión, pero como nos dice en 1990:

“Yo pienso que no se puede cumplir a la letra la constitución [de 1979] si se suscribe este acuerdo. En todo caso tendría que hacer que hacer una modificación constitucional, pero con el texto actual está claro que la Constitución habla de un mar territorial de 200 millas con los derecho consiguientes, inclusive los derecho en el aire, no sólo del mar sino del aire; y esa la razón por la cual en mi gobierno no adherimos al tratado internacional.”²⁹²

Pareciera quedar claro, pero los hechos de esos tiempos nos indican que la situación no fue tan prístina como nos hace pensar las declaraciones del ex presidente. Así el canciller Arias Stella expuso al Senado el 20 de octubre de 1982 que Convención no era incompatible con la Constitución y que “está protegía los intereses del Estado Peruano”²⁹³, aquí el arquitecto Belaúnde agrega que:

“El ministro era partidario porque naturalmente en el ambiente de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores habían sectores importantes que aducían razones de peso para no apartarse de un conjunto de naciones; que aprobaron una tesis que en el fondo era peruana”²⁹⁴

291 Naciones Unidas, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 182nd Plenary meeting Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XVI (Summary Records, Plenary, First and Second Committees, as well as Documents of the Conference, Eleventh Session) A/CONF.62/SR.182”, 2009, 160, https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_16/a_conf62_sr182.pdf.

292 Bustamante Gubbins, “Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana.”, 155.

293 Bustamante Gubbins, 155.

294 Bustamante Gubbins, 156.

Lo que al parecer hizo cambiar de opinión al Presidente Belaúnde, fue la réplica del ex presidente y senador vitalicio Bustamante y Rivero a la alocución del Canciller, ya que el gobierno “tomo muy en cuenta la opinión del doctor Bustamante y Rivero y no insistió y, finalmente se venció el plazo, y yo no accedí al acuerdo”²⁹⁵. Sin lugar a dudas el tema de las 200 millas y la CONVEMAR era un tema complicado para el gobierno de la época, la opinión del senador vitalicio Bustamante y Rivero sirvió para decantar públicamente un debate que podía tener consecuencias explosivas para el arquitecto Belaúnde, ya lo decían él mismo en el Consejo de Ministros de 19 de noviembre de 1982 en que consideraba el tema como “delicado”²⁹⁶ en que pedía a los miembros del gabinete que “sean cautos en sus declaraciones”²⁹⁷, a parte del problema de tener que explicar opiniones contradictorias dentro del propio gobierno, existía también el problema político, más aún en el contexto de haber transcurrido un año del conflicto armado con el Ecuador.

Todos estos factores hacen terminar de un modo no muy vistoso la gran conquista de la tesis de las 200 millas en el plano internacional, que irónicamente no es adoptada por uno de los países que la vio nacer y se vanagloriaba de dicha invención y defensa de la misma, durante este período de la historia del Perú vemos como los distintos gobierno serpentean entre una posición u otro, en el marco de los distintos ejes doctrinales que siguen y amparados en la indefinición del Derecho Internacional del Mar, ahora con un escenario diametralmente distinto, con la certeza de la CONVEMAR y sus sistema de zonas marítimas otra era comienza para la institución que estudiamos.

295 Bustamante Gubbins, 156.

296 Consejo de Ministros de la República del Perú, “Actas del Consejo de Ministros del 10 de setiembre de 1982 al 4 de marzo de 1983”, 1983 de 1982, 71, https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FERNANDO%20BELAUNDE%20TERRY2_TOMO%205.pdf.

297 Consejo de Ministros de la República del Perú, 71.

III Parte. El Dominio Marítimo del Perú en tiempos de CONVEMAR y su estado actual

3.1 Los años de vigencia de la Constitución de 1979.

Los años posteriores a la finalización de UNCLOS III fueron de poca actividad legislativa con respecto a zona marítima de 200 millas, desde el retorno a la democracia en el Perú dos procesos van a tomar la primera línea de importancia, la crisis económica con una galopante inflación, que en tiempos del primer gobierno de Alan García tendrá el carácter de hiperinflación y la violencia política, que tendrá como mayor exponente al grupo terrorista sendero luminoso que desde la quema de votos en el pequeño pueblo de Chuschi en 1980 inicia una guerra contra el Estado Peruano que con cada año tomará ribetes más encarnizados.

Un año después de la entrada en vigor de la Constitución tenemos las primeras normas de interés que nos dicen más por lo que no señalan que por sus palabras, la primera de estas regula al Instituto del Mar del Perú, tanto en el artículo 2 que trata del fin del Instituto y artículo 4 de sus funciones, el legislador peruano habla “del mar y de las aguas continentales”²⁹⁸, es un mar sin apellidos o adjetivos, un mar aséptico. La segunda de estas es la ley orgánica del Ministerio del Marina, que sólo menciona una vez al Dominio Marítimo en el título V capítulo II que versa sobre las capitanías de puerto en cuanto:

“Artículo 57°.- Están bajo el control de las Capitanías del Puerto en su respectiva jurisdicción :

a. Las aguas del dominio marítimo, fluvial y lacustre, así como las islas en la forma establecida por la legislación vigente.”²⁹⁹

Otra norma a destacar es la ley 23856, por la cual el “Dominio Marítimo del Estado, a que se

298 Perú, “Decreto Legislativo Ley del Instituto del Mar del Perú -IMARPE-”, Pub. L. No. 95 (1981), 1–2, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00095.pdf>.

299 Perú, “Decreto Legislativo Ley Orgánica del Ministerio de Marina”, Pub. L. No. 131 (1981), 8, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00131.pdf>.

refiere el artículo 98° de la Constitución Política de la República, se denomina 'Mar de Grau'³⁰⁰, esta norma nos permite vislumbrar con mayor nitidez lo caldeado que puede estar el debate sobre la zona marítima de las 200 millas, es obviamente un aspecto extrajurídico, pero que debemos aquilatar en su justa medida y no ignorarlo. Ahora a parte del significado que puede tener para un pueblo o grupo de personas la soberanía se agrega el hecho de que el espacio geográfico lleva el nombre del héroe más importante del país, el problema al menos en lo simbólico se agudiza, una zona económica exclusiva no es solamente la pérdida de territorio, de soberanía, sino puede llegar a ser visto por algunos como un insulto a la memoria del prohombre. La última norma de interés de este periodo histórico es el Código Civil que actualmente está en vigor y que comenzó su vigencia en 1984, aun en el quinquenio del arquitecto Belaúnde, la regulación de los espacios oceánicos es escueta no habiendo mención al dominio marítimo o a las 200 millas, pero el mar es considerado como un bien inmueble de acuerdo al numeral 2 del artículo 885³⁰¹ de la norma, además de eso nos detendremos en la definición de dominio o propiedad que da el Código, es después de todo que estamos hablando del Dominio Marítimo y es la definición de la norma civil la que entrega la noción de las palabras al menos a los operadores jurídicos sino a toda una población, así:

“Artículo 923°.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”³⁰²

3.2 El Congreso Constituyente Democrático y la Constitución de 1993.

La última década del siglo XX comienza con el gobierno de Alberto Fujimori, en sus primeros años tuvo éxito en mejorar la situación económica del país estabilizando la moneda, pero el terrorismo seguía siendo un problema, todo agudizado por una política de encono entre el congreso sin mayoría oficialista y el presidente que determinó al primer mandatario a realizar un autogolpe el 5 de abril de 1992 con el objetivo de clausurar el parlamento y gobernar por decreto, además comenzó un nuevo proceso constituyente llamando a elecciones para un

300 Perú, “Ley el Dominio Marítimo del Estado, a que se refiere el artículo 98° de la Constitución Política de la República, se denomina 'Mar de Grau'”, Pub. L. No. 23856 (1984), 1.

301 Perú, “Código Civil del Perú”, Pub. L. No. 295 (1984), 249,

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>.
302 Perú, 257.

Congreso Constituyente Democrático que comenzó sus deliberaciones el 5 de enero de 1993

La discusión sobre el Dominio Marítimo se concentro en las sesiones del 4 y 5 de mayo de 1993 de la Comisión de Constitución y reglamento a las que fueron invitados Andrés Aramburú Menchaca, Eduardo Ferrero Costa y Juan Miguel Bákula como especialistas en Derecho Internacional, los tres muestran de acuerdo sobre que se debe adoptar el artículo 98 de la Constitución del 79 “tal como está”³⁰³ pero con mejoras, aunque no hay un abandono de posturas, Aramburú sigue siendo territorialista y Bákula sigue siendo zonista junto con Ferrero Costa³⁰⁴ este consenso se da ya que “esta fórmula de la Constitución, en honor a la verdad, es flexible y en ella caben las dos interpretaciones”³⁰⁵, o en palabras del territorialista por antonomasia, Aramburú :

“La ventaja de la fórmula propuesta está en que la palabra ‘dominio’ y la expresión ‘libertad de comunicaciones’ son lo suficientemente elásticas para servir lo mismo para una posición que para la otra.”³⁰⁶

Como podemos apreciar todavía existe el debate interno entre las postura, ahora también se debate si es conveniente adherir a CONVEMAR según en que bando se esté, en donde “el único punto importante de diferencia entre el mar territorial y la zona económica exclusiva es el que se refiere a la navegación”³⁰⁷ y:

“Con todo, es una fórmula inteligente, porque le permite al Perú adherir a la Convención sobre el Derecho del Mar con el agregado que se está sugiriendo en el artículo 99.º. Pero no está eliminando el debate interno. Hay una diferencia conceptual y aun de interpretación entre las dos posiciones; sin embargo, en nada contribuye, en este momento, sacarla a relucir.”³⁰⁸

303 Perú, *Diario de los debates Comisión de Constitución y Reglamento Tomo IV* (Lima, Perú: Diario de los Debates, 1993), 2244, 2245, <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIV.pdf>.

304 Perú, 2246.

305 Perú, 2249.

306 Perú, 2244.

307 Perú, 2248.

308 Perú, 2249.

Siendo la adición que se le realiza al articulado del Constitución de 1979 una que tiene relación con el espacio aéreo, agregándose la frase “sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional”³⁰⁹ Después de casi medio siglo de lucha tanto los zonistas como los territorialistas firman la tregua en un debate que se reconoce que “se politizó su discusión y no se examinó lo más importante: los intereses permanentes del país en el conjunto del espacio oceánico”³¹⁰ y “que se ha convertido en causa nacional”³¹¹. En la ambigüedad hay paz.

EL texto sobre el territorio es discutido en el pleno del Congreso Constituyente en la sesión de 13 de julio, los congresistas no hacen cambios sustanciales al texto que es aprobado por unanimidad por la Comisión³¹², no hay tampoco aportes relevantes al debate siendo otros los temas más álgidos de la discusión³¹³ con la excepción de que en vez de tres artículos quedo todo subsumido en uno solo, que aprobado por el pleno por 55 votos a favor y 2 en contra³¹⁴ es del siguiente tenor:

Artículo 54°. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los tratados ratificados por el Estado.”³¹⁵

La realidad siempre se impone, y el consenso alcanzado en el artículo precedente no es el triunfo de la voluntad sino del hecho mismo de la CONVEMAR que aunque en ese año de 1993 no estaba en vigor y que Aramburú aun duda si este tratado vaya a ser norma

309 Perú, 2244.

310 Perú, 2246.

311 Perú, 2247.

312 Perú, 2254.

313 Perú, *Diario de los Debates Pleno del Congreso Constituyente Democrático Tomo I* (Lima, Perú: Diario de los Debates, 1993), 657–720, <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/PlenoCCD/Tomocompleto93/DebConst-Pleno93TOMO1.pdf> passim.

314 Perú, 719.

315 Perú, “Constitución Política del Perú 1993”, Pub. L. No. 26620 (1994), 106, https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf.

internacional³¹⁶ ya que no se habían alcanzado las adhesiones suficientes, es una realidad indiscutible tanto así que la legislación peruana empieza a tomar en cuenta de problemas que son regulados en la Convención como es el caso de la conservación de los recursos pesqueros en la alta mar que es regulado en los artículos 116 a 120 de la constitución de los mares y que la Ley General de Pesca peruana de 1992 contenida en el Decreto Ley 25997 también trata en su artículo 7 dice:

“artículo 7.- Las normas adoptadas por Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marino o por corresponder a habitats de reproducción o crianza

El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable”³¹⁷

3.3 El Dominio Marítimo del Perú en los primeros años de vigencia de la Constitución de 1993.

La Constitución entró a regir el primero de enero de 1994, el consenso alcanzado por territorialistas y zonistas inicia un periodo de las buenas intenciones que se ve reflejado en las normas que se dictan en este periodo, hay una remisión a la Constitución cuando se habla de las 200 millas, así la Ley 26620 de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1996 que en su artículo 2 literal a) que versa sobre el ámbito de aplicación de la norma dice, “El mar adyacente a sus costas, así como su lecho hasta la distancia de 200 millas marinas, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, los ríos y lagos navegables”³¹⁸, encontrando un lenguaje idéntico en en la Ley 27261 de Aeronáutica Civil del Perú del año 2000 en su artículo 3³¹⁹.

316 Perú, *Diario de los debates Comisión de Constitución y Reglamento Tomo IV*, 2244.

317 Perú, “Decreto Ley Ley General de Pesca”, Pub. L. No. 25977 (1992), 1, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/25977.pdf>.

318 Perú, “Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres”, Pub. L. No. 26620 (1996), 1, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26620.pdf>.

319 Perú, “Ley de Aeronáutica Civil del Perú”, Pub. L. No. 27261 (2001), 1, <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27261.pdf>.

Una tendencia en este período es la protección del medio ambiente de manera creciente hasta la actualidad, el Perú ratificará diferentes convenios de protección de zonas marítimas y de ciertas especies, en los cuales el Perú se arroga diferentes potestades ambientales en el Dominio Marítimo en concordancia con el artículo 2 numeral 2.1 de la ley 28611 General del Medio Ambiente. Aunque el primer antecedente de esta tendencia, lo hayamos en 1975 con el Decreto-Ley 21080 que aprueba Convención para el Comercio Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre³²⁰, mayor concentración de normas la encontramos en la primera década de este siglo inaugurando este momento histórico la Resolución Legislativa 27174 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas³²¹, interesante es el área de aplicación de convención interamericana contenido en su artículo III, que dice:

“El área de aplicación de esta Convención, en adelante "el área de la Convención", abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales cada una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.”³²²

Es dudoso que el Perú en este momento ejerza su soberanía y jurisdicción en la forma que dice este tratado, pero de lo que no hay duda es que a lo menos estás palabras constituyen el primer reconocimiento – tangencial- por parte del Estado Peruano de las normas de la CONVEMAR no en meras declaraciones sino en una norma, esta tendencia se repetirá en la Resolución Legislativa 27554 que aprueba el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Contaminación por Hidrocarburos, que contiene la siguiente declaración, “TENIENDO PRESENTES las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular las de su parte XII”³²³, por

320 Perú, “Decreto Ley Aprueban Convención para el Comercio Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre”, Pub. L. No. 21080 (1975), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/21080.pdf>.

321 Perú, “Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú al ‘ Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas’”, Pub. L. No. 27174 (1999), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27174.pdf>.

322 CITES, “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres” (1973), 2–3, <https://www.cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>.

323 Perú, “Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú al ‘Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos’”, Pub. L. No. 27554 (2001), 1,

ultimo tenemos Resolución Legislativa 28281 del 2004 que ratifica el Acuerdo sobre las Conservación de Albatros y Petreles³²⁴, el cual tiene una definición de su área de aplicación mucha más laxa dado su carácter más biológico que jurídico y por lo tanto más acorde con el estado de la posición peruana en este tiempo, el artículo I literal i), estatuye:

““Área de Distribución” significa todos los espacios de tierra o agua donde los albatros o petreles habitan, residen temporalmente, o que cruzan o sobrevuelan en cualquier momento en sus rutas migratorias normales”³²⁵

Después de la caída de Alberto Fujimori y un periodo de inestabilidad política, nos encontramos en la presidencia de Alejandro Toledo en este punto comenzará el proceso que dará lugar a la actual configuración del Dominio Marítimo, proceso que comienza con la Ley de Líneas de Base. Esta corta ley de sólo 7 artículos se realiza en palabras del canciller Óscar Maúrtua ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano con el fin de “dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 54.º de la Constitución Política del Estado”³²⁶. Son de sumo interés algunas partes de la alocución del canciller a dicha comisión, en este sentido, al hacerse la pregunta cómo se establecen las líneas de base, el alto funcionario se responde “De conformidad con la Convención del Mar, que es el instrumento internacional jurídico rector sobre los espacios oceánicos”³²⁷, pero aún más importante para nuestra investigación es lo que dice sobre la importancia de las líneas de base en el contexto de CONVEMAR, así:

“Es necesario tener presente que las líneas de base normales y rectas tienen la finalidad, de conformidad con el derecho internacional incorporado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de establecer la anchura y los límites del mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, que son espacios marítimos que el Perú aún no ha definido de manera formal. No obstante esta

<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27554.pdf>.

324 Perú, “Resolución Legislativa que aprueba el ‘Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles’”, Pub. L. No. 28281 (2004), <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28281.pdf>.

325 ACAP, “Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles”, 3, accedido 11 de mayo de 2020, <https://acap.aq/index.php/es/documentos/instrumentos/204-acuerdo-sobre-la-conservacion-de-albatros-y-petreles/file>.

326 Congreso de la República del Perú, “Transcripción Sesión de la Comisión de Relaciones Exteriores.”, 24 de octubre de 2005, 16, [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/91f795c761ff1b770525749e006eded9/\\$FILE/CRÉ241005.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/91f795c761ff1b770525749e006eded9/$FILE/CRÉ241005.pdf).

327 Congreso de la República del Perú, 16.

deficiencia la Cancillería considera y afirma con argumentos sólidos que la Constitución y la Convención del Mar son compatibles.”³²⁸

Está es la primera vez que de manera oficial se establece como política del Estado Peruano la compatibilidad de CONVEMAR con la Constitución, aunque sea la primera vez no nos parece una declaración sorprendente dado el consenso alcanzado desde 1993, pero si nos parece relevante la declaración sobre los espacios marítimos que establece CONVEMAR, al decir que no han sido de manera formal por el Perú, *a contrario sensu*, podemos dar una configuración fehaciente de lo que era el Dominio Marítimo en 2005, como una zona única sin división en la cuál el Perú ejerce diferentes potestades delimitadas por su legislación interna.

Es relevante el uso de CONVEMAR para justificar cada artículo de la ley en comento, tanto para el artículo primero³²⁹ como para el artículo 3³³⁰ que versa sobre las aguas interiores, la constitución de los mares se presenta ineludible aunque se este afuera del sistema instaurado por ella, así en palabras del canciller del Perú:

“El proyecto de ley —como le expresé anteriormente— se basa tanto en la Constitución Política del Estado como en las normas y métodos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y, por consiguiente, será otra aplicación práctica de este código de los espacios oceánicos, que el Poder Ejecutivo espera sea aprobado en esta legislatura, a fin de que el Perú ingrese formalmente al Derecho Internacional del Mar.”³³¹

Las últimas palabras deben ser sospesadas como oportunistas, mas que como una política a firme del gobierno de esa época, ya que como recordaba una congresista al canciller:

“En los últimos meses o semanas, cuando estaba de canciller el doctor Rodríguez, hizo un esbozo o un anuncio que había una propuesta sobre la Convención del Mar, que no era compatible con las 200 millas por una reserva que se planteaba.”³³²

328 Congreso de la República del Perú, 16–17.

329 Congreso de la República del Perú, 17.

330 Congreso de la República del Perú, 19.

331 Congreso de la República del Perú, 21.

332 Congreso de la República del Perú, 25.

Por lo demás los congresistas ven la posibilidad de aprobar CONVEMAR aún remota para ellos, ven junto al Ejecutivo a la norma en estudio como un primer paso “que nos da base para la Convención del Mar”³³³ no sin antes “difundir lo que significa el pro de la Convención del Mar y lo negativo de la Convención del Mar”³³⁴ por parte del Ejecutivo.

Aprobado por unanimidad en la Comisión de Relaciones Exteriores³³⁵ y con cambios accidentales en la Comisión de Reglamento³³⁶, la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú es aprobado por el pleno del Congreso por 98 votos a favor, sin votos en contra y ninguna abstención³³⁷.

3.4 El caso de la Delimitación Marítima en la Corte Internacional de Justicia y estado actual del Dominio Marítimo

El 16 de enero de 2008 el gobierno del Perú demandó a Chile ante la Corte Internacional de Justicia arguyendo la inexistencia de la frontera marítima entre ambos países y pidiendo a aquella magistratura internacional de trazar dicho límite. Como es obvio, todas las alegaciones de las partes tanto en la parte escrita y oral de procedimiento, no son objeto de este estudio, ni tampoco lo es la sentencia, pero algunas declaraciones del Perú en el juicio, como un párrafo de la sentencia de la Corte son esenciales para dilucidar el actual estado y configuración del Dominio Marítimo del Perú.

De las aseveraciones que hace el Perú en la memoria entregada por ese gobierno a la Corte, la primera que nos parece importante es el valor que se le da a CONVEMAR, “la cual aunque no aplicable per se como derecho convencional, en gran parte refleja el derecho internacional consuetudinario”³³⁸, en este sentido:

333 Congreso de la República del Perú, 33.

334 Congreso de la República del Perú, 33.

335 Congreso de la República del Perú, 38.

336 Congreso de la República del Perú, “Trascripción Sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento.”, 31 de octubre de 2005, 4–5, [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/3a11ca812e06b8d20525749e006e5526/\\$FILE/CCR311005.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/3a11ca812e06b8d20525749e006e5526/$FILE/CCR311005.pdf).

337 Congreso de la República del Perú, *Diario de los debates* (Lima, Perú, 2005), 65,

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/430200caa044c13b05257482006eb991/\\$FILE/TSP16031105.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/430200caa044c13b05257482006eb991/$FILE/TSP16031105.pdf).

338 Perú, “Memorial of the Government of Peru”, 2009, 62, <https://www.icj-cij.org/files/case-related/137/17186.pdf>.

“el Perú ha reclamado consistentemente un dominio marítimo exclusivo que se extiende a una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base, lo que está en concordancia con la extensión geográfica y el propósito de la institución de la ZEE como está regulada en el artículo 56 de la Convención sobre el Derecho del Mar”³³⁹

La voluntad del Perú sería clara en cuanto a la zona oceánica que llama Dominio Marítimo, así:

“Ciertamente es que no se usó la expresión ‘zona económica exclusiva’ en los variados textos que proclaman los derechos del Perú sobre un ‘dominio marítimo’ que se extiende hasta 200 millas marinas claramente náuticas. Sin embargo, permanece el hecho de que esos actos y declaraciones claramente atestiguan la voluntad del Gobierno del Perú de ejercitar sus derechos soberanos para proteger sus intereses económicos y medioambiente dentro de dicha zona”³⁴⁰

Por lo demás la intención del Perú al proclamar dicha zona marítima en 1947 y durante todo este tiempo “la zona no fue pensada como una extensión del territorio nacional pero solo como de competencias jurisdiccionales limitadas”³⁴¹

En los alegatos orales el agente del Gobierno del Perú ante la Corte, Allan Wagner, hizo la siguiente declaración:

“Sr. Presidente, en nombre del Gobierno del Perú, deseo formalmente dejar constancia del compromiso del Perú con el moderno derecho del mar reflejado en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La Constitución peruana de 1993, su derecho interno y la práctica del Perú están en completa conformidad con el derecho del mar contemporáneo. El término “dominio marítimo” es usado en nuestra Constitución de una manera consistente con las zonas marítimas delineadas en la Convención de 1982; La Constitución se refiere expresamente a la libertad de comunicación internacional.

339 Perú, 64.

340 Perú, 71.

341 Perú, 118.

En pocas palabras, el Perú acepta y aplica las reglas del derecho internacional del mar consuetudinario reflejado en la Convención”³⁴²

En vista de la declaración anterior, la Corte en su sentencia del 27 de enero de 2014 dijo:

“La Corte toma nota de esta declaración la cual expresa un compromiso formal por parte del Perú”³⁴³

Lo primero que se debe decir sobre la declaración que el Perú hizo ante la Corte Internacional de Justicia es su naturaleza jurídica. Creemos que aquí se configura una declaración unilateral de un Estado, lo expresado en La Haya entra dentro del marco de lo que la Comisión de Derecho Internacional ha propuesto como definición de dichos actos, así el relator especial Víctor Rodríguez Cedeño ha dicho en el artículo primero del Proyecto de Principios Rectores que:

“Se entiende por acto unilateral del Estado una declaración unilateral formulada por un Estado con la intención de producir determinados efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.”³⁴⁴

La definición puede ser algo circular, pero sí creemos que lo dicho por el Agente del Perú se enmarca en el objeto del acto como está definido la Comisión de Derecho Internacional, es un acto de voluntad que tiene intención de reconocer ciertas normas internacionales y que ciertas normas internas están en congruencia con la primeras. Ahora, la doctrina nos da aun más características sobre estos actos de voluntad, en primer lugar “el acto unilateral ha de ser realizado por personas que tenga capacidad para comprometer al Estado”³⁴⁵, creemos que este requisito se cumple a cabalidad dado la calidad de Agente de Allan Wagner en la controversia judicial ventilada en la Corte Internacional de Justicia, en segundo lugar

342 Corte Internacional de Justicia, “Verbatim record 2012/27 Public sitting held on Monday 3 December 2012, at 3 p.m., at the Peace Palace, President Tomka presiding, in the case concerning the Maritime Dispute (Peru v. Chile)”, 2012, 22, <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/137/137-20121203-ORA-01-00-BI.pdf>.

343 Corte Internacional de Justicia, Maritime Dispute (Peru v. Chile) Judgment of 27 January 2014 (Corte Internacional de Justicia 27 de enero de 2014).

344 Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, “Noveno informe sobre los actos unilaterales de los Estados Por el Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial Proyecto de Principios rectores A_CN-4_569-ES”, 2006, 1, https://digitallibrary.un.org/record/573166/files/A_CN-4_569-ES.pdf.

345 María Isabel Torres Cazorla, *Los actos unilaterales de los Estados* (España: Tecnos, 2010), 33.

tenemos “la indiferencia de la forma que los actos unilaterales revistan”³⁴⁶, tal vez *prima facie* se podría argüir que sólo fue parte del alegato del Perú ante la magistratura internacional, pero hay pocas instancias más solemnes en el Derecho Internacional que un alegato en el Palacio de la Paz, ante el órgano jurídico por excelencia del sistema de Naciones Unidas, pero más allá del momento o del lugar, el lenguaje es claro en cuanto se trata de un acto que conlleva consecuencias jurídicas, es también ese lenguaje que nos lleva a dar por cumplida la tercera característica de estos que sean hechos “con la intención de obligarse (o de que dicha manifestación produzca efectos jurídicos respecto de su autor)”³⁴⁷, en cuarto lugar tenemos que estas declaraciones se hagan “con tal que estén dotados de cierta publicidad o puedan ser conocidos”³⁴⁸, al ser en una audiencia pública, ante la jurisdicción internacional, la misma que la transcribe en sus sentencias nos hace creer que esta característica está más que satisfecha, y en quinto lugar tenemos que “no deben estar en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General”³⁴⁹, malamente declarar que una norma interna se aplica en concordancia con una norma de Derecho Internacional será ir en contra de una norma imperativa.

Comprobado que es una Declaración Unilateral, nos toca revisar que efectos conlleva lo que el Perú se obligó ante la Corte Internacional de Justicia, lo anterior nos da órdenes para configurar el Dominio Marítimo del Perú en la actualidad. Como hemos expuesto tanto en la parte escrita como en la declaración en los alegatos orales, el Perú hace hincapié en que el Dominio Marítimo y su legislación internas se aplican en concordancia con CONVEMAR en cuanto ese tratado tiene normas de Derecho Internacional Consuetudinario, pero no todas las normas contenidas en CONVEMAR son costumbre internacional, lo que presenta el problema de dilucidar cuáles partes de dicha norma constituyen costumbre, cuestión algo compleja dado la esencia misma de la costumbre y del sistema del Derecho Internacional que es un derecho descentralizado, la doctrina nos ayuda al menos en la recopilación de las normas de CONVEMAR que serían derecho consuetudinario declaradas así por la Corte Internacional de Justicia³⁵⁰, tomando lo anterior en cuenta y lo dicho en la primera parte de esta memoria sobre los espacios oceánicos regulados por CONVEMAR, podemos ver con

346 Torres Cazorla, 46.

347 Torres Cazorla, 58.

348 Torres Cazorla, 54.

349 Torres Cazorla, 63.

350 Roach, J. Ashley, “Today’s Customary International Law of the Sea”, *Ocean Development & International Law* 45, n° 3 (2014): 239–59, <https://doi.org/10.1080/00908320.2014.929460> Passim.

claridad la fisonomía actual del Dominio Marítimo del Perú, así observamos que este tiene un mar territorial de 3 millas desde sus líneas de base, ahora aquí el lector se preguntará por qué no 12 millas, en primer lugar el Perú no ha declarado poseer mar territorial, no lo necesita hacer, pero si creemos que sí necesita declarar hasta que distancia se establece una zona marítima a través de una declaración, tal declaración no existe, el único guarismo cierto que sale del Perú son las 200 millas, pero como es incompatible con CONVEMAR y el Derecho Internacional del Mar Consuetudinario tener un mar territorial de 200 millas debemos atenernos a la historia para encontrar la verdadera distancia del mar territorial peruano, siendo de 3 millas marítimas, que es el número de la norma peruana más reciente que versa sobre el mar territorial, Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional del año 1940, todo lo anterior es reforzado en el entendido que la distancia de 12 millas es un máximo y no un mínimo y en consecuencia las 12 millas de mar territorial no es una distancia por defecto, el silencio del Perú sobre la distancia no hace que su mar territorial sea de 12 millas. La existencia de una zona contigua y zona económica exclusiva deben ser declaradas de forma expresa, el Perú ha dicho que el Dominio Marítimo es usado de manera consistente con las zonas de CONVEMAR, pero ¿se está diciendo con eso de que el Perú declara tener zona contigua y Zona Económica Exclusiva? No lo creemos así, la declaración es genérica y ambigua, no teniendo el carácter de categórica que se esperaría en este tipo de casos, de lo anterior podemos concluir que el Perú no tiene ni zona contigua, ni Zona Económica Exclusiva, sino una zona pesquera exclusiva de 200 millas y una zona marítima aduanera de 24 millas en cuanto la actual Ley de Aduanas establece en su artículo 2 que:

“Territorio aduanero.- Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional.”³⁵¹

Al momento de la Sentencia de la Corte de La Haya, el Gobierno de Chile presiono a su por del Norte para la adecuación de sus normativa interna con la normativa internacional que el Gobierno Limeño había reconocido, tanto en el gobierno de Michelle Bachelet³⁵², como en el

³⁵¹ Perú, “Decreto Legislativo Ley General de Aduanas”, Pub. L. No. 1053 (2010), <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-03.htm>.

³⁵² Chile, Perú, “Declaración Conjunta de la Presidenta de la República de Chile, Michelle Bachelet Jeria, y el Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard”, 29 de noviembre de 2016, <http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20161129/asocfile/20161129160703/>

Gobierno de Sebastian Piñera³⁵³, se formularon declaraciones bilaterales en ese sentido en el marco de encuentros presidenciales. El único esfuerzo del Perú para adecuar en este particular que pudimos constatar fue el proyecto de ley sobre el ejercicio de las libertades de comunicación internacional en el Perú, presentado el 16 de junio de 2014 y que no ha tenido mayor tramitación que ser ingresado a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso³⁵⁴.

declaraci_n_conjunta_presidencial_chile_peru__29nov2016.pdf.

353 Chile, Perú, "Declaración de Paracas con ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile", 10 de octubre de 2019, <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/52353-declaracion-de-paracas-con-ocasion-del-encuentro-presidencial-y-iii-gabinete-binacional-de-ministros-peru-chile>.

354 Congreso de la República del Perú, "Proyecto de ley: Ley sobre el ejercicio de las libertades de comunicación internacional en el Perú.", 16 de junio de 2014, [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf2e006d1cf0/0de5556b21d130ae05257cf9005e77ce/\\$FILE/PL03608160614.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf2e006d1cf0/0de5556b21d130ae05257cf9005e77ce/$FILE/PL03608160614.pdf).

IV Parte. Conclusiones

De todo lo anterior podemos decir lo siguiente:

1) No hay una preocupación exhaustiva desde la Independencia del Perú hasta 1947 de regular jurídicamente los mares, la escasa regulación existente es concordante con el Derecho Internacional de la época, así el Perú al año 1947 tiene un mar territorial de 3 millas que para efectos penales es de 5 millas, con un espacio de una legua para efectos de policía.

2) EL Decreto Supremo N.º 781 de 1947 fue hecho con la intención de expandir el mar territorial, sólo después en concordancia con nuevas ideas extranjeras fue que se trató de acomodar lo normado en dicho decreto a un emergente nuevo Derecho del Mar.

3) No ha existido en el Perú una política única sobre el dominio Marítimo, desde su creación, según ha cambiado el gobierno con sus diferentes signos ideológicos, según han cambiado las ideas en el mundo, ha cambiado la visión sobre el Dominio Marítimo, lo único que se ha mantenido incólume es el guarismo de las 200 millas.

4) En la Constitución de 1979, con la incorporación del concepto de Dominio Marítimo se toma una posición ambigua y cautelosa en el contexto del debate internacional que en paralelo ocurría a la Asamblea Constituyente peruana, aunque para ese tiempo en UNCLOS III, el consenso era claro hacía una zona económica exclusiva de 200 millas y mar territorial de 12.

5) La repetición de la formulada empleada en la Constitución de 1979 en la actual de 1993, pacífica a las posiciones zonistas y territorialista después de 50 años de debate, los dos ambos encuentran que la fórmula es lo suficientemente flexible para abarcar cualquiera de las posturas, aunque CONVEMAR ya sea una realidad, se ha logrado encontrar una formulada de consenso en cuanto interesa al debate interno en el Perú.

6) La fisonomía del actual del Dominio Marítimo del Perú en vista de la declaración hecha al

efecto ante la Corte internacional de Justicia es un mar territorial de 3 millas, una zona marítima aduanera de 24 millas y una zona pesquera exclusiva de 200 millas, medidas desde las respectivas líneas de base.

7) No se observa voluntad por parte del Perú a ninguna adecuación de sus normas internas al Derecho internacional Consuetudinario del Mar, reflejado en CONVEMAR. Tal voluntad no está, ni se le espera.

Bibliografía

Amador, García, y F. V. “América Latina y el derecho del mar”. *Repositorio Académico - Universidad de Chile*, 1976. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/124177>.

Andreone, Gemma. “The Exclusive Economic Zone”. En *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, editado por Donald Rothwell, Alex Oude Elferink, Karen Scott, y Tim Stephens, 1072. New York: Oxford University Press, 2015. <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-8>.

Aramburú Menchaca, Andrés. “Carácter y alcance de los derechos declarados y ejercidos sobre el Mar y Zócalo Continental”. *Revista Peruana de Derecho Internacional* XII, n° 41 (1952): 153.

———. *Historia de las 200 Millas de Mar Territorial*. Piura: Universidad de Piura, 1973.

Armanet, Pilar. “Fundamentos Económicos de la Declaración del Presidente Gonzalez Videla de 23 de junio de 1947”. En *La zona económica exclusiva: una perspectiva latinoamericana*. Estudios internacionales / Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Santiago de Chile: Patmos, 1982.

ASALE, RAE-, y RAE. “legua | Diccionario de la lengua española”. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, 2020. <https://dle.rae.es/legua>.

Bákula, Juan Miguel. *El dominio marítimo del Perú*. Lima: Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, 1985. <http://www.acuedi.org/doc/121/el-dominio-mar%26Atilde%3Btimo-del-per%26Atilde%3B-.html>.

Bederman, David J. “The Sea”. En *The Oxford Handbook of the History of International Law. Oxford Handbooks Online*, editado por Bardo Fassbender y Anne Peters, 1272. Oxford: Oxford University Press, 2012. <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780199599752.001.0001/law-9780199599752-e-16>.

Brownlie, Ian. *Principles of public international law*. 7th. ed. Oxford ; New York: Oxford University Press, 2008.

Bustamante Gubbins, José Luis. "Las doscientas millas: ¿ mar territorial o zona económica exclusiva? La tesis peruana." Pontificia Universidad Católica de Chile, 1990.

Bustamante y Rivero, José Luis. *Las Nuevas Concepciones Jurídicas del Mar Territorial (Exposición de motivos del Decreto Supremo expedido por el Gobierno del Perú el 1° de agosto de 1947)*. Lima, Perú, 1955.

Casalino Lancho, Luis, Roger Velasco de la Torre, Carlos Arévalo y Carreño, Juan Bautista Ferro, Eduardo Olaechea, y Alejandro Deustua. "Concepto de Estado y Soberanía en los Tratadistas Peruanos". *Revista Peruana de Derecho Internacional* II, nº 4 (junio de 1942): 252–76.

Chile, Perú. "Declaración Conjunta de la Presidenta de la República de Chile, Michelle Bachelet Jeria, y el Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard", 29 de noviembre de 2016.
http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20161129/asocfile/20161129160703/declaraci__n_conjunta_presidencial_chile_peru___29nov2016.pdf.

———. "Declaración de Paracas con ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile", 10 de octubre de 2019.
<https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/52353-declaracion-de-paracas-con-ocasion-del-encuentro-presidencial-y-iii-gabinete-binacional-de-ministros-peru-chile>.

Churchill, Robin. "The 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea". En *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, editado por Donald Rothwell, Alex Oude Elferink, Karen Scott, y Tim Stephens, 1072. New York: Oxford University Press, 2015.
<http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-2>.

Churchill, Robin Rolf, y Alan Lowe. *The Law of the Sea*. Second Edition. Great Britain: Manchester University Press, 1988.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. “Noveno informe sobre los actos unilaterales de los Estados Por el Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial Proyecto de Principios rectores A_CN-4_569-ES”, 2006. https://digitallibrary.un.org/record/573166/files/A_CN-4_569-ES.pdf.

Comisión Permanente del Pacífico Sur. “Actas de la Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, agosto de 1952. http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/I_CONFERENCIA_SANTIAGO.pdf.

———. “Actas de la Segunda Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, 4 de diciembre de 1954. http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/II_CONFERENCIA_LIMA.pdf.

———. “Actas de la segunda reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, 8 de octubre de 1954. http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/ACTA_II_REUNION_ORD.pdf.

Congreso de la República del Perú. *Diario de los debates*. Lima, Perú, 2005. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/430200caa044c13b05257482006eb991/\\$FILE/TSP16031105.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/430200caa044c13b05257482006eb991/$FILE/TSP16031105.pdf).

———. “Proyecto de ley: Ley sobre el ejercicio de las libertades de comunicación internacional en el Perú.”, 16 de junio de 2014. [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/0de5556b21d130ae05257cf9005e77ce/\\$FILE/PL03608160614.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/0de5556b21d130ae05257cf9005e77ce/$FILE/PL03608160614.pdf).

———. “Trascripción Sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento.”, 31 de octubre de 2005. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/3a11ca812e06b8d20525749e006e5526/\\$FILE/CCR311005.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/3a11ca812e06b8d20525749e006e5526/$FILE/CCR311005.pdf).

———. “Trascripción Sesión de la Comisión de Relaciones Exteriores.”, 24 de octubre de 2005. http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/

d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/91f795c761ff1b770525749e006eded9/\$FILE/
CRE241005.pdf.

Consejo de Ministros de la República del Perú. “Actas del Consejo de Ministros del 5 de setiembre de 1976 al 30 de noviembre de 1976”, 1976. https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FRANCISCO%20MORALES%20BERMUDEZ_TOMO%2025.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 3 de octubre de 1968 al 11 de marzo de 1969”, 1969 de 1968. https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JUAN%20VELASCO%20ALVARADO_TOMO%201.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 4 de junio de 1974 al 12 de noviembre de 1974”, 1974. https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JUAN%20VELASCO%20ALVARADO_TOMO%2018.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 10 de setiembre de 1982 al 4 de marzo de 1983”, 1983 de 1982. https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FERNANDO%20BELAUNDE%20TERRY2_TOMO%205.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 13 de agosto de 1954 al 6 de mayo de 1955”, 1955 de 1954. http://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_MANUEL%20ODRIA%20AMORETTI_TOMO%208.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 17 de mayo de 1975 al 30 de setiembre de 1975”, 1975. https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FRANCISCO%20MORALES%20BERMUDEZ_TOMO%2020.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 18 de setiembre de 1973 al 5 de febrero de 1974”, 1974 de 1973. https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JUAN%20VELASCO%20ALVARADO_TOMO%2016.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 21 de mayo de 1947 al 6 de setiembre de 1947”, 1947. http://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_JOSE%20LUIS%20BUSTAMANTE%20Y%20RIVERO_TOMO%205.pdf.

———. “Actas del Consejo de Ministros del 24 de noviembre de 1978 al 13 de febrero de 1979”, 1979 de 1978. https://sisbib.unmsm.edu.pe/Repositorio_ACM/assets/docs/ACM_FRANCISCO%20MORALES%20BERMUDEZ_TOMO%2035.pdf.

Corte Internacional de Justicia. “Verbatim record 2012/27 Public sitting held on Monday 3 December 2012, at 3 p.m., at the Peace Palace, President Tomka presiding, in the case concerning the Maritime Dispute (Peru v. Chile)”, 2012. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/137/137-20121203-ORA-01-00-BI.pdf>.

De la Flor del Valle, Miguel Ángel. “Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, General Miguel Ángel De la Flor Valle, en la ceremonia de conmemoración del XXV Aniversario del D.S. 781 de 1947, sobre soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas”. *Revista Peruana de Derecho Internacional* XXIX, n° 70 (1972 de 1971): 71.

Ecuador. Código Civil (1857). [http://esilecdata.s3.amazonaws.com/Comunidad/Leyes/CODIGO%20CIVIL%20\(LIBRO%20II\)%20Reformado%20el%2022-MAY-2016.PDF](http://esilecdata.s3.amazonaws.com/Comunidad/Leyes/CODIGO%20CIVIL%20(LIBRO%20II)%20Reformado%20el%2022-MAY-2016.PDF).

Estados Unidos. Proclamation 2667—Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental (1945). <https://www.trumanlibrary.org/proclamations/index.php?pid=252&st=&st1=>.
———. Proclamation 2668—Policy of the United States with Respect to Coastal Fisheries in Certain Areas of the High Seas (1945). <https://www.trumanlibrary.org/proclamations/index.php?pid=253&st=&st1=>.

Facio, Jorge Peirano. “El código civil de Bello y su influencia en los principales códigos Latinoamericanos”. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4, n° 4 (1964). <http://www.revistaatemus.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4108>.

García Amador, Francisco. “Génesis de la Zona Económica Exclusiva”. En *La zona económica exclusiva: una perspectiva latinoamericana*. Estudios internacionales / Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Santiago de Chile: Patmos, 1982.

García Sayan, Enrique. “Discurso del doctor Enrique García Sayán, Delegado del Perú, en la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.” *Revista Peruana de Derecho Internacional* XX, n° 57–58 (1960): 99.

———. *Notas sobre la soberanía marítima del Perú: defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*. Lima: s.n, 1955.

Guilfoyle, Douglas. "The High Seas". En *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*. *Oxford Handbooks Online*, editado por Donald Rothwell, Alex Oude Elferink, Karen Scott, y Tim Stephens, 1072. New York: Oxford University Press, 2015.
<http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-10>.

Harrison, James. "Evolution of the law of the sea: developments in law-making in the wake of the 1982 Law of the Sea Convention". University of Edinburgh, 2007.
<https://www.era.lib.ed.ac.uk/bitstream/handle/1842/3230/J;jsessionid=7A5B265603A3461BAF547C8674D4D396?sequence=1>.

Jacobini, H. B. "La contribución latinoamericana al derecho de las naciones y al 'derecho internacionalamericano'". *Foro Internacional* 22, nº 3(87) (marzo de 1982): 304–19.

League of Nations. "Acts of the Conference for the Codification of International Law C. 351. M. 145. 1930. V." Series of League of Nations Publications, 19 de agosto de 1930.
https://biblio-archive.unog.ch/Dateien/CouncilMSD/C-351-M-145-1930-V_EN.pdf.

———. "Bases of Discussion for the Conference Drawn up by the Preparatory Committee C.74. M.39. 1929 V". Series of League of Nations Publications, 5 de mayo de 1929.
https://biblio-archive.unog.ch/Dateien/CouncilMSD/C-74-M-39-1929-V_BI.pdf.

Leguía Salcedo, Augusto. "Mensaje del Presidente del Perú, Augusto Bernardino Leguía Salcedo, ante el Congreso Nacional, el 28 de Julio de 1930". 28 de julio de 1930.
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/congreso/files/mensajes/1921-1940/files/mensaje-1930-1.pdf>.

Llanos Mansilla, Hugo. *La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de Chile: (contiene un análisis de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982)*. 1a. ed. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1991.

Loring, David C. "The United States-Peruvian 'Fisheries' Dispute". *Stanford Law Review* 23, n° 3 (febrero de 1971): 391–453.

Luna Demutti, Hugo. "Legislación Pesquera". *Derecho (Órgano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú)* 10 y 11 (1951 de 1950). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13287>.

McDorman, Ted. "The Continental Shelf". En *The Oxford Handbook of the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online*, editado por ° Donald, Alex Oude Elferink, Karen Scott, y Tim Stephens, 1072. New York: Oxford University Press, 2015. <http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-9>.

Mercado Jarrín, Edgardo. "Conferencia pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, General de División Edgardo Mercado Jarrín, el lunes 11 de mayo de 1970, en el Palacio de Torre Tagle, en Lima, iniciando el ciclo de conferencias destinadas a proporcionar información directa al cuerpo diplomático en el Perú, sobre la naturaleza, filosofía, alcances y principales reformas llevadas a cabo por la revolución peruana". *Revista Peruana de Derecho Internacional XXVIII*, n° 69 (1970 de 1969): 83–103.

Naciones Unidas. "Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", 1982. http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf.

———. "Declarations or Statements upon UNCLOS ratification", 2013. http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm#Chile Statement made upon signature (10 December 1982) and confirmed upon ratification (25 August 1997):

———. "Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes", 2005. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/217/80/PDF/N0521780.pdf?OpenElement>.

———. "Reports of International Arbitral Awards Island of Palmas case (Netherlands, USA)", 2006. https://legal.un.org/riaa/cases/vol_II/829-871.pdf.

———. Resolution 1105 (XI) of the General Assembly of the United Nations Convening the

Conference (1957).

http://legal.un.org/diplomaticconferences/lawofthesea-1958/docs/english/vol_II/5_RESOLUTION_Plenary_Mtgs_vol_II_e.pdf.

———. “Second United Nations Conference on the Law of the Sea Volume II: Committee of the Whole Verbatim Records of the General Debate A/CONF.19/91”, 1962. https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1960_los/docs/english/vol_2.pdf&lang=E.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 182nd Plenary meeting Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XVI (Summary Records, Plenary, First and Second Committees, as well as Documents of the Conference, Eleventh Session) A/CONF.62/SR.182”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_16/a_conf62_sr182.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Summary Records of Plenary Meetings 37th plenary meeting A/CONF.62/ SR.37”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr37.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 21st meeting of the General Committee A/CONF.62/BUR/SR.21”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_6/a_conf62_bur_sr21.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 58th meeting of the Second Committee 58th meeting of the Second Committee A/CONF.62/C.2/SR.58”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_11/a_conf62_c2_sr58.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 61st Plenary meeting A/CONF.62/SR.61”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_5/a_conf62_sr61.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea 95th Plenary meeting A/CONF.62/SR.95”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_9/a_conf62_sr95.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Ecuador: draft articles on the territorial sea A/CONF.62/C.2/L.10”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_3/a_conf62_c2_l10.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Gambia, Ghana, Ivory

Coast, Kenya, Lesotho, Liberia, Libyan Arab Republic, Madagascar, Mali, Mauritania, Morocco, Senegal, Sierra Leone, Sudan, Tunisia, United Republic of Cameroon, United Republic of Tanzania and Zaire: draft articles on the exclusive economic zone A/CONF.62/C.2/L.82”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_3/a_conf62_c2_l82.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Peru: proposal regarding the order of sections in the convention on the law of the sea A/CONF.62/L.27”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_9/a_conf62_l27.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Statement by the delegation of Peru dated 4 April 1980 A/CONF.62/WS/6”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_13/a_conf62_ws_6.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Summary records of meetings of the Second Committee 5th meeting A/CONF.62/C.2/SR.5”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr5.pdf.

———. “Third United Nations Conference on the Law of the Sea Summary records of meetings of the Second Committee 45th meeting A/CONF.62/C.2/SR.45”, 2009. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr5.pdf.

———. “United Nations Conference on the Law of the Sea Annexes A/CONF.13/C.1/L.128-L.158”, 1958. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_3/a_conf13_c1_l128_158.pdf.

———. “United Nations Conference on the Law of the Sea Official records Volume IV: Second Committee (High Seas: General Regime) A/CONF.13/40”, 1958. https://legal.un.org/diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_4.pdf.

———. “United Nations Conference on the Law of the Sea Summary Records of the 1st to 5th Meetings of the First Committee A/CONF.13/C.1/SR.1-5”, 1958. https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_3/sr_1_5.pdf&lang=E.

———. “United Nations Conference on the Law of the Sea Volume I: Preparatory Document”, 1958. https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1958_los/docs/english/vol_1.pdf&lang=E.

Noyes, John. “The Territorial Sea and Contiguous Zone”. En *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*. *Oxford Handbooks Online*, editado por Donald Rothwell, Alex Oude Elferink,

Karen Scott, y Tim Stephens, 1072. New York: Oxford University Press, 2015.
<http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-5>.

Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. “Boletín de Derecho del Mar Número 54”, 2005. http://www.un.org/Depts/los/doalos_publications/LOSBulletins/bulletins/bulsp54.pdf.

Orrego Vicuña, Francisco. *Chile y el derecho del mar: legislación y acuerdos internacionales, práctica y jurisprudencia sobre mar territorial, plataforma continental, pesca y navegación*. Santiago de Chile: Andrés Bello, 1972.

Palacios Rodríguez, Raúl. *Historia de la República del Perú [1822-1933]*. Editado por Héctor López Martínez. Vol. 18. Lima, Perú: Producciones Cantabria S.A.C., 2014.

Perú.. *Diario de los debates Comisión de Constitución y Reglamento Tomo IV*. Lima, Perú: Diario de los Debates, 1993.
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIV.pdf>.

———. *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente Tomo I*. Lima, Perú: Diario de los Debates, 1979.
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/AsamConst/TomoCompletoAsamblea/Tomol.pdf>.

———. *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente Tomo III*. Lima, Perú, 1979.
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/AsamConst/TomoCompletoAsamblea/Tomolll.pdf>.

———. *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente Tomo VI*. Lima, Perú: Diario de los Debates, 1979.
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/AsamConst/TomoCompletoAsamblea/TomoVI.pdf>.

———. *Diario de los Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente Tomo I*. Lima, Perú: Diario de los Debates, 1979.
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79DD/Comiprin/TomoCompleto/>

Tomol.pdf.

———. *Diario de los Debates Pleno del Congreso Constituyente Democrático Tomo I*. Lima, Perú: Diario de los Debates, 1993. <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/PlenoCCD/Tomocompleto93/DebConst-Pleno93TOMO1.pdf>.

Petersen Gaulke, Georg, y Ramón Mugica Martínez. *Historia Marítima Del Peru: El Mar: Gran Personaje*. Vol. 1. Lima, Perú: Instituto de Estudios Marítimo-Historicos del Perú, 1972. <https://patrimoniocumentalnaval.mil.pe/verarchivo.php>.

Reeves, Jesse S. "The Codification of the Law of Territorial Waters". *The American Journal of International Law* 24, n° 3 (julio de 1930): 486–99.

Roach, J. Ashley. "Today's Customary International Law of the Sea". *Ocean Development & International Law* 45, n° 3 (2014): 239–59. <https://doi.org/10.1080/00908320.2014.929460>.

Rothwell, Donald, y Tim Stephens. *The international Law of the Sea*. Reino Unido: Hart Publishing, 2010.

Secretariat of the International Law Commission. "Memorandum on the Regime of the High Seas A/CN.4/32". *Yearbook of the International Law Commission* II (1950): 68–112.

Sociedad Peruana de Derecho Internacional. "Legislación". *Revista Peruana de Derecho Internacional* VII, n° 25–26 (1947): 301–2.

Stephen, Allen, Daniel Costelloe, Malgosia Fitzmaurice, Paul Gragl, y Edward Guntrip. "Introduction: Defining State Jurisdiction and Jurisdiction in International Law". En *The Oxford Handbook of Jurisdiction in International Law*. Oxford University Press, 2019. <https://www-oxfordhandbooks-com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198786146.001.0001/law-9780198786146-chapter-1>.

Torres Cazorla, María Isabel. *Los actos unilaterales de los Estados*. España: Tecnos, 2010.

Treves, Tullio. "Historical Development of the Law of the Sea". En *The Oxford Handbook of*

the Law of the Sea. Oxford Handbooks Online, editado por Donald Rothwell, Alex Oude Elferink, Karen Scott, y Tim Stephens, 1072. New York: Oxford University Press, 2015.
<http://www.oxfordhandbooks.com.uchile.idm.oclc.org/view/10.1093/law/9780198715481.001.0001/oxfordhb-9780198715481-e-1>.

Ulloa Sotomayor, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Vol. I. Lima, Perú: Talleres Gráficos San Marti y Cia, 1929.

———. *Derecho Internacional Público*. Segunda. Vol. II. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1938.

———. “El régimen jurídico del mar”. *Revista Peruana de Derecho Internacional* XVII, n° 51 (1957): 5.

———. “Illa. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de México. Discursos del Representante del Perú, doctor Alberto Ulloa”. *Revista Peruana de Derecho Internacional* XVI, n° 49 (junio de 1956). <https://es.scribd.com/doc/271675344/RPDI-N-49>.

Vargas Carreño, Edmundo. *América Latina y los problemas contemporáneos del derecho del mar*. 1a. ed. mes de octubre de 1973. Santiago de Chile: Andrés Bello, 1973.

———. *Derecho internacional público: de acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*. 1a. ed., mes De agosto de 2007. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2007.

Legislación Peruana

Perú. Código Civil (1852), Pub. L. No. Sin número (1851).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1851098.pdf>.

———. Código Civil del Perú, Pub. L. No. 295 (1984). <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>.

———. Constitución de la República del Perú de 1823 (1823).
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1823.pdf>.

———. Constitución de la República del Perú de 1826 (1826).
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1826.pdf>.

———. Constitución Política del Perú 1979 (1980).
<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const79texto/Constitucion1979-Completo.pdf>.

———. Constitución Política del Perú 1993, Pub. L. No. 26620 (1994).

https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf.

———. Crea el Ministerio de Pesquería, Pub. L. No. 18026 (1969).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18026.pdf>.

———. Crean el Cuerpo de Capitanías y Guarda-Costas como Cuerpo Auxiliar de Marina de Guerra, Pub. L. No. 17824 (1969).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/17824.pdf>.

———. Decreto Ley Instituto del Mar es organismo público descentralizado del sector pesquero, Pub. L. No. 18204 (1970).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18204.pdf>.

———. Decreto Ley Ley General de Pesca, Pub. L. No. 25977 (1992).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/25977.pdf>.

———. Decreto de 6 de Septiembre de 1833 (1833).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1833026.pdf>.

———. Decreto de 8 de Agosto de 1840 (1840).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1840059.pdf>.

———. Decreto de 18 de Marzo de 1822 (1822).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1822096.pdf>.

———. Decreto Legislativo Ley del Instituto del Mar del Perú -IMARPE-, Pub. L. No. 95 (1981). <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00095.pdf>.

———. Decreto Legislativo Ley General de Aduanas, Pub. L. No. 1053 (2010).
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/gja-03.htm>.

———. Decreto Legislativo Ley Orgánica del Ministerio de Marina, Pub. L. No. 131 (1981).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00131.pdf>.

———. Decreto Ley Aprueban Convención para el Comercio Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre, Pub. L. No. 21080 (1975).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/21080.pdf>.

———. Decreto Ley Gobierno declara de interés nacional la minería metálica aurífera, Pub. L. No. 22178 (1978). <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/22178.pdf>.

———. Decreto Ley Ley General de Aduanas, Pub. L. No. 20165 (1972).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/20165.pdf>.

———. Decreto Supremo N° 781, Pub. L. No. 781 (1947).
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2008/seguimiento-demandaperuana/documentos/>

DECRETOSUPREMO781.pdf.

———. Ley de Aeronáutica Civil, Pub. L. No. 15720 (1965).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/15720.pdf>.

———. Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Pub. L. No. 27261 (2001).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27261.pdf>.

———. Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, Pub. L. No. 26620 (1996). <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26620.pdf>.

———. Ley del Petróleo, Pub. L. No. 11780 (1952).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/11780.pdf>.

———. Ley el Dominio Marítimo del Estado, a que se refiere el artículo 98° de la Constitución Política de la República, se denomina “Mar de Grau”, Pub. L. No. 23856 (1984).

———. Ley General de Aguas, establece su uso justificado y racional incluye las producidas, nevado, glaciales, precipitaciones, etc, Pub. L. No. 17752 (1969).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/17752.pdf>.

———. Ley General de Minería, Pub. L. No. 18880 (1971).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18880.pdf>.

———. Ley General de Pesquería, Pub. L. No. 18810 (1971).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/18810.pdf>.

———. Ley Orgánica del Marina de Guerra del Perú, Pub. L. No. 13508 (S) (1961).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/13508.pdf>.

———. “Memorial of the Government of Peru”, 2009.
<https://www.icj-cij.org/files/case-related/137/17186.pdf>.

———. Reglamento de la Asamblea Constituyente (1978).
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/reglamento/reglamento1978.pdf>.

———. Resolución legislativa Aprobando los Acuerdos y Convenios suscritos en la Primera y Segunda Conferencias sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, entre el Perú, Chile y Ecuador., Pub. L. No. 12305 (1955).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/12305.pdf>.

———. Resolución Legislativa que aprueba el “Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles”, Pub. L. No. 28281 (2004).
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28281.pdf>.

———. Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú al “ Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, Pub. L. No.

27174 (1999). <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27174.pdf>.

———. Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú al “Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos”, Pub. L. No. 27554 (2001). <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27554.pdf>.

———. Resolución Suprema La zona marítima peruana de 200 millas, Pub. L. No. 23 (1955). https://lyd.org/wp-content/uploads/woocommerce_uploads/2016/04/libro-completo-con-sello-de-agua-2.pdf.

———. Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (1889). http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf.

———. *Código civil, promulgado por decreto supremo de 30 de agosto de 1936 en uso de la autorización contenida en la Ley No. 8.305*. Lima, Perú: Librería e Imprenta Gil, 1936.

Legislación y Jurisprudencia Internacional

ACAP. Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles. Accedido 11 de mayo de 2020. <https://acap.aq/index.php/es/documentos/instrumentos/204-acuerdo-sobre-la-conservacion-de-albatros-y-petreles/file>.

CITES. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973). <https://www.cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>.

Comisión Permanente del Pacífico Sur. “Declaración de Santiago de 1952”, 18 de agosto de 1952. <http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/legal/declaraciones/1.Declaracion%20de%20Santiago%201952.pdf>.

Corte Internacional de Justicia. Fisheries case, Judgment of December 18th, 1951 (Corte Internacional de Justicia 1951).

———. Maritime Dispute (Peru v. Chile) Judgment of 27 January 2014 (Corte Internacional de Justicia 27 de enero de 2014).

Corte Permanente de Justicia Internacional. Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v Norway) (1933) Series A/B, No. 53. (Corte Permanente de Justicia Internacional 1933).

Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1994). http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf.